

Sentencia: Completa Disidencias y Prevenciones Tribunal Base Corte de Apelaciones Corte Suprema

N° Legal Publishing: 38181

Corte Suprema, 22/01/2008, 3247-2006

Mauricio Hochschild S.A.C.I. con Ferrostaal A.G.**Tipo:** Recurso de Casación en el Fondo **Resultado:** Rechazado**Descriptor**

Indemnización de Perjuicios. Contratación Internacional. Sumisión Jurisdicción Extranjera. Libertad Contractual. Cláusula no Prohibida por nuestro Ordenamiento Jurídico.

Doctrina

I.- La norma general en el derecho es la libertad de las partes para celebrar cualquier contrato, porque en general todo objeto es lícito, pero, por razones de moralidad o de conveniencia pública la ley prohíbe la celebración de ciertos contratos y entonces, en ese caso, su objeto es ilícito o contrario a la ley. Nuestro código no define el objeto lícito o ilícito, sino que sólo consigna casos específicos sobre objetos ilícitos; sin dar un concepto general como lo hace en la causa. Podría decirse que el objeto ilícito sería aquel que no se conforma con la ley, que infringe o contraviene el orden público o las buenas costumbres

II.- La sumisión a una jurisdicción extranjera pactada entre particulares es válida, ya que el ejemplo que se da sobre el tema, es someterse a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, ya que las jurisdicciones extranjeras sí se encuentran reconocidas por las leyes chilenas

Esta Corte ha resuelto que las estipulaciones por las cuales las partes se someten a la competencia de tribunales extranjeros son válidas, señalando" ...No resulta contrario al ordenamiento jurídico de nuestro país el someterse a las leyes de otro Estado, en las circunstancias expresadas, lo cual aparece, además, ampliamente aceptado por la doctrina nacional y alguna legislación en materias específicas, tales como las ya indicadas en materia de hipotecas, en materia de arbitraje y de contratación por la administración del Estado", el mismo fallo continúa: "Que en otro orden de ideas, reiterando que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina "contratos internacionales", respecto de los cuales la dogmática está acorde en darle validez a las cláusulas en las que se acuerde dar jurisdicción a tribunales extranjeros" (S.C.S. 14 de mayo de 2007, rol N° 2349-05, Exequátur State Street Bank and Trust Company)

Legislación aplicada en el fallo :

Código de Derecho Internacional Privado art 318; Código de Procedimiento Civil art 242; Decreto Ley N° 2349 Año 1978;

Ministros:

Carlos Kunsemuller Loebenfelder; Juan Araya Elizalde; Margarita Herreros Martínez; Milton Juica Arancibia; Sergio Muñoz Gajardo

Texto completo de la Sentencia

Santiago, viernes veintiuno de noviembre de dos mil tres.

Resolviendo a lo principal de fojas 8; Vistos, el mérito de autos, lo expuesto por las partes y considerando:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que a fojas 119 la demandada tachó al testigo Manuel René Prudencio Romero Besoain, por las causales contempladas en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, ya que tiene intereses a lo menos indirecto en él.

Que además a fojas 122 tachó al testigo Claudia Andrea Rodríguez Lagos, por la causal establecida en el numeral 4° del citado artículo, ya que de acuerdo a su propio testimonio presta habitualmente servicios retribuidos a la parte que la presenta, careciendo de imparcialidad necesaria para declarar en estos autos.

Segundo: Que la parte demandante se opuso a las tachas por no existir intereses directo o indirecto en el resultado del juicio y no tener un interés de carácter pecuniario y por ser la testigo una abogada que ejerce su profesión no en calidad de criado o de doméstico ni dependiente de la parte que lo presenta.

Tercero: Que en atención al hecho de no verificarse en la especie los requisitos para acceder a las tachas deducidas, se rechazan éstas.

Cuarto: Que a fojas 193 la demandante tachó al testigo don Federico C. Lange, fundado en las causales del N° 4, 5 y 6 del artículo citado, por carecer de imparcialidad necesaria, recibir además instrucciones de sus mandantes en su trabajo comercial y administrativo por lo que se configurarían las causales expuestas.

Quinto: Que la demandada se opone a las tachas y pide su rechazo por contradecirse el actor con tachas anteriormente deducidas, y no constituir causal alguna los fundamentos expuestos de contrario.

Sexto: Que de acuerdo a lo previsto en las normas precitadas no se establece fundamento para acceder a lo solicitado por lo que se rechaza la tacha del testigo.

En cuanto a las excepciones dilatorias:

Séptimo: Que la demandada opuso la excepción de incompetencia y la referida a la corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida.

Octavo: Que la primera de las excepciones la fundó en el hecho de que las partes expresamente sometieron el conocimiento de cualquier discrepancia que surgiera en relación a la compraventa referida a los tribunales de la ciudad de Essen, República Federal de Alemania, para cada una de las compraventas de mercaderías, estipulación contenida en las confirmaciones de órdenes, donde se señalan las condiciones de la transacción realizada entre las partes.

Noveno: Que rola a fojas 29, alegación de la demandante en que contradice las alegaciones de contrario, porque la legislación moderna da menor importancia a las cláusulas establecidas en forma impresa en formularios que dan cuenta de operaciones comerciales, y que tienen por objeto eliminar la responsabilidad de la empresa económica y comercialmente fuerte en relación con la más débil.

Agrega además que la cláusula de competencia fue enviada en el Orden Confirmation desde Alemania en forma impresa una vez completado la operación comercial sin advertir los errores cometidos por la demandada.

Expone que el fundamento de la excepción dilatoria de incompetencia en el D.L. 2349, es improcedente por estar referidas al sector público, pretendiendo contravenirlo consagrado en el art. 1462 del Código Civil, que establece la prohibición de someterse a una jurisdicción extranjera aquellos contratos que tengan efectos en Chile.

Señala que el Código Orgánico de Tribunales dispone que el Juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso es el del domicilio del demandado o interesado y que del mismo texto legal se desprende que es también competente para conocer de un juicio que nace de un negocio celebrado entre una persona extranjera y un nacional, el Juez chileno debido a que el contrato se realizó teniendo participación la agencia y para cumplirse en Chile.

Que respecto a la restante excepción dilatoria, expone que se opone a la misma por las razones que expresa y que dicen relación con la representación y facultades de la agencia en Chile.

Décimo: Que con el mérito de la documentación acompañada y de las declaraciones de los testigos don Federico C. Lange; doña Irene María Heyne Houbery doña Jacqueline del C. Cousiño Astroza, rolantes a fojas 191; 199 y 205 respectivamente, quienes legalmente interrogados, dando razón de sus dichos, y con tacha rechazada, en el caso del primero permiten establecer la existencia de fundamento suficiente para acceder a lo solicitado.

Decimoprimer: Que a mayor abundamiento del tenor literal de la cláusula en comentario a saber: "Para ambas partes, Essen será el lugar de jurisdicción y solución de conflictos en lo relativo a todos los derechos y obligaciones derivados de esta operación.. , se desprende que por dicha estipulación no se pretendió conferir a los Tribunales chilenos la resolución de los conflictos de relevancia jurídica que eventualmente se originaren, sino que al conocimiento de los Tribunales alemanes de la ciudad de Essen.

Decimosegundo: Que en atención a lo precedentemente razonado se acoge la excepción de incompetencia y se omite pronunciamiento sobre la restante por ser inoficioso.

En atención a lo considerado y vistos lo señalado en el art. 82 y pertinentes en relación con el art. 303 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que se rechazan las tachas de testigos interpuestas.

- b) Que se hace lugar a la excepción de incompetencia deducida a lo principal de fojas 8.
- c) Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Sin firmas.

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil seis.

Vistos:

Se confirma, en lo apelado, la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil tres, escrita a fs. 267.

Se previene que el Ministro señor Rojas estuvo por confirmar dicha resolución, con costas del recurso.

Devuélvase.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Lamberto Cisternas Rocha, Mario Rojas González y Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva.

Rol N° 12.037 2003.

Santiago, veintidós de enero de dos mil ocho.

Visto:

En estos autos rol N° 5553 02, del Decimoprimer Juzgado Civil de Santiago, procedimiento ordinario caratulado "Mauricio Hochschild S.A.C.I. con Ferrostaal A.G. , don José Luis López Sentís y don Cristián Irrarázaval dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Ferrostaal A.G. Sociedad Anónima Alemana que actúa en Chile a través de Ferrostaal A.G. Agencia Chile representada por Ferrostaal Chile S.A.C. y esta última a su vez representada por Edgard Zu Knyphausen.

Funda su demanda señalando que con fecha 12 de febrero de 1996, Ferrostaal Aktiengesellschaft vendió a Mauricio Hochschild S.A.C.I. 887 planchas de acero de origen mexicano, bajo condiciones de venta C.F. (free out Valparaíso).

Sostiene que la venta fue facturada por Ferrostaal a la demandante mediante factura 02 1041 de fecha 12 de febrero de 1996, por la suma de US\$ 923.090, indicándose expresamente en ella que la mercancía era de origen mexicano.

Afirma que en la compra era esencial que el origen de las mercaderías fuera mexicano, pues algunos de los productos importados desde ese país se encuentran amparados por el tratado internacional de carácter comercial, denominado "acuerdo de complementación económica N° 17 en cuya virtud las mercaderías de origen mexicano ingresan a Chile sin pagar arancel aduanero, franquicia denominada arancel cero. Para gozar de ella se requiere demostrar ante la aduana chilena el origen de los productos importados, mediante un procedimiento previamente establecido. Sostiene que el tratado permite que los productos sean embarcados a nuestro país desde un tercer país que no sea parte del tratado, pero siempre la mercadería debe ser de origen mexicano. En dicho caso, continúa el actor, debía acreditar en forma fehaciente que dichas mercaderías no han sido objeto de alteraciones o manipulaciones en el territorio del tercer país por el cual transitan, sino que han pasado por razones de conveniencia geográfica.

Afirma que la importación fue aforada y desaduanada en Chile por las declaraciones de importación N° 022262 de 8 de marzo de 1996 y N° 023736 de 17 de marzo de 1996, oportunidad en que se entregó la documentación pertinente incluyéndose entre éstas los certificados de origen emitidos por el organismo certificador de México y se deja constancia que la declaración se hace en conformidad al tratado.

Refiere que la aduana chilena formuló dos cargos a la demandante por US\$ 65.765,80 y US\$ 54.842,07 ambos por derechos dejados de percibir de conformidad a lo dispuesto en el of./ ord. N° 08/97 de la unidad fiscalizadora, por no corresponder la aplicación del A.C.E. 17 Chile México.

Manifiesta que los cargos pudieron haber quedado sin efecto si la vendedora Ferrostaal hubiera proporcionado a su parte la documentación que en esa oportunidad solicitó el Servicio de Aduanas de Chile, para acreditar que la mercadería no hubieren experimentado transformación o manipulación alguna durante su permanencia en el puerto de Brownsville, Estados Unidos y que solamente pasaron por ese lugar por razones de carácter geográfico. Señala que la aduana requirió dos certificados emitidos por Ferrostaal, sin embargo ésta no proporcionó los documentos que señala el inciso final del artículo 10 del tratado, motivo por el cual la Dirección Regional de Aduana de la V Región de Valparaíso condenó a la actora al pago de los derechos aduaneros e impuesto al valor agregado dejados de percibir, mediante resoluciones 159 y 160 de 3 de noviembre de 1997, las que fueron confirmadas por el Director Nacional de Aduanas.

Solicita por tanto se declare: 1. Que Ferrostaal incumplió sus obligaciones como vendedor en el contrato de compraventa internacional de mercaderías singularizado en el cuerpo de esta demanda y que dicho incumplimiento consistió en no haber acompañado oportunamente los documentos solicitados por Aduana para aplicar el arancel cero a la internación de las 887 planchas de acero. 2. Que Ferrostaal debe indemnizar a la demandante los daños y perjuicios causados por este incumplimiento imperfecto de sus obligaciones de vendedor. 3. Que el monto de los perjuicios sea a lo menos, los montos pagados por el actor al Fisco de Chile o los que deba pagar en el futuro y que fueron singularizados en el cuerpo de la demanda. 4. Que en el caso que no se haya discutido en este juicio ordinario la especie y monto de los perjuicios, se reserve al actor este derecho, ya sea en la ejecución del fallo o en un juicio diverso. 5. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas.

Contestando la demanda, la parte demandada, en lo que interesa al presente recurso, opuso la excepción dilatoria prevista en el numeral 1º del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda, basado en que las mismas partes expresamente sometieron el conocimiento de cualquier discrepancia que surgiera en relación a la compraventa referida, a los tribunales de la ciudad de Essen, República Federal de Alemania.

Señala que las partes acordaron en forma expresa en los términos de venta y entrega de las mercancías que "Para ambas partes, Essen se reputará ser el lugar donde deben resolverse los litigios y el lugar de competencia en relación con cualquier derecho y obligación que surja de la respectiva transacción comercial. Ferrostaal tendrá el derecho a tomar acciones legales en el lugar donde el comprador tuviere sus oficinas principales. Sostiene que cada una de las ventas hechas por Ferrostaal a Hochschild culminaba con el envío, por parte del primero a la demandante de un order confirmation en el que se contenían todos los términos de la venta acordada y al reverso de ella se estipulaban las condiciones de venta y entrega (sale and delivery conditions of the A.E. Department), las cuales señalaban expresamente que las condiciones allí indicadas se aplicaban, en conjunto con los Incoterms 1990, a todas las ventas incluidas en la presente order confirmation o que se realizaran en el futuro, excepto en las materias en que fueren expresamente modificadas, complementadas o excluidas por las partes. Afirma que allí se señalaba literalmente que la entrega de esta order confirmation significaba que todas las condiciones contenidas en ella eran íntegramente aceptadas por las partes.

Agrega que en relación con la compraventa, su parte envió al actor el order confirmation N° 522 95 25329 en cuyo reverso se contenían los referidos sale and delivery conditions que establecían expresamente que cualquier disputa que surgiera entre las partes en relación a las respectivas compraventas, será conocida por los tribunales de la ciudad de Essen, República Federal de Alemania, razón por la cual los tribunales chilenos son absolutamente incompetentes para conocer de las mismas materias.

Sostiene que la legislación nacional reconoce la validez de los pactos que tiene por objeto someterse a la competencia de los Tribunales extranjeros como el D.L. 2.349, que acepta tanto los pactos en virtud de los cuales se someten las controversias derivadas de contratos internacionales del sector público al conocimiento de tribunales extranjeros como a los contratos celebrados entre particulares y pactos de derecho internacional privado.

Afirma que incluso de no otorgarse valor vinculante a la sumisión expresa pactada por las partes a los tribunales alemanes, por aplicación de las normas y principios de derecho internacional privado igual se llega a la conclusión de que el conocimiento de la materia debatida corresponde a los Tribunales de la República Federal de Alemania, pues a falta de tratado internacional debe aplicarse la legislación interna sobre la materia, específicamente el Código Orgánico de Tribunales en sus artículos 134 y 142. Arguye que la demandada es Ferrostaal y no su agencia en Chile y que la compraventa se realizó directamente por Hochschild con dicha sociedad y teniendo Ferrostaal su asiento y domicilio en Essen, en virtud de las normas legales y principios antes indicados, se concluye que son los Tribunales de dicho lugar los llamados a conocer de la presente contienda.

Finalmente indica que la misma excepción fue acogida por el 6º y 28º Juzgado Civil de Santiago en sendos juicios que son idénticos al presente, pero con distintos demandantes.

Por sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 267, el Juez titular del referido Tribunal acogió, sin costas la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

Apelado el fallo por el actor, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecinueve de mayo de dos mil seis, la confirmó sin modificaciones.

En contra de esta última decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se argumenta que la sentencia impugnada omite aplicar el artículo 1462 del Código Civil, no obstante haberlo nombrado, dando lugar así a una cláusula compromisoria ignorada por su parte, en el sentido de tener que sujetar cualquier diferencia al conocimiento y resolución de tribunales alemanes

causándole perjuicio y dejándola en la indefensión por el incumplimiento del contrato de compraventa de acero mexicano.

Señala el recurrente que el fallo incurre en error de derecho al no aplicar el referido artículo 1462 que es una disposición de orden público e imperativa. Transcribe los artículos 10, 11 y 12 del Código Civil, y concluye que el artículo 1462 es irrenunciable, salvo que la ley autorice excepcionalmente su aplicación.

En consecuencia, concluye sobre este punto, se han cometido errores de derecho que infringen derechamente los artículos 1462, 10, 11 y 12 del Código Civil.

Sostiene que si la sentencia recurrida hubiere aplicado los preceptos antes indicados, habría revocado la decisión de primer grado y rechazado la excepción de incompetencia.

Segundo: Que en la sentencia censurada los Jueces del fondo señalaron, para acoger la excepción de que se trata, que del tenor literal de la cláusula en comento y a saber: "para ambas partes, Essen será el lugar de jurisdicción y solución de conflictos en lo relativo a todos los derechos y obligaciones derivados de esta operación , se desprende que por dicha estipulación no se pretendió conferir a los Tribunales chilenos la resolución de los conflictos de relevancia jurídica que eventualmente se originaren, sino que al conocimiento de los Tribunales Alemanes de la ciudad de Essen.

Tercero: Que, para un adecuado análisis de los errores de derecho que se denuncian, útil resulta tener presente los siguientes antecedentes que obran en autos:

a) Que don José Luis López Sentis y don Cristián Irrázaval dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Ferrostaal A.G. Sociedad Anónima Alemana que actúa en Chile a través de Ferrostaal A.G. Agencia Chile representada por Ferrostaal Chile S.A.C. y esta última, a su vez, representada por Edgard Zu Knyphausen.

b) Que de la traducción auténtica del documento denominado Sale and Delivery Conditions of the A.E. Department aparece que en éste se señaló que "Las siguientes condiciones de venta y entrega rigen conjuntamente con Incoterms 1990 para todas las ventas que se hayan de concretar ahora o en el futuro, salvo en casos individuales en que expresamente se modifiquen, complementen o excluyan. La colocación del pedido significa que se reconocen íntegramente estas condiciones. Cualquier modificación de las mismas requerirá nuestro expreso consentimiento por escrito para su validez. En la sección XIII lugar de solución de conflictos y jurisdicción se señala: "Para ambas partes, Essen será el lugar de jurisdicción y solución de conflictos en lo relativo a todos los derechos y obligaciones derivados de esta operación. Tendremos derecho a entablar acciones legales en el lugar en que el cliente tuviere sus oficinas principales. Cuarto: Que como antes se anticipó el recurrente ha sostenido que la sentencia vulneró los artículos 1462, 10, 11, y 12 del Código Civil, puesto que la aplicación correcta de estas normas habría llevado a los Jueces a concluir que la cláusula en virtud de la cual las partes decidieron someterse a la competencia de los Tribunales de Essen, Alemania, adolecería de objeto ilícito y que, en consecuencia, son los Tribunales chilenos los llamados a resolver la controversia suscitada en autos.

Quinto: Que todo acto jurídico debe tener un objeto, pues éste es un requisito de existencia esencial sea cual fuere la especie del acto jurídico de que se trate. El Código Civil requiere para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, que dicho acto o declaración recaiga en un objeto lícito (artículo 1445), y establece que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, agregando que el mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración. La norma general en el derecho es la libertad de las partes para celebrar cualquier contrato, porque en general todo objeto es lícito; pero, por razones de moralidad o de conveniencia pública la ley prohíbe la celebración de ciertos contratos y entonces, en ese caso, su objeto es ilícito o contrario a la ley. Nuestro código no define el objeto lícito o ilícito, sino que sólo consigna casos específicos sobre objetos ilícitos; sin dar un concepto general como lo hace en la causa. Podría decirse que el objeto ilícito sería aquel que no se conforma con la ley, que infringe o contraviene el orden público o las buenas costumbres.

En relación al yerro que se denuncia, dispone el artículo 1462 del Código Civil que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

Sexto: Que si bien se ha discutido la validez de la sumisión a una jurisdicción extranjera pactada entre particulares, lo cierto es que en el ejemplo que se da en el precepto recién citado lo que se prohíbe, es someterse a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, puesto que las jurisdicciones extranjeras sí se encuentran reconocidas por las leyes chilenas como aparece de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que este principio por el cual se otorga validez a las estipulaciones por las cuales las partes se someten a la competencia de tribunales extranjeros, se encuentra recogida en los siguientes cuerpos normativos:

a) El Código Bustamante en su artículo 318 establece, en el título referido a las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil "Será en primer término Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles. De dicho

precepto se desprende que para dicho tratado la primera regla aplicable en materia de competencia es la sumisión, esto es, reconoce que las partes la libertad de las partes para establecer el Tribunal que los juzgará, bajo ciertas condiciones.

b) El decreto ley 2349 de 28 de octubre de 1978, le reconoce validez a los contratos que contienen cláusulas de prórroga de jurisdicción en relación a las controversias que puedan suscitarse en la aplicación de contratos internacionales.

c) En el mismo sentido la ley 19.971, sobre arbitraje comercial internacional permite el sometimiento a normas de ordenamiento jurídico y sistema jurisdiccional arbitral extranjeros.

Octavo: Que en el mismo sentido esta Corte ha resuelto que las estipulaciones por las cuales las partes se someten a la competencia de tribunales extranjeros son válidas, señalando ...No resulta contrario al ordenamiento jurídico de nuestro país el someterse a las leyes de otro Estado, en las circunstancias expresadas, lo cual aparece, además, ampliamente aceptado por la doctrina nacional y alguna legislación en materias específicas, tales como las ya indicadas en materia de hipotecas, en materia de arbitraje y de contratación por la administración del Estado, el mismo fallo continúa: "Que en otro orden de ideas, reiterando que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina "contratos internacionales", respecto de los cuales la dogmática está acorde en darle validez a las cláusulas en las que se acuerde dar jurisdicción a tribunales extranjeros (S.C.S. 14 de mayo de 2007, rol N° 2349 05, Exequátur State Street Bank and Trust Company).

Noveno: Que en consecuencia no corresponde restarle validez a la cláusula por la cual las partes sustrajeron de los tribunales chilenos la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse, por tratarse de un pacto lícito que no contraría el orden público chileno.

Décimo: Que como corolario de lo razonado se llega necesariamente a la conclusión que la sentencia atacada no infringió la preceptiva del Código Civil que se dice vulnerada, sino, antes bien, han aplicado las pertinentes a la decisión del litigio de manera adecuada, motivo bastante para desestimar la casación interpuesta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal contenida en la presentación de fojas 286, por el abogado don Hernán Montes Figueroa, en representación de la parte demandante, en contra la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 285.

Se previene que el Ministro señor Kunsemuller concurre al voto de mayoría, teniendo además en consideración, que la parte recurrente no denunció como vulneradas las normas del Código Orgánico de Tribunales sobre competencia.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Muñoz y señora Herreros, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo deducido en estos autos y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se revoca la decisión de primer grado y se rechaza la excepción de incompetencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°. Que la excepción opuesta por el ejecutado, esto es, la de incompetencia del Tribunal, debe ser rechazada, toda vez que no se han establecido como hechos de la causa los siguientes antecedentes básicos, que se esté en presencia de un contrato de compraventa internacional, por cuanto ambas partes se encontraban en Chile, que la parte demandante haya efectuado tratativas, en los términos que se expresan, directamente con los representantes de la empresa alemana; ni tampoco se encuentra fijado como hecho inamovible que el actor haya aceptado la cláusula cuya validez se discute, puesto que tanto si la cláusula se trata de una estipulación realmente acordada por las partes fue discutido y no determinado por los Jueces, así como la fecha en que ello ocurrió o, a lo menos, la fecha en que tomó conocimiento de ella la parte demandada.

2°. Que de los antecedentes aparejados en el proceso es posible advertir que las relaciones comerciales y específicamente la compraventa se verificó entre Hochschild S.A.C.I., domiciliada en Avda. Senador Jaime Guzmán Errázuriz 3535, comuna de Renca, Santiago y Ferrostaal Chile A.G. con domicilio en Avda. Santa María 2810, Providencia, Santiago Chile.

3. Que en un contrato que no tiene carácter internacional no resulta lícito y es contrario a derecho interno, someter las posibles controversias a una jurisdicción internacional, pues conforme a ello se estaría privando del ejercicio de la soberanía nacional a ciertos y determinados litigios, lo que el legislador no permite.

4. Que al haber intervenido una agencia en Chile de Ferrostaal Alemania se debe recurrir a las normas que establece el Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia. El artículo 134 establece que en general, es Juez competente para conocer de una demanda civil o intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales. A su turno el artículo 142 del mismo estatuto jurídico establece que cuando el demandado fuere una persona jurídica se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del Juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimiento, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el Juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que dio origen al juicio. Dichas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la del artículo 121 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas, que se refiere al reconocimiento en Chile de las agencias de sociedades anónimas extranjeras para que

puedan operar en Chile.

5. Que tratándose en la especie de un demandado que es persona jurídica, que tiene establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en Chile, prevalece la competencia del Juez del lugar donde está ubicado el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio, por lo que la excepción de incompetencia debió ser acogida.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Milton Juica Arancibia y del voto disidente el Ministro señor Muñoz.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros señores Milton Juica A., Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M., y señores Juan Araya E. y Carlos Kunsemüller L.

No firma el Ministro señor Araya, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola A. Herrera Brummer.

Rol N° 3.247 06.

Corte Suprema, 22/01/2008, 3247-2006

Texto Sentencia Corte Suprema:

Santiago, veintidós de enero de dos mil ocho.

Visto:

En estos autos rol N° 5553 02, del Decimoprimer Juzgado Civil de Santiago, procedimiento ordinario caratulado "Mauricio Hochschild S.A.C.I. con Ferrostaal A.G. , don José Luis López Sentís y don Cristián Irrázaval dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Ferrostaal A.G. Sociedad Anónima Alemana que actúa en Chile a través de Ferrostaal A.G. Agencia Chile representada por Ferrostaal Chile S.A.C. y esta última a su vez representada por Edgard Zu Knyphausen.

Funda su demanda señalando que con fecha 12 de febrero de 1996, Ferrostaal Aktiengesellschaft vendió a Mauricio Hochschild S.A.C.I. 887 planchas de acero de origen mexicano, bajo condiciones de venta C.F. (free out Valparaíso).

Sostiene que la venta fue facturada por Ferrostaal a la demandante mediante factura 02 1041 de fecha 12 de febrero de 1996, por la suma de US\$ 923.090, indicándose expresamente en ella que la mercancía era de origen mexicano.

Afirma que en la compra era esencial que el origen de las mercaderías fuera mexicano, pues algunos de los productos importados desde ese país se encuentran amparados por el tratado internacional de carácter comercial, denominado "acuerdo de complementación económica N° 17 en cuya virtud las mercaderías de origen mexicano ingresan a Chile sin pagar arancel aduanero, franquicia denominada arancel cero. Para gozar de ella se requiere demostrar ante la aduana chilena el origen de los productos importados, mediante un procedimiento previamente establecido. Sostiene que el tratado permite que los productos sean embarcados a nuestro país desde un tercer país que no sea parte del tratado, pero siempre la mercadería debe ser de origen mexicano. En dicho caso, continúa el actor, debía acreditar en forma fehaciente que dichas mercaderías no han sido objeto de alteraciones o manipulaciones en el territorio del tercer país por el cual transitan, sino que han pasado por razones de conveniencia geográfica.

Afirma que la importación fue aforada y desaduanada en Chile por las declaraciones de importación N° 022262 de 8 de marzo de 1996 y N° 023736 de 17 de marzo de 1996, oportunidad en que se entregó la documentación pertinente incluyéndose entre éstas los certificados de origen emitidos por el organismo certificador de México y se deja constancia que la declaración se hace en conformidad al tratado.

Refiere que la aduana chilena formuló dos cargos a la demandante por US\$ 65.765,80 y US\$ 54.842,07 ambos por derechos dejados de percibir de conformidad a lo dispuesto en el of./ ord. N° 08/97 de la unidad fiscalizadora, por no corresponder la aplicación del A.C.E. 17 Chile México.

Manifiesta que los cargos pudieron haber quedado sin efecto si la vendedora Ferrostaal hubiera proporcionado a su parte la documentación que en esa oportunidad solicitó el Servicio de Aduanas de Chile, para acreditar que la mercadería no hubieren experimentado transformación o manipulación alguna durante su permanencia en el puerto de Brownsville, Estados Unidos y que solamente pasaron por ese lugar por razones de carácter geográfico. Señala que la

aduana requirió dos certificados emitidos por Ferrostaal, sin embargo ésta no proporcionó los documentos que señala el inciso final del artículo 10 del tratado, motivo por el cual la Dirección Regional de Aduana de la V Región de Valparaíso condenó a la actora al pago de los derechos aduaneros e impuesto al valor agregado dejados de percibir, mediante resoluciones 159 y 160 de 3 de noviembre de 1997, las que fueron confirmadas por el Director Nacional de Aduanas.

Solicita por tanto se declare: 1. Que Ferrostaal incumplió sus obligaciones como vendedor en el contrato de compraventa internacional de mercaderías singularizado en el cuerpo de esta demanda y que dicho incumplimiento consistió en no haber acompañado oportunamente los documentos solicitados por Aduana para aplicar el arancel cero a la internación de las 887 planchas de acero. 2. Que Ferrostaal debe indemnizar a la demandante los daños y perjuicios causados por este incumplimiento imperfecto de sus obligaciones de vendedor. 3. Que el monto de los perjuicios sea a lo menos, los montos pagados por el actor al Fisco de Chile o los que deba pagar en el futuro y que fueron singularizados en el cuerpo de la demanda. 4. Que en el caso que no se haya discutido en este juicio ordinario la especie y monto de los perjuicios, se reserve al actor este derecho, ya sea en la ejecución del fallo o en un juicio diverso. 5. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas.

Contestando la demanda, la parte demandada, en lo que interesa al presente recurso, opuso la excepción dilatoria prevista en el numeral 1º del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda, basado en que las mismas partes expresamente sometieron el conocimiento de cualquier discrepancia que surgiera en relación a la compraventa referida, a los tribunales de la ciudad de Essen, República Federal de Alemania.

Señala que las partes acordaron en forma expresa en los términos de venta y entrega de las mercancías que "Para ambas partes, Essen se reputará ser el lugar donde deben resolverse los litigios y el lugar de competencia en relación con cualquier derecho y obligación que surja de la respectiva transacción comercial. Ferrostaal tendrá el derecho a tomar acciones legales en el lugar donde el comprador tuviere sus oficinas principales. Sostiene que cada una de las ventas hechas por Ferrostaal a Hochschild culminaba con el envío, por parte del primero a la demandante de un order confirmation en el que se contenían todos los términos de la venta acordada y al reverso de ella se estipulaban las condiciones de venta y entrega (sale and delivery conditions of the A.E. Department), las cuales señalaban expresamente que las condiciones allí indicadas se aplicaban, en conjunto con los Incoterms 1990, a todas las ventas incluidas en la presente order confirmation o que se realizaran en el futuro, excepto en las materias en que fueren expresamente modificadas, complementadas o excluidas por las partes. Afirma que allí se señalaba literalmente que la entrega de esta order confirmation significaba que todas las condiciones contenidas en ella eran íntegramente aceptadas por las partes.

Agrega que en relación con la compraventa, su parte envió al actor el order confirmation N° 522 95 25329 en cuyo reverso se contenían los referidos sale and delivery conditions que establecían expresamente que cualquier disputa que surgiera entre las partes en relación a las respectivas compraventas, será conocida por los tribunales de la ciudad de Essen, República Federal de Alemania, razón por la cual los tribunales chilenos son absolutamente incompetentes para conocer de las mismas materias.

Sostiene que la legislación nacional reconoce la validez de los pactos que tiene por objeto someterse a la competencia de los Tribunales extranjeros como el D.L. 2.349, que acepta tanto los pactos en virtud de los cuales se someten las controversias derivadas de contratos internacionales del sector público al conocimiento de tribunales extranjeros como a los contratos celebrados entre particulares y pactos de derecho internacional privado.

Afirma que incluso de no otorgarse valor vinculante a la sumisión expresa pactada por las partes a los tribunales alemanes, por aplicación de las normas y principios de derecho internacional privado igual se llega a la conclusión de que el conocimiento de la materia debatida corresponde a los Tribunales de la República Federal de Alemania, pues a falta de tratado internacional debe aplicarse la legislación interna sobre la materia, específicamente el Código Orgánico de Tribunales en sus artículos 134 y 142. Arguye que la demandada es Ferrostaal y no su agencia en Chile y que la compraventa se realizó directamente por Hochschild con dicha sociedad y teniendo Ferrostaal su asiento y domicilio en Essen, en virtud de las normas legales y principios antes indicados, se concluye que son los Tribunales de dicho lugar los llamados a conocer de la presente contienda.

Finalmente indica que la misma excepción fue acogida por el 6º y 28º Juzgado Civil de Santiago en sendos juicios que son idénticos al presente, pero con distintos demandantes.

Por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 267, el Juez titular del referido Tribunal acogió, sin costas la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

Apelado el fallo por el actor, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecinueve de mayo de dos mil seis, la confirmó sin modificaciones.

En contra de esta última decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se argumenta que la sentencia impugnada omite aplicar el artículo 1462 del Código Civil, no obstante haberlo nombrado, dando lugar así a una cláusula compromisoria ignorada por su parte, en el sentido de tener que sujetar cualquier diferencia al conocimiento y resolución de tribunales alemanes causándole perjuicio y dejándola en la indefensión por el incumplimiento del contrato de compraventa de acero mexicano.

Señala el recurrente que el fallo incurre en error de derecho al no aplicar el referido artículo 1462 que es una disposición de orden público e imperativa. Transcribe los artículos 10, 11 y 12 del Código Civil, y concluye que el artículo 1462 es irrenunciable, salvo que la ley autorice excepcionalmente su aplicación.

En consecuencia, concluye sobre este punto, se han cometido errores de derecho que infringen derechamente los artículos 1462, 10, 11 y 12 del Código Civil.

Sostiene que si la sentencia recurrida hubiere aplicado los preceptos antes indicados, habría revocado la decisión de primer grado y rechazado la excepción de incompetencia.

Segundo: Que en la sentencia censurada los Jueces del fondo señalaron, para acoger la excepción de que se trata, que del tenor literal de la cláusula en comento y a saber: "para ambas partes, Essen será el lugar de jurisdicción y solución de conflictos en lo relativo a todos los derechos y obligaciones derivados de esta operación", se desprende que por dicha estipulación no se pretendió conferir a los Tribunales chilenos la resolución de los conflictos de relevancia jurídica que eventualmente se originaren, sino que al conocimiento de los Tribunales Alemanes de la ciudad de Essen.

Tercero: Que, para un adecuado análisis de los errores de derecho que se denuncian, útil resulta tener presente los siguientes antecedentes que obran en autos:

a) Que don José Luis López Sentís y don Cristián Irrarázaval dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de Ferrostaal A.G. Sociedad Anónima Alemana que actúa en Chile a través de Ferrostaal A.G. Agencia Chile representada por Ferrostaal Chile S.A.C. y esta última, a su vez, representada por Edgard Zu Knyphausen.

b) Que de la traducción auténtica del documento denominado Sale and Delivery Conditions of the A.E. Department aparece que en éste se señaló que "Las siguientes condiciones de venta y entrega rigen conjuntamente con Incoterms 1990 para todas las ventas que se hayan de concretar ahora o en el futuro, salvo en casos individuales en que expresamente se modifiquen, complementen o excluyan. La colocación del pedido significa que se reconocen íntegramente estas condiciones. Cualquier modificación de las mismas requerirá nuestro expreso consentimiento por escrito para su validez. En la sección XIII lugar de solución de conflictos y jurisdicción se señala: "Para ambas partes, Essen será el lugar de jurisdicción y solución de conflictos en lo relativo a todos los derechos y obligaciones derivados de esta operación. Tendremos derecho a entablar acciones legales en el lugar en que el cliente tuviere sus oficinas principales. Cuarto: Que como antes se anticipó el recurrente ha sostenido que la sentencia vulneró los artículos 1462, 10, 11, y 12 del Código Civil, puesto que la aplicación correcta de estas normas habría llevado a los Jueces a concluir que la cláusula en virtud de la cual las partes decidieron someterse a la competencia de los Tribunales de Essen, Alemania, adolecería de objeto ilícito y que, en consecuencia, son los Tribunales chilenos los llamados a resolver la controversia suscitada en autos.

Quinto: Que todo acto jurídico debe tener un objeto, pues éste es un requisito de existencia esencial sea cual fuere la especie del acto jurídico de que se trate. El Código Civil requiere para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, que dicho acto o declaración recaiga en un objeto lícito (artículo 1445), y establece que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, agregando que el mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración. La norma general en el derecho es la libertad de las partes para celebrar cualquier contrato, porque en general todo objeto es lícito; pero, por razones de moralidad o de conveniencia pública la ley prohíbe la celebración de ciertos contratos y entonces, en ese caso, su objeto es ilícito o contrario a la ley. Nuestro código no define el objeto lícito o ilícito, sino que sólo consigna casos específicos sobre objetos ilícitos; sin dar un concepto general como lo hace en la causa. Podría decirse que el objeto ilícito sería aquel que no se conforma con la ley, que infringe o contraviene el orden público o las buenas costumbres.

En relación al yerro que se denuncia, dispone el artículo 1462 del Código Civil que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

Sexto: Que si bien se ha discutido la validez de la sumisión a una jurisdicción extranjera pactada entre particulares, lo cierto es que en el ejemplo que se da en el precepto recién citado lo que se prohíbe, es someterse a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, puesto que las jurisdicciones extranjeras sí se encuentran reconocidas por las leyes chilenas como aparece de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que este principio por el cual se otorga validez a las estipulaciones por las cuales las partes se someten a la competencia de tribunales extranjeros, se encuentra recogida en los siguientes cuerpos normativos:

a) El Código Bustamante en su artículo 318 establece, en el título referido a las reglas generales de competencia en lo

civil y mercantil "Será en primer término Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles. De dicho precepto se desprende que para dicho tratado la primera regla aplicable en materia de competencia es la sumisión, esto es, reconoce que las partes la libertad de las partes para establecer el Tribunal que los juzgará, bajo ciertas condiciones.

b) El decreto ley 2349 de 28 de octubre de 1978, le reconoce validez a los contratos que contienen cláusulas de prórroga de jurisdicción en relación a las controversias que puedan suscitarse en la aplicación de contratos internacionales.

c) En el mismo sentido la ley 19.971, sobre arbitraje comercial internacional permite el sometimiento a normas de ordenamiento jurídico y sistema jurisdiccional arbitral extranjeros.

Octavo: Que en el mismo sentido esta Corte ha resuelto que las estipulaciones por las cuales las partes se someten a la competencia de tribunales extranjeros son válidas, señalando "...No resulta contrario al ordenamiento jurídico de nuestro país el someterse a las leyes de otro Estado, en las circunstancias expresadas, lo cual aparece, además, ampliamente aceptado por la doctrina nacional y alguna legislación en materias específicas, tales como las ya indicadas en materia de hipotecas, en materia de arbitraje y de contratación por la administración del Estado, el mismo fallo continúa: "Que en otro orden de ideas, reiterando que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina "contratos internacionales", respecto de los cuales la dogmática está acorde en darle validez a las cláusulas en las que se acuerde dar jurisdicción a tribunales extranjeros (S.C.S. 14 de mayo de 2007, rol N° 2349 05, Exequátur State Street Bank and Trust Company).

Noveno: Que en consecuencia no corresponde restarle validez a la cláusula por la cual las partes sustrajeron de los tribunales chilenos la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse, por tratarse de un pacto lícito que no contraría el orden público chileno.

Décimo: Que como corolario de lo razonado se llega necesariamente a la conclusión que la sentencia atacada no infringió la preceptiva del Código Civil que se dice vulnerada, sino, antes bien, han aplicado las pertinentes a la decisión del litigio de manera adecuada, motivo bastante para desestimar la casación interpuesta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal contenida en la presentación de fojas 286, por el abogado don Hernán Montes Figueroa, en representación de la parte demandante, en contra la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 285.

Se previene que el Ministro señor Kunsemuller concurre al voto de mayoría, teniendo además en consideración, que la parte recurrente no denunció como vulneradas las normas del Código Orgánico de Tribunales sobre competencia.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Muñoz y señora Herreros, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo deducido en estos autos y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se revoca la decisión de primer grado y se rechaza la excepción de incompetencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º. Que la excepción opuesta por el ejecutado, esto es, la de incompetencia del Tribunal, debe ser rechazada, toda vez que no se han establecido como hechos de la causa los siguientes antecedentes básicos, que se esté en presencia de un contrato de compraventa internacional, por cuanto ambas partes se encontraban en Chile, que la parte demandante haya efectuado tratativas, en los términos que se expresan, directamente con los representantes de la empresa alemana; ni tampoco se encuentra fijado como hecho inamovible que el actor haya aceptado la cláusula cuya validez se discute, puesto que tanto si la cláusula se trata de una estipulación realmente acordada por las partes fue discutido y no determinado por los Jueces, así como la fecha en que ello ocurrió o, a lo menos, la fecha en que tomó conocimiento de ella la parte demandada.

2º. Que de los antecedentes aparejados en el proceso es posible advertir que las relaciones comerciales y específicamente la compraventa se verificó entre Hochschild S.A.C.I., domiciliada en Avda. Senador Jaime Guzmán Errázuriz 3535, comuna de Renca, Santiago y Ferrostaal Chile A.G. con domicilio en Avda. Santa María 2810, Providencia, Santiago Chile.

3. Que en un contrato que no tiene carácter internacional no resulta lícito y es contrario a derecho interno, someter las posibles controversias a una jurisdicción internacional, pues conforme a ello se estaría privando del ejercicio de la soberanía nacional a ciertos y determinados litigios, lo que el legislador no permite.

4. Que al haber intervenido una agencia en Chile de Ferrostaal Alemania se debe recurrir a las normas que establece el Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia. El artículo 134 establece que en general, es Juez competente para conocer de una demanda civil o intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales. A su turno el artículo 142 del mismo estatuto jurídico establece que cuando el demandado fuere una persona jurídica se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del Juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimiento, comisiones u oficinas que la representen en

diversos lugares como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el Juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que dio origen al juicio. Dichas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la del artículo 121 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas, que se refiere al reconocimiento en Chile de las agencias de sociedades anónimas extranjeras para que puedan operar en Chile.

5. Que tratándose en la especie de un demandado que es persona jurídica, que tiene establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en Chile, prevalece la competencia del Juez del lugar donde está ubicado el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio, por lo que la excepción de incompetencia debió ser acogida.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Milton Juica Arancibia y del voto disidente el Ministro señor Muñoz.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros señores Milton Juica A., Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M., y señores Juan Araya E. y Carlos Kunsemuller L.

No firma el Ministro señor Araya, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola A. Herrera Brummer.

Rol N° 3.247 06.

Sentencia: Completa Disidencias y Prevenciones Corte Suprema

N° Legal Publishing: 36457

Corte Suprema, 14/05/2007, 2349-2005

State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros

Tipo: Exequátur Resultado: Rechazado

Descriptor

Solicitud de exequátur. Procedencia del cumplimiento de sentencias extranjeras en Chile. Sentencia emanda de incumplimiento de contrato internacional. Legitimación activa para el cobro de la solicitante.

Doctrina

El procedimiento para otorgar fuerza obligatoria a las sentencias y resoluciones pronunciadas por otros países no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto. Las normas de forma de las sentencias deben ser respetadas sólo al momento de emitir la Corte pronunciamiento sobre el exequátur, puesto que tales aspectos, al igual que el procedimiento, se rigen por el país en que fue extendido el fallo, sin que le corresponda a la Corte emitir un juicio de valor en este sentido o revisar las consideraciones y decisiones teniendo presente las leyes de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico. Lo sustancial en este punto es que la sentencia tenga carácter de tal, que efectivamente haya sido pronunciada por un Tribunal del Estado requirente y que revisado por las instancias superiores no haya presentado reparos en sus formas, e incluso, presentándolos, hayan sido corregidos, de manera tal que permita su ejecución en ese país, si fuere del caso

Legislación aplicada en el fallo :

Código Civil art 1576; Código Civil art 1579; Código Civil art 1683; Código Civil art 2132; Código de Comercio art 113; Código de Comercio art 311; Código de Derecho Internacional Privado art 318; Código de Procedimiento Civil art 245; Código de Procedimiento Civil art 345; Código Orgánico de Tribunales art 420 número 5;

Ministros:

Hugo Dolmestch Urra; Margarita Herreros Martínez; Sergio Muñoz Gajardo

Texto completo de la Sentencia

Informa N° 028 Exp. 2349 05 Excm. Corte: Don Pedro Pablo Gutiérrez Phillppi, en representación de la entidad bancaria State Street Bank and Trust Company, constituida y vigente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachussets, Estados Unidos, solicita en la presentación de fs. 6 el exequátur necesario para que pueda cumplirse en Chile la sentencia definitiva dictada el 07 de mayo de 2002 y registrada en el libro judicial con fecha 08 de mayo del mismo año, por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, en la causa N° 3201; dicha sentencia, dictada a favor del Banco, condena en forma solidaria a Inversiones Errázuriz Limitada (o Inverraz), Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., al pago de US\$ 57.283.874,86 (cincuenta y siete millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro dólares y sesenta y tres centavos) más intereses de US\$ 20.011,63 (veinte mil once dólares con sesenta y tres centavos) diarios desde el 01 de noviembre de 2001, y condena también solidariamente a las cinco primeras y a la última de las sociedades señaladas y a Cidef Argentina S.A. y a la Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región (o "Cosayach), al pago de US\$ 79.180.000,12 (setenta y nueve millones ciento ochenta mil dólares con doce centavos) más intereses de US\$ 21.599,47 (veintiún mil quinientos noventa y nueve dólares con cuarenta y siete centavos) diarios desde el 01 de noviembre de 2001.

Agrega que las sociedades en contra de las que solicita el exequátur, son a) Inversiones Errázuriz Limitada, b) Supermercados Unimarc S.A., c) Salmones y Pesquera Nacional S.A. como continuadora legal y sucesora de las sociedades Pesquera Nacional S.A. y Salmones Unimarc S.A.; d) Unimarc Abastecimientos S.A., e) Forestal Regional S.A., que es el nombre actual de Industria Forestal Nacional S.A. y que ésta absolvió a la antigua Sociedad Forestal Regional S.A.; f) Corporación de Desarrollo S.A., antes denominada Cidef S.A.; g) Corporación de Inversiones S.A., antes denominada Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., y h) Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región; señala los representantes legales de cada una de ellas. Precisa que la sentencia señalados grupos de sociedades que responden solidariamente de cantidades de dinero al Banco, y que son: a) respecto

del pago de US\$ 57.283.874,86 más los intereses de US\$ 20.011,63 diarios, responden las sociedades Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A.; Corporación de Desarrollo S.A. y Corporación de Inversiones S.A. y b) respecto del pago de US\$ 79.180.000 más los intereses US\$ 21.599,47 diarios, responden las sociedades Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A.; Salmones y Pesquera Nacional S.A.; Unimarc Abastecimientos S.A.; Corporación de Desarrollo S.A.; Corporación de Inversiones S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región; hace presente que no se solicita el cumplimiento del fallo respecto de la sociedad denominada Cidef Argentina S.A. por carecer de domicilio en Chile y tampoco se solicita el cumplimiento de la sentencia en cuanto ésta impone una obligación de no hacer respecto de una sociedad denominada Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A.

Exponiendo los hechos relacionados con la sentencia, señala que el Banco celebró con fecha 02 de septiembre de 1994 un contrato por el cual otorgó a Inverraz un préstamo por un monto de capital de US\$ 50.000.000 (en adelante el contrato de crédito 1994) y en la misma fecha Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A. e Industria Forestal Nacional S.A., todas filiales de la primera, suscribieron un contrato de garantía por el cual garantizaron incondicionalmente el pago íntegro de todas las sumas adeudadas por Inverraz bajo el contrato de crédito 1994.

Luego con fecha 01 de marzo de 1996 Inverraz y el Banco celebraron un segundo contrato de crédito por el monto de US\$ 65.000.000 mediante dos desembolsos, uno por US\$ 40.000.000 y otro por US\$ 25.000.000 (en adelante el contrato de crédito 1996); simultáneamente y con igual fecha Coyasach (antiguamente Compañía de Salitre y Yodo Primera Región S.A.), Supermercados Unimarc S.A., Cidef S.A., Cidef Argentina S.A., Pesquera Nacional S.A., Salmones Unimarc S.A. e Industria Forestal Nacional S.A., celebraron con el Banco un contrato de garantía en virtud del cual se obligaron incondicionalmente al pago de todas las cantidades adeudadas por Inverraz bajo el contrato de crédito 1996. Continúa exponiendo que del contrato de crédito de 1994 Inverraz sólo pagó la primera cuota del capital por US\$ 5.555.555 y los intereses devengados hasta el 02 de marzo del 2000, y con relación al contrato de crédito de 1996 sólo pagó los intereses devengados hasta el 08 de marzo de 2000; ello motivó que el Banco con fechas 22 de enero y 16 de abril de 2002 enviara notificación a Inverraz y a los garantes donde se les comunicó su decisión de acelerar y cobrar en forma anticipada el total de lo adeudado en virtud de ambos contratos de crédito.

Con fecha 16 de abril de 2002 y frente a la falta de pago de parte de Inverraz y los garantes, el Banco inició una demanda de cobro ante la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, EE.UU., en causa civil N° 3201 para que el Tribunal los condene al pago del total de lo adeudado bajo los contratos de crédito de 1994 y de 1996; acompaña el texto de la demanda con su traducción oficial; esta demanda fue legalmente notificada a Inverraz y a cada uno de sus garantes, incluidas las sociedades que nacieron con motivo de la escisión o división de alguno de los garantes, quienes comparecieron al juicio aceptando expresamente la competencia y jurisdicción del Tribunal norteamericano; en junio de 2001 las partes de este juicio suscribieron un acuerdo que ampliaba el plazo para contestar la demanda y cada uno de los demandados reconoció expresamente que se encontraba notificado de la demanda, confirmando la competencia y jurisdicción del Tribunal; los demandados no contestaron la demanda en el plazo ampliado que se acordó, pero sostuvieron negociaciones con el Banco durante varios meses las que no prosperaron en razón de la falta de pago y de alternativas poco satisfactorias por parte de los demandados.

El 28 de septiembre de 2001 el Banco solicitó que se dictara sentencia lo que ocurrió el 30 de noviembre del mismo año, y posteriormente se la corrigió en cuanto a pequeños errores formales con fecha 07 de mayo de 2002 e ingresó en el libro judicial el 08 de mayo de 2002; el 19 de diciembre de 2002 los demandados solicitaron la anulación de la sentencia mediante un recurso denominado "vacatur"; como fundamentos del mismo se señalaron que la acción el Banco debía rechazarse en razón del principio de "forum non conveniens", una especie de incompetencia del Tribunal en razón de conveniencia y de otras ocho alegaciones que se detallan; el Juez de la causa señor Robert L. Carter, solicitó que la materia fuera conocida por otro Magistrado, señor Frank Mass quien luego de varias audiencias que incluyeron la presentación de documentos y la declaración de testigos, emitió un informe y recomendación que rechazaba íntegramente las alegaciones hechas valer por los demandados señalando que ellas no constituían "una defensa meritoria y por tanto el recurso de nulidad debía ser rechazado; con fecha 05 de noviembre de 2002 la Corte hizo suyo el informe del Juez señor Mass y decidió rechazar en todas sus partes las alegaciones de los demandados, considerando que no constituían una defensa meritoria y rechazando el recurso de nulidad; los demandados apelaron de este fallo ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, la que con fecha 15 de junio de 2002 rechazó el recurso en todas sus partes; por último los demandados recurrieron ante la Corte Suprema Federal de EE.UU. presentando un recurso de "certiorari", el que fue rechazado con fecha 22 de febrero de 2005; de esta manera el fallo dictado por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en la causa N° 3201, pasó a estar firme o ejecutoriado por cuanto las sociedades demandadas han interpuesto todos los recursos disponibles, los que han sido rechazados, no procediendo ningún otro recurso en su contra; corresponde entonces proceder a la ejecución del referido fallo.

Sostiene que en este caso se reúnen todos los requisitos y condiciones prescritos en los arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para la concesión del exequátur; al no existir un Tratado Internacional vigente entre Chile y los EE.UU. que regule el cumplimiento de las resoluciones judiciales pronunciadas por sus Tribunales y no constando el principio de la reciprocidad establecido en los arts. 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, procede aplicar el principio de la regularidad del fallo según lo dispuesto en el art. 245 de dicho cuerpo legal.

Respecto del requisito del N° 1 del art. 245, según la doctrina nacional para que se acepte y cumpla en Chile una sentencia extranjera, su contenido no debe oponerse al orden público nacional; la sentencia acoge una acción civil

derivada de incumplimientos reiterados de dos contratos de préstamo, condenando a los demandados al pago de determinadas cantidades de dinero más las costas correspondientes; es decir, se trata de una materia de derecho privado en la que no se vulnera de manera alguna normas sustantivas de orden público chileno; el fallo no contiene nada contrario a las leyes de la República, y es una simple aplicación de uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, cual es que lo pactado obliga a las partes, o "pacta sunt servanda". Con relación al requisito del N° 2 del art. 245, es decir, que el fallo no se oponga a la jurisdicción nacional, ello ocurre cuando la sentencia extranjera se encuentra en pugna con nuestras leyes básicas sobre jurisdicción y competencia judicial; en los contratos que motivaron la sentencia, como es usual en los contratos de crédito internacionales, las partes han convenido expresamente someterse a la jurisdicción y competencia exclusiva de los Tribunales del Estado de Nueva York y de los Tribunales Federales ubicados en dicha jurisdicción con la sola excepción que el Banco State Street tiene la opción de demandar a Inversiones Errázuriz y a sus garantes ante los Tribunales de Nueva York o ante otros Tribunales; en junio de 2001 las demandadas suscribieron un documento en el que reconocen "haber sido efectiva y debidamente notificados de la orden de comparecencia y "la plena jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Nueva York"; además las demandadas comparecieron en el juicio formulando alegaciones y defensas de forma y de fondo y deduciendo recursos, con lo que claramente han reconocido la jurisdicción y competencia del Tribunal que dictó la sentencia.

En cuanto a la validez de la cláusula en virtud de la cual las partes pactaron someterse a la jurisdicción y competencia de un Tribunal extranjero, debe considerarse que ella se encuentra reconocida en el D.L. N° 2349 y también aceptada en el art. 113 del Código de Comercio; esta misma validez la reconoce también el art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado, debiendo considerarse que ha existido una sumisión expresa de los contratantes en los términos que la define el art. 321 de dicho cuerpo legal; las normas de este Código han sido reconocidas como verdaderos y definidos principios de Derecho Internacional.

En lo que dice relación con el requisito del N° 3 del art. 235, es decir, que las partes en contra de las que se invoca la sentencia, hayan sido notificadas de la acción, se cumple y ellas así lo reconocieron al suscribir el acuerdo que les amplió el plazo para contestar la demanda y además dedujeron un recurso de nulidad en contra de la sentencia, por lo que no caben dudas sobre la legalidad y eficacia del emplazamiento de los demandados.

La sentencia cuyo cumplimiento se solicita se encuentra ejecutoriada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, como se desprende del informe que acompaña emitido por el Abogado señor Alex Fischer Weiss habilitado para el ejercicio de la profesión tanto en Chile como en EE.UU.; ello ha sido reconocido también por la propia empresa Inverraz, que a una consulta de la Superintendencia de Valores, respondió que no proceden recursos en Estados Unidos.

Termina señalando que como concurren todas y cada una de las circunstancias exigidas por el Código de Procedimiento Civil, se conceda el exequátur solicitado y se ordene que se cumpla en Chile, por el Tribunal competente, la sentencia de 07 de mayo de 2002 e ingresada en el libro judicial el 08 del mismo mes y año, dictada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, en la causa N° 3201, que condena solidariamente a Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A., Corporación de Desarrollo S.A. y Corporación de Inversiones S.A. a pagar la suma de US\$ 57.283.874,86 más intereses de US\$ 20.011,63 diarios desde el 01 de noviembre de 2001 y así mismo condena solidariamente a Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Corporación de Desarrollo S.A., Corporación de Inversiones S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región, a pagar la suma de US\$ 79.180.000,12 más intereses de US\$ 21.599,47 diarios desde el 01 de noviembre de 2001, con costas.

Una vez agregado un original de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, debidamente traducida y legalizada, a fs. 63 se dispuso poner la petición de fs. 6 en conocimiento de las sociedades en contra de quienes se pide la ejecución, las que han comparecido a fs. 79 la sociedad Inversiones Errázuriz Ltda., a fs. 170 la Corporación de Inversiones S.A., a fs. 254 la Corporación de Desarrollo S.A., a fs. 332 Unimarc Abastecimientos S.A., a fs. 421, Forestal Regional S.A., a fs. 506 Salmones y Pesquera Nacional S.A., a fs. 584 la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, antes denominada Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región y a fs. 661, Supermercados Unimarc S.A.

En sus respectivas presentaciones las referidas sociedades reconocen haber suscrito los contratos de mutuo y de garantías que se señalan, de modo que no existe controversia sobre la efectividad de las obligaciones emanadas de dichos contratos, pero solicitan el rechazo de la solicitud de exequátur con idénticos fundamentos que, en síntesis, son los siguientes:

I. Los contratos de mutuo y los pactos de garantía fueron suscritos y formalizados en Chile por cuanto los representantes de Inversiones Errázuriz y las restantes sociedades suscribieron y firmaron tales documentos en Chile para cuyos efectos concurrieron al oficio del Notario Público de Santiago señor Kamel Saquel Zaror el 02 de marzo de 1994 y el 08 de marzo de 1996 y se procedió en nuestro país a pagar los impuestos correspondientes; por lo tanto los contratos de mutuo, garantías y pagarés deben ser regulados por la ley chilena; todos ellos están referidos a bienes, derechos y acciones, ubicados y domiciliados únicamente en Chile, por lo que conforme con el art. 16 del C. Civil y 113 del C. de Comercio, sus efectos deben arreglarse a la ley chilena; II. Ha existido de parte del State Street Bank y los acreedores, un conjunto de acciones culpables que impidieron a la deudora concurrir al pago de las deudas, lo que en derecho anglosajón se denomina "interferencias tortuosas en las negociaciones destinadas a pagar un crédito, las que se describen en las presentaciones.

III. La sentencia que se pretende cumplir no contiene ninguna obligación susceptible de ser ejecutada en Chile; sostienen que la sentencia no declara ninguna obligación de dar, hacer o no hacer que deba cumplir Inverraz y demás demandados; lo que se resuelve es que "el demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados por los montos de US\$ 57.283.874,86 y con un interés de US\$ 20.011 diarios a partir del 01 de noviembre de 2001, y también la suma de US\$ 79.180.000,12 con un interés de US\$ 21.599,47 diarios a partir del 01 de noviembre de 2001; se trata de una constatación o mera declaración de certeza que no fue acompañada por la orden de pagar las mismas cantidades por lo que no es posible solicitar un exequátur a su respecto, pues no hay nada que cumplir o ejecutar en nuestro país: la sentencia en la única parte que ordena algo, es su decisión relativa a que los demandados no pueden vender ni transferir los activos de la Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A. sin el previo consentimiento del demandante y asimismo éste tendrá derecho, a percibir los costos, honorarios y gastos, según los citados contratos y garantías, una vez que se entregue una cuenta de los mismos.

IV. La sentencia de cuyo cumplimiento se trata, no cumple con ninguno de los requisitos propios de toda sentencia de condena; dicha resolución no contiene parte expositiva de ninguna especie, no da a conocer consideraciones de hecho ni de derecho, no expresa los principios de derecho o las leyes de acuerdo con las cuales se pronuncia ni menos indica la cuestión controvertida; señalan que si bien el art. 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil excluye a las leyes de procedimiento del requisito que la sentencia extranjera cuyo cumplimiento se solicita, no contenga nada contrario a las leyes de la República, estiman que es un principio de orden público y no meramente procesal que las sentencias deben ser tales y de acuerdo con el art. 19 N° 3 de la Constitución toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y por ello el art. 170 del C. de Procedimiento Civil señala los requisitos elementales para que una resolución pueda ser considerada como una sentencia por lo que no puede ser estimada en Chile como tal; este principio constitucional está avalado por los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, convenciones internacionales que constituyen leyes de la República conforme lo dispone el art. 5 inciso segundo de la Constitución; la resolución que se pretende cumplir no es sentencia en Chile ni en los Estados Unidos, ya que se trata de una resolución de registro que contiene además una orden de no hacer, es decir, una especie de precautoria; V. La sentencia infringe el N° 3 del art. 245 del C. de Procedimiento Civil; sostienen que el fallo en rebeldía dio por probado todo, intereses no pagados, cuotas vencidas con el sólo mérito de la aseveración del demandante; su parte se ha visto impedida discutir la especie y monto de los perjuicios y exponer y acreditar si existió incumplimiento del demandante que afectara total o parcialmente el monto a indemnizar y discutir otros aspectos que se discuten hoy ante Tribunales chilenos; la ausencia de prueba, como consecuencia de la falta de una debida defensa, ha impedido que se determine la responsabilidad que tiene cada empresa en los perjuicios denunciados en atención a que los contratos establecían distintos niveles de obligación y algunos deudores dejaron de serlo en determinados casos; la ausencia de discusión y prueba no permitió que el fallo que se intenta cumplir haya fijado los montos a pagar por cada empresa sin que en este caso exista solidaridad entre los garantes; todo ello viola el principio del debido proceso aceptado tanto por el sistema jurídico de los EE.UU. como por el nacional: en Chile la distribución de la carga de la prueba se regula por el art. 1698 del C. Civil, norma de orden público y aceptada en general por todos los países; por ello quien debía probar el perjuicio y especialmente su monto, era el Banco; los demandados han estado completamente impedidos de defenderse ya que no pudieron hacer valer sus medios de prueba; esta situación viola el principio del debido proceso consagrado en las siguientes normas de orden público: art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, ambos ratificados y vigentes con arreglo al art. 5 inciso segundo de la misma Constitución.

VI. La sentencia no puede cumplirse porque se opone a la jurisdicción nacional (art. 245 N° 2 del C. de Procedimiento Civil); la sentencia se refiere a materias cuyo conocimiento y fallo corresponde exclusivamente a los Tribunales chilenos con arreglo al art. 73 de la Constitución, 2 y 5 del Código Orgánico de Tribunales, 16 del Código Civil y 113 del Código de Comercio; hace referencia a un informe en derecho en que se concluye que las cláusulas de los contratos en virtud de las cuales se someten a los Tribunales norteamericanos, carecen de valor en Chile por lo que previene el art. 1462 del C. Civil que sanciona con nulidad por objeto ilícito a la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas.

VII. La sentencia no se encuentra ejecutoriada (art. 245 N° 4 del C. de Procedimiento Civil); la calidad de firme o ejecutoriada de una resolución se encuentra definida en el art. 174 del C. de Procedimiento Civil y es un principio de carácter universal que para que puedan ser cumplidas las resoluciones deban tener tal carácter; para acreditar este requisito el solicitante ha acompañado la declaración de un abogado que estaría habilitado para ejercer la profesión tanto en Chile como en Nueva York, pero esta persona no forma parte del Tribunal, no es su secretario ni cumple ninguna función pública que lo habilite para otorgar certificaciones de ejecutoriedad.

VIII. Falta de personería o de representación legal de quien comparece por el State Street Bank and Trust Company y con motivo de la falta de legitimación activa del mismo para representar a los cesionarios y endosatarios de los créditos; el abogado señor Pedro Pablo Gutiérrez comparece como representante del banco indicado, pero no se ha acompañado el poder o mandato de la persona que a su vez habría otorgado poder al abogado señor Gutiérrez, infringiéndose el art. 6 inciso primero del C. de Procedimiento Civil; pero además el citado Banco no fue propiamente la parte demandante en el juicio N° 3201 de la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, sino que compareció representando a los cesionarios o endosatarios de los créditos, que fueron cedidos y trasferidos mediante endosos a terceros que indica, novándose las respectivas obligaciones; de esta forma los únicos que tienen legitimación activa para reclamar el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal, son los cesionarios o endosatarios de los créditos; si bien en los contratos de participación o de cesión y transferencia, se pactó que dicho Banco asumiera la representación de los

cesionarios y endosatarios ante los mutuarios para los efectos de la cobranza de los créditos, esta representación en modo alguno comprende el ejercicio de la acción destinada a demandar indemnización de perjuicios, y en todo caso para demandar se exigió como requisito esencial que a lo menos el 50% de los endosatarios o cesionarios de los créditos dieran instrucciones escritas; éstos no han dado instrucciones de ninguna naturaleza y menos aún la de demandar indemnización de perjuicios.

IX. La prescripción de la acción ejecutiva con arreglo al art. 2515 del C. Civil; la resolución de la Corte del Distrito fue registrada en su versión corregida el 07 de mayo de 2002 y la autorización o exequátur se presentó el 24 de mayo de 2005, después de haber transcurrido el plazo de tres años; los arts. 242 a 251 del C. de Procedimiento Civil al reglamentar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros, están referidos a que ellas se pretendan ejecutar en Chile y las palabras ejecución o ejecutar nos remite inmediatamente a las acciones ejecutivas, que en este caso se encuentran prescritas; las sentencias que resolvieron sobre los reclamos relacionados con la falta de un debido proceso, no impedían que se ejecutara lo registrado en Nueva York o en Chile, de ser procedente; su derecho a ejecutar prescribió, a lo menos en Chile.

X. La solicitud debe ser rechazada por no cumplirse con el requisito de la reciprocidad (art. 243 del C. de Procedimiento Civil); al efecto cita la opinión de un informe que concluye que "tampoco existe reciprocidad respecto de la misma materia (cumplimiento de sentencias) con los Tribunales Federales norteamericanos y éstos "según se me ha informado fehacientemente, jamás han ejecutado un fallo chileno ; XI. La resolución cuyo cumplimiento se solicita infringe las leyes de la República y normas positivas de orden público interno e internacional (art. 245 N° 1 del C. de Procedimiento Civil); en primer lugar se sostiene, de acuerdo con un informe en derecho, que no obstante lo convenido en el punto 11 L del contrato celebrado por el Banco con Inversiones Errázuriz que señala que "este contrato está formalizado en Nueva York y de conformidad con el art. 5.1401 de la ley de Obligaciones Generales del Estado de Nueva York, se ha de interpretar y ejecutar de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York por las cuales se ha. de regir, sin considerar las leyes o reglamentos relacionados con los conflictos de leyes , esta cláusula es nula y contraviene el orden público chileno, en atención a que es un contrato nacional, celebrado en Chile y sus efectos (pagar la deuda por el mutuario por vía de transferencia electrónica), se producen en Chile, por lo que queda sometido a la ley chilena por aplicación del art. 14 del C. Civil, aunque parcialmente el contrato produzca efectos en el extranjero en relación con el art. 16 inciso tercero del mismo Código; suponiendo que el contrato fuera internacional, la legislación nacional no es taxativa respecto de la aceptación de la ley de autonomía con carácter absoluto, ya que si bien el art. 16 inciso segundo del C. Civil reconoce valor a las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño, el inciso tercero dispone que los efectos que deban cumplirse en Chile se arreglarán a las leyes chilenas, lo que reitera el art. 113 del C. de Comercio con relación a los contratos mercantiles; se estima en tal informe que es inaceptable en derecho que las partes por su sola voluntad o arbitrio trasformen un contrato nacional en uno internacional; la elección de la ley no puede traer consigo el propósito de eludir el derecho aplicable al contrato y existe fraude a ley cuando las partes eligen la ley que rige el contrato y no existe ninguna conexión o contacto que lo justifique; así la nacionalidad, domicilio o residencia no pueden ser considerados como elementos objetivos que respalden la autonomía de la voluntad, pero sí lo es el lugar donde se produzcan los efectos o el lugar de cumplimiento de la obligación; en segundo lugar se sostiene que la resolución contraviene las leyes de la República (art. 245 N° 1 del C. de Procedimiento Civil) y la jurisprudencia y la doctrina han señalado que "las sentencias o resoluciones extranjeras en nada se pueden oponer ni pueden ser incompatibles con el orden público ni con el Derecho Público chileno ni contrarios a la moral o las buenas costumbres y ello importa que el fallo no contravenga el orden público chileno y que conforme al Derecho Internacional Privado chileno se haya dictado de acuerdo con la ley chilena; las normas procesales que se encuentran dentro del Código de Procedimiento Civil son reglas de orden público y dentro de ellas, las que describen las características propias de toda sentencia, ninguna de las cuales se cumple en la resolución de 07 de mayo de 2002 de la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, en los términos del art. 170 del C. de Procedimiento Civil; en tercer lugar se sostiene que no consta que las firmas estampadas en la referida resolución, correspondan efectivamente a un funcionario del Poder Judicial de Estados Unidos, ni menos que éste sea Juez en dicho país; se impugna por tanto que el documento presentado hubiera sido legalizado en la forma que prescribe el art. 345 del C. de Procedimiento Civil, por lo que carece de todo valor, no es un instrumento público ni tampoco una sentencia; en cuarto lugar se sostiene que el fallo y el proceso mismo violan e infringen los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado en el art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución; hace mención también a las disposiciones del art. 8 numerales 1 y 2 letras c) y f) del Pacto de San José de Costa Rica y a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las garantías mínimas del debido proceso y sostiene que la sentencia no los cumple porque la demandante en ningún momento ni instancia alguna ante los Tribunales de Estados Unidos, probó los perjuicios demandados, y como el Tribunal que dictó la resolución nunca abrió un término probatorio ni fijó puntos sobre los cuales debía recaer, se ha vulnerado a su parte el derecho de aportar o rendir pruebas, derecho esencial dentro del debido proceso; de acuerdo con su petitorio, la demanda persigue la indemnización de perjuicios los que se solicitaron determinar en juicio; pero ocurre que el juicio en que se determinarían jamás ha tenido lugar, y por el contrario, sin la existencia de este juicio y sin rendirse prueba alguna, el peticionario del exequátur pretende cumplir una resolución por una determinada suma de dinero; como jamás se recibió la causa a prueba, los demandados se vieron imposibilitados de hacer valer sus medios de defensa y rendir sus pruebas, y como la actora nunca probó los perjuicios, se ha vulnerado el principio básico de la carga de prueba en las obligaciones que contiene el art. 1698 del Código Civil y también lo que dispone el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por Chile el año 1996.

XII. No se puede conceder el exequátur en razón de que existen dos litigios pendientes sobre la misma materia; en primer lugar existe el juicio pendiente caratulados "Inversiones Errázuriz Ltda. y otros con State Street Bank and Trust Company , seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, cuyo petitorio transcribe y que se encuentra

pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago; en segundo lugar existe el juicio pendiente ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulado "State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros rol N° 5449 2001, en la cual los demandados solicitaron se declarara la prescripción de todas las acciones y obligaciones derivadas de los mutuos; es improcedente conceder el exequátur respecto de la resolución antes referida, por cuanto ante los Tribunales chilenos se está debatiendo la nulidad de la cláusula que otorgó jurisdicción a los Tribunales del Estado de Nueva York, como igualmente se está discutiendo la prescripción de todas las obligaciones y acciones derivadas de los contratos de mutuo.

La empresa Inversiones Errázuriz Ltda. a fs. 776 acompañó los documentos que se encuentran en custodia y el solicitante acompañó los referidos en el segundo otrosí del escrito de fs. 784, que se mantienen igualmente en custodia. Por la resolución de fs.735 se ordenó la vista a esta Fiscalía Judicial, y los antecedentes han sido recibidos en fs. 874. Con relación al cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, nuestro país ha adoptado un sistema que ha sido denominado "en cascada", considerando diversas circunstancias una en pos de la otra; así primeramente corresponde otorgarles el valor "que les concedan los tratados respectivos como señala el art. 242 del Código de Procedimiento Civil, y a falta de ellos se ha establecido el sistema de la "reciprocidad a que alude el art. 243 del mismo Código al señalar que "si no existen tratados sobre la materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile", agregando el art. 244 que "si procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile". Y como regla final en el art. 245 se establece el criterio de la "regularidad internacional de los fallos que subordina su cumplimiento a ciertos requisitos, que al tenor de la doctrina son "superficiales, en el sentido de no entrar a analizar su justicia o injusticia intrínseca sino que "miran a salvaguardar el orden público, a verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hacen valer y a la observancia de las reglas de competencia".

Además complementan la reglamentación legal en nuestro país las normas contenidas en el Título X del Libro IV del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante en las partes no contrarias a nuestras leyes atendida la reserva con la que fue ratificado y aprobado pero que tiene el valor de ser demostrativo de las reglas de Derecho Internacional Privado reconocidas por Chile.

De lo anteriormente expuesto se sigue que el procedimiento que se reglamenta en los arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para otorgar en nuestro país fuerza obligatoria a las sentencias y resoluciones pronunciadas en países extranjeros, no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia, sino que se encuentra destinado a establecer si concurren las circunstancias en virtud de las cuales corresponde denegar o aceptar su cumplimiento.

La primera regla contenida en el art. 242 es que la sentencia extranjera tendrá en Chile el valor que les concedan tratados bilaterales o multilaterales que nuestro país tenga suscritos con la nación de origen, y en el presente caso esta regla no tiene aplicación en razón de que entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por sus respectivos Tribunales.

Si no existen tratados sobre la materia, entran a aplicarse las reglas contenidas en los arts. 243 y 244, que se fundan en el principio de la "reciprocidad como se ha dicho, y este requisito presenta la dificultad de la prueba que se debate justamente en esta gestión, y sobre el cual existen opiniones y sentencias en diversos sentidos; cuando existe una norma legal en el país extranjero que rechaza la posibilidad de cumplir en dicha nación las sentencias nacionales, sin duda corresponderá aplicar el art. 244, pero la dificultad se presenta cuando de hecho se conceden o no se conceden las autorizaciones para las sentencias chilenas ya sea en forma general y permanente o en forma ocasional; como se trata de una situación de hecho corresponderá probar a quien lo alegue que en el país correspondiente se ha negado el cumplimiento de las sentencias nacionales, ya sea en forma permanente o en forma mayoritaria para rechazar el exequátur, alegación que ha sido formulada por los oponentes en los capítulos IX de sus respectivas presentaciones.

Estima la informante que en el presente caso no existen antecedentes fácticos que permitan concluir que los Estados Unidos de Norteamérica no da en forma sistemática cumplimiento a los fallos nacionales.

En razón de lo anterior no resulta posible aplicar el principio de la reciprocidad, por lo que es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: "...las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1°. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República...; 2°. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3°. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; y 4°. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas. Corresponderá examinar cada uno de los requisitos recién enumerados cuya concurrencia la parte solicitante estima acreditada:

Requisito del N° 1 del art. 245.

La impugnación de este requisito aparece formulada en los escritos de oposición en sus capítulos I, II y III.

En primer término se señala que los contratos mutuos, garantías y pagarés deben ser regulados por la ley chilena porque fueron efectivamente suscritos, otorgados y formalizados en Santiago, tienen relación con bienes ubicados en Chile y tienen por finalidad regular actos y convenciones que producirán sus efectos únicamente en nuestro país; sostienen que

contraviene el orden público chileno acordar que dichos bienes y relaciones jurídicas queden sometidos a una legislación foránea como acontece con las cláusulas de los contratos de mutuo y de garantía que establecen que la ley aplicable a estos contratos sería la del Estado de Nueva York, en los EE.UU., pactándose, además, una prórroga de jurisdicción a los Tribunales de dicho Estado; como estas alegaciones dicen inmediata relación con el requisito del N° 2 del art. 245, se analizarán más adelante en forma conjunta. En los Capítulos II y III de las oposiciones se sostiene que el exequátur debe ser rechazado porque la supuesta sentencia condenatoria de pago, no contiene obligación alguna susceptible de ser ejecutada en Chile, y no es tal porque no cumple con ninguno de los requisitos propios de toda sentencia de condena, al no contener parte expositiva, no expresar consideraciones de hecho y de derecho, no señalar los principios de derecho o las leyes de acuerdo con las cuales se pronuncia, ni tampoco indica la cuestión controvertida. Esta Fiscalía estima que la sentencia que se trata de cumplir contiene la declaración de la existencia de dos obligaciones al expresar que el demandante (State Street Bank and Trust Co.) "obtiene una sentencia en contra ..y enumera a los demandados... mancomunada y solidariamente, por un monto liquidado de US\$ 57.283.874,86 con un interés previo a la sentencia de \$ 20.011,63 por día a contar del 01 de noviembre de 2001 , y además "por un monto liquidado de US\$ 79.180.000,12 con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive ; los términos "obtiene una sentencia con que ha sido traducida la frase en inglés "have judgement , indican con toda claridad que se ha reconocido judicialmente, la existencia de las obligaciones que señala, por lo que la alegación de que la sentencia no impone ninguna susceptible de ejecutarse en Chile, carece de todo fundamento real; en nuestro lenguaje jurídico el verbo "obtener indica justamente el acogimiento de una pretensión.

La alegación de que la sentencia no tendría tal carácter por no contener los requisitos propios de ellas como son parte expositiva, consideraciones de hecho y de derecho y demás requisitos que se han señalado, debe ser igualmente desestimada atendido lo que señala el N° 1 de art. 245 que dispone no tomar en consideración las leyes de procedimiento que se aplican en Chile; y ello no puede ser de otra manera porque las leyes que regulan los procedimientos judiciales en nuestro país, si bien son de orden público dentro de Chile, no pueden tener aplicación extraterritorial; en razón de ello, la ley las excluye atendida la variedad legislativa de los Estados respecto de los procedimientos judiciales. La exigencia de no contener la sentencia nada contrario a las leyes de la República dice relación exclusivamente con el contenido de sus decisiones. La informante considera que al reconocerse al Banco solicitante, la existencia de dos créditos en moneda extranjera con los intereses pactados en contratos válidamente celebrados, es decir, la titularidad de la acción para obtener la restitución de la cantidad de moneda extranjera entregada en mutuo y sus intereses, la sentencia no contiene nada contrario a las leyes de la República, sino que por el contrario ella aparece dictada conforme con las normas legales que en Chile obligan a cumplir los contratos válidamente celebrados; en la sentencia no se registra decisión alguna sobre la validez de las cláusulas que someten los contratos a las leyes del Estado de Nueva York y a la jurisdicción de sus Tribunales, materias que no fueron propuestas en el juicio respectivo y que por otro lado, aparecen que los demandados han reconocido expresamente en dicha litis.

II. Requisito del N° 2 del art. 245.

Los demandados sostienen que la sentencia que se pretende hacer cumplir es contraria al orden público y se opone a la jurisdicción nacional; las alegaciones se fundan en la ilegalidad de las cláusulas que sometieron los contratos de mutuo y de garantía a las leyes del Estado de Nueva York y en virtud de las cuales las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de dicho Estado respecto de cualquier acción o proceso judicial.

La ilegalidad de las cláusulas referidas la fundan los oponentes en las normas de los arts. 14,16 inciso segundo y tercero y 1462 del Código Civil, 5 del Código Orgánico de Tribunales y 113 del Código de Comercio.

La primera hace obligatoria la ley chilena para todos los habitantes de la República, que en el presente caso son solamente los demandados, y las del art. 16 disponen que las partes pueden celebrar válidamente en país extranjero estipulaciones relativas a bienes situados en Chile, pero sus efectos para cumplirse en Chile, se ajustarán a las leyes chilenas.

El art. 1462 del C. Civil prescribe que "la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto .

Finalmente el art. 113 inciso segundo del C. de Comercio repite la norma del art. 16 respecto de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero, "a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa .

Todas estas disposiciones legales deben ser interpretadas en forma armónica y ello nos debe conducir a que en los contratos mercantiles celebrados en país extranjero, la ley nacional permite a las partes acordar someter el contrato a una legislación extranjera, la cual por dicha virtud se convierte en una legislación "reconocida por las leyes chilenas y por ende tal pacto no resulta nulo por ilicitud de objeto.

Los demandados sostienen que los contratos de mutuos y de constitución de garantías han sido celebrados en Chile porque los representantes de las sociedades demandadas los suscribieron en Chile y ante un Notario de Santiago; pero tales contratos, redactados en idioma inglés en sus originales, fueron suscritos por parte del State Street Bank and Trust Company en Nueva York y son, a juicio de esta Fiscalía, contratos de índole internacional; por este concepto se entienden los contratos que por sus elementos de hecho resultan involucrados distintos sistemas jurídicos, no siendo necesariamente sólo sus efectos o derechos u obligaciones que nacen para las partes los que le confieren tal calidad, sino que también existen otros elementos de conexión como la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o

residencia de las partes.

Los contratos de crédito contienen mutuos por las sumas de US\$ 50.000.000 el de fecha 02 de septiembre de 1994 y de US\$ 65.000.000(sic) el de fecha 01 de marzo de 1996, y ante la ley nacional solamente se han perfeccionado o "celebrado mediante la entrega o tradición de las sumas de dinero indicadas, que se encontraban en el patrimonio del Street Bank en Nueva York, efectuada en forma electrónica a Inversiones Errázuriz S.A., conforme lo disponen los arts. 2196 y 2197 de nuestro Código Civil; por ello no es posible sostener que tales contratos se "celebraron en Chile, como se pretende por los demandados por el hecho de haberse firmado los documentos por una de las partes en Chile; al haberse perfeccionado los mutuos en un país extranjero (Estados Unidos), las cláusulas contractuales en virtud de las cuales las partes acordaron que se regirían por las leyes del Estado de Nueva York y que las partes se someten expresamente a la jurisdicción de sus Tribunales, tienen pleno valor.

Con relación a los contratos de garantía por los que las demás sociedades demandadas se obligaron a pagar las sumas de dinero norteamericano que adeudaba Inversiones Errázuriz S.A., constituyen en realidad contratos de fianza solidaria, con las limitaciones respecto de su monto que se señalan para cada una de ellas, y en tales acuerdos no se entrega en garantía ningún bien raíz o mueble ubicado en Chile, de modo que el patrimonio de estas sociedades sólo resulta afectado por el derecho de prenda general que asiste a todo acreedor; pretender que por este derecho el contrato respectivo pierde su carácter de internacional y deviene en uno nacional que infringe el art. 16 inciso primero del Código Civil, carece de todo asidero y su aceptación llevaría al absurdo de hacer ilusorio el referido derecho de prenda general; por otro lado el contrato de garantía resulta un pacto subordinado a los contratos de crédito y por tanto tiene, también, el carácter de un contrato internacional.

Las cláusulas pactadas en contratos internacionales que someten sus efectos a una legislación extranjera y otorgan competencia a Tribunales foráneos son una manifestación de la autonomía de la voluntad en el derecho internacional de las obligaciones, que en nuestro país resulta lícita, y así se ha reconocido en los considerandos del preámbulo del D.L. N° 2349, publicado en el D.Of. de 28 de octubre de 1978, que dicen: "constituye una práctica comercial generalizada, cuya aplicación alcanza a nuestro país, que en los contratos internacionales relativos a negocios y operaciones de carácter patrimonial ... se inserten estipulaciones en virtud de las cuales se les sujeta a determinadas legislaciones extranjeras ... que, dentro del sistema jurídico chileno tales estipulaciones son lícitas, y el referido cuerpo legal con esos fundamentos declara válidos los pactos de las instituciones públicas y del Estado de Chile que sujetan al derecho extranjero y someten a Tribunales extranjeros, los contratos internacionales, y faculta al mismo Estado para "renunciar a la inmunidad de ejecución; si el propio Estado de Chile puede suscribir estos pactos, no resulta posible sostener que ellos se encuentran prohibidos en el ámbito del derecho privado.

Con relación a los efectos de la cláusula que somete a las partes a la jurisdicción de un Tribunal de Nueva York, ella resulta acorde con lo que prescribe el art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado al señalar que "Será en primer término Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel al que los litigantes se sometan expresamente siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario; éste se trata de un principio de Derecho Internacional Privado aceptado por nuestro país.

No resulta infringido el art. 5 del Código Orgánico de Tribunales porque el asunto que se resolvió en la sentencia no aparece promovido dentro del territorio de la República, sino que lo fue en el extranjero ante la judicatura a la cual las partes se habían sometido en forma expresa.

Por lo anteriormente señalado, la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, no contiene nada contrario a la jurisdicción nacional, y se cumple el requisito del art. 245 N° 2 del C. de Procedimiento Civil.

III. Requisito del art. 245 N° 3 del mismo cuerpo legal. En el capítulo IV de las oposiciones se sostiene que en este caso, los demandados se encontraron completamente impedidos de defenderse, ya que no pudieron hacer valer sus medios de defensa ni rendir pruebas y fueron condenados a pagar la suma de US\$ 137.878.652 por la sola afirmación del actor sin ninguna prueba, no respetándose con ello las normas de un debido proceso que son de orden público consagradas en los arts. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución y en las disposiciones que señala de los Pactos de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por de pronto los oponentes no impugnan que fueron debidamente notificados de las acciones, es decir, que fueron efectivamente emplazados al juicio, y de los antecedentes se desprende que no contestaron la demanda a pesar de haber obtenido una ampliación del plazo legal para ello, reconociendo y aceptando someterse al poder jurisdiccional del Tribunal que dictó la sentencia; la circunstancia de haberse mantenido rebeldes respecto de la contestación no implica que la litis se hubiere desarrollado sin su audiencia, de modo que no puede sostenerse que se hubiere faltado a las normas del debido proceso en este aspecto. También se sostiene que se vieron impedidos de hacer valer sus medios de defensa y particularmente de rendir pruebas; esta alegación deberá ser desestimada en atención a que los demandados recurrieron de acuerdo a los procedimientos del Estado de Nueva York solicitando la anulación de la sentencia por razones de forma y fondo, procedimiento del que conoció un Juez distinto del que dictó la sentencia, dentro del cual se recibieron pruebas y que terminó con el rechazo íntegro de las alegaciones formuladas dictado por la Corte del Distrito Sur, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, y finalmente el recurso intentado ante la Corte Suprema Federal también fue rechazado. De lo anterior se desprende que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, aparece dictada después de una dilatada tramitación en que los oponentes han tenido la oportunidad de

"hacer valer sus medios de defensa , por lo que concurre el requisito que se examina y que los demandados impugnan.

Finalmente cabe consignar que la afirmación contenida en las oposiciones de que la sentencia dispone el pago de una cantidad de dólares por la sola afirmación del actor respecto de la deuda del capital e intereses y que no se rindió prueba alguna sobre la especie y monto de los perjuicios, no resulta verdadera ya que la existencia de las obligaciones de pagar las cantidades entregadas en mutuo consta de los contratos respectivos, así como también los intereses pactados y en la sentencia no se ordena pagar más perjuicios que los intereses respecto de los cuales no se requiere prueba como lo dispone el art. 1559 N° 2 del Código Civil, bastando el hecho del retardo. IV. Requisito del N° 4 del art. 245.

En los capítulos VI de las oposiciones se sostiene que la sentencia que se examina no se encuentra ejecutoriada, fundado en que el concepto definido en el art. 174 del Código de Procedimiento Civil, es un principio de derecho de carácter universal y que tiene igualmente aplicación en conformidad a las leyes de Estados Unidos.

Agrega que para acreditar esta circunstancia se ha acompañado una declaración de un abogado que sería profesional habilitado para ejercer la profesión tanto en Chile como en el estado de Nueva York, pero tal persona no forma parte de la Corte del Distrito Sur de dicho estado, no integra sus tribunales, no es secretario de alguno ni cumple ninguna función pública que lo habilite para otorgar certificaciones de encontrarse una resolución ejecutoriada.

Este requisito deriva de la circunstancia que resultaría absurdo tratar de cumplir en Chile una sentencia que no es dable cumplir en el país en que se dictó y que no se aviene con las condiciones de seguridad y estabilidad que tienen las resoluciones firmes, es decir aquellas que no son susceptibles de recursos que las puedan revocar o modificar, o que habiendo sido revisadas por tales recursos, ellos fueron resueltos.

No es dable aplicar estrictamente el concepto de sentencia ejecutoriada que contiene el art. 174 del C. de Procedimiento Civil porque la ley en este caso se remite al derecho extranjero, al decir, "ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas .

El derecho extranjero dentro de un proceso nacional es un hecho susceptible de ser probado por todos los medios que señala la ley, y de ellos, los informes en derecho resultan el medio probatorio más adecuado como lo señala el art. 411 N° 2 del C. de Procedimiento Civil; si bien las afirmaciones del abogado señor Alex Ficher Weiss no constituyen propiamente un informe pericial en derecho extranjero, resulta un antecedente valioso, apreciado conforme a la sana crítica, al que deben unirse el certificado signado con el N° 8 del segundo otrosí del escrito de fs. 6 mantenido en custodia, emitido por el Secretario del Tribunal del Distrito de Nueva York que, dictó la sentencia, en el cual se señala que fue apelada y ratificada por la Corte de Apelaciones, y además el reconocimiento que se hace por los demandados de que no proceden más recursos contra la sentencia en la carta respuesta de 14 de marzo de 2005 a la Superintendencia de Valores, documento N° 11 de la custodia respectiva.

Todos estos antecedentes deben llevar a la conclusión de que la sentencia materia del exequátur se encuentra firme de acuerdo con las leyes de Estados Unidos y es ejecutable en dicho país, por lo que se cumple con este requisito.

Los oponentes se han limitado a afirmar que el fallo no se encontraría ejecutoriado pero no han allegado antecedentes probatorios que desvirtúen los anteriormente ponderados ni han demostrado que la sentencia no es ejecutable de conformidad con las leyes del estado de Nueva York.

V. Alegaciones, defensas o excepciones que no es posible resolver dentro del procedimiento de exequátur.

Considerando que el procedimiento recién referido tiene como único objeto examinar la sentencia extranjera a fin de determinar si se cumplen con los requisitos que la ley nacional impone para darle fuerza legal, debe concluirse que no se trata de una instancia en la que corresponda pronunciarse sobre materias del fondo respecto de lo resuelto en el juicio tramitado en el país extranjero.

Las siguientes materias a juicio de esta Fiscalía no pueden ser abordadas o resueltas dentro del presente procedimiento:

- I. La falta de personería o representación legal de quien comparece por el State Street Bank, y la falta de legitimación activa de dicho Banco para representar a los cesionarios o endosatarios de los créditos (capítulos VII de las oposiciones); se trata netamente de una eventual excepción que puede ser opuesta a la ejecución.

- II. La prescripción extintiva de las obligaciones declaradas en la sentencia (capítulos VIII de las oposiciones); se trata también de una eventual excepción que es posible oponer en el juicio ejecutivo correspondiente.

- III. Las circunstancias de hecho que se mencionan bajo la denominación de "interferencia tortuosa , que habrían impedido o dificultado la defensa de los demandados en la causa; aceptar estas alegaciones importa una revisión de la forma y del fondo del juicio en que se dictó el fallo, lo que se encuentra completamente excluido de la finalidad del presente procedimiento.

- IV. La existencia de dos litis pendientes que dicen relación con la materia.

Estima la informante que si bien es efectivo que existen las causas aludidas, lo cierto es que ellas podrían hacer procedente la excepción correspondiente en el juicio ejecutivo a que puede dar origen el exequátur, pero ello no resulta

posible discutirlo dentro de este procedimiento, atendida su finalidad. Sin perjuicio de lo recién señalado cabe consignar que en el proceso rol N° 5930 2003 seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, en que se debate sobre la ley por la cual deben regularse los contratos de mutuo, pagarés y pactos de garantía, la validez de las cláusulas que someten los contratos de mutuo y los pactos de garantía a la legislación extranjera, y las que prorrogan la jurisdicción, el Tribunal correspondiente se declaró incompetente para conocer de la causa, estimando que su conocimiento correspondía al Tribunal de Nueva York al cual las partes se había sometido expresamente, resolución que se encuentra apelada.

En la causa rol N° 5449 2001 del 24° Juzgado Civil de Santiago, se demanda por el State Street Bank Trust Company, a Inversiones Errázuriz Ltda., Sociedad Holandaus N.V., Sociedad "Coyasach", Sociedad Alimentos Nacionales S.A., Sociedad Guycor Inc., Compañía de Salitres y Yodo Cala Cala S. A., Compañía de Saliere y Yodo Soledad S.A., "Cosayach Chile S.A. y Compañía Minera Negreiros S.A. a fin de que se declare la simulación de ciertos actos y contratos y por ende su inexistencia o nulidad, y, en subsidio, se ejerce la acción Pauliana o revocatoria de dichos actos y contratos; se trata de un juicio en que se ventilan acciones distintas a las declaradas en la sentencia que se trata de hacer cumplir en Chile, y respecto de otras personas jurídicas; en este juicio la Sociedad Inversiones Errázuriz Ltda. opuso las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal y de litis pendencia haciendo valer las cláusulas 11M de los contratos de crédito que les hace aplicable las leyes del Estado de Nueva York y por los que las partes se sometieron expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de dicho estado, es decir, alegaciones y defensas contrarias a lo que han expuesto en sus oposiciones; con ello han reconocido su validez ante los Tribunales chilenos.

Por lo anteriormente expuesto debe concluirse que la sentencia que se pretende hacer valer en Chile, cumple con todos los requisitos del art. 245 del Código de Procedimiento Civil y que las demás alegaciones, excepciones y defensas hechas valer por los demandados recién señaladas no son materias que deban ser resueltas dentro de este procedimiento de exequátur.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Us. Excma. conceda el exequátur solicitado a fs. 6 para que se cumpla en Chile la sentencia dictada el 07 de mayo de 2002 por la Corte del Distrito Sur del estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en la causa N° 3201, que condenó a los demandados al pago de las sumas de dinero que en ella se señalan por concepto de capital e intereses.

Santiago, 23 de enero de 2006.

Mónica Maldonado Croquevielle, Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Santiago, catorce de mayo de dos mil siete. Vistos:

En estos autos rol N° 2.349 2005 de la Corte Suprema, comparece Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, abogado, en representación del State Street Bank and Trust Company y solicita, en lo principal de fojas 6, se conceda exequátur, declarando que puede cumplirse en Chile, respecto de las Sociedades que indica, la sentencia condenatoria de pago de dinero de 7 de mayo de 2002, pronunciada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto dispone:

1) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados, Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., mancomunada y solidariamente, por un monto líquido de US\$ 57.283.874,86, con un interés previo a la sentencia de US\$ 20.011,63 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive; y 2) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Cidef Argentina S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región, mancomunada y solidariamente, por un monto liquidado de US\$ 79.180.000,12, con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive.

Como fundamento de la solicitud expresa que con fecha 2 de septiembre de 1994 la sociedad Inverraz Ltda. y el State Street Bank and Trust Company celebran un contrato en virtud del cual el Banco otorgó a Inverraz un préstamo por un monto de US\$ 50.000.000. A su vez con esa misma fecha las sociedades filiales de la Sociedad Inverraz Limitada celebraron con el Banco un contrato de garantía.

Continúa en su relato señalando que con fecha 1 de marzo de 1996 la Sociedad Inverraz y el Banco celebran un segundo contrato de mutuo por la suma de US\$ 65.000.000. Simultáneamente las Empresas filiales de Inverraz celebran un contrato de garantía con el Banco.

Expresa que ante el incumplimiento de los contratos por parte de Inverraz Ltda., el Banco presentó una demanda con fecha 16 de abril de 2001 ante las Cortes de Distrito Sur del Estado de Nueva York.

La demanda fue notificada a representantes de la sociedad Inverraz Limitada y a cada uno de sus garantes, quienes comparecieron en el juicio y aceptaron expresamente la competencia y jurisdicción de los tribunales norteamericanos. En junio de 2001, las partes suscribieron un acuerdo en que se ampliaba el plazo para contestar demanda.

El 30 de septiembre de 2001 se dictó sentencia, la que se ingresó en el libro judicial el 8 de mayo de 2002.

Con fecha 19 de diciembre de 2002 los demandados presentaron un recurso de nulidad judicial, el que fue rechazado. Apelada esta sentencia ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América, el recurso fue rechazado con fecha 15 de junio de 2004.

Finaliza diciendo que los demandados recurrieron a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de América, presentando un recurso de certiorati, el que fue también rechazado el 22 de febrero de 2005.

En seguida sostiene que, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, se reúnen todos los requisitos o condiciones para la concesión del exequátur. En efecto, al no existir actualmente un Tratado Internacional vigente que regule el cumplimiento de las resoluciones judiciales entre los Estados Unidos y la República de Chile, y no constando el principio de reciprocidad establecido en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, procede aplicar, en consecuencia, el artículo 245 del mismo cuerpo legal. Es así como la decisión no contiene nada contrario a las leyes de la República; acoge una acción civil derivada de reiterados incumplimientos de dos contratos de préstamo; el fallo no se opone a la jurisdicción nacional, pues las partes contratantes en una de las cláusulas de los contratos aceptaron someterse a la jurisdicción y competencia exclusiva de los tribunales del Estado de Nueva York; en el documento que suscribieron el 8 de junio de 2001 consta haber sido notificados de la demanda y la plena jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Nueva York, tribunales ante los cuales realizaron sus alegaciones. En razón de esta exigencia, argumenta la validez de ese pacto según los artículos 3º del decreto ley Nº 2.349 y 113 del Código de Comercio, cita a profesores de derecho internacional privado y la doctrina de expertos internacionales en esta rama del derecho y jurisprudencia de tribunales chilenos; continúa expresando que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende ha sido debidamente notificada, es así que las demandadas suscribieron con el Banco demandante un acuerdo para ampliar el plazo para contestar la demanda y dedujeron recurso de nulidad contra la sentencia recaída en el procedimiento, circunstancias que acreditan el cumplimiento de esta exigencia y, finalmente, sostiene que la sentencia está ejecutoriada, lo cual se desprende del informe emitido por el abogado Alex Fisher Weiss y de los propios dichos de representantes de la sociedad Inverraz Limitada, que, respondiendo a una consulta de la Superintendencia de Valores, señaló que no proceden recursos en contra de la sentencia en los Estados Unidos.

Evacuando los traslados concedidos, la Sociedad Inverraz Limitada y las Sociedades Filiales, Corporación de Inversiones S.A., antes denominada Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., Corporación de Desarrollo S.A., antes denominada Cidef S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A., antes denominada Industria Forestal Nacional S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., antes denominada Pesquera Nacional S.A., y como continuadora legal de Salmones Unimarc S.A., Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, antes denominaba Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región, Supermercados Unimarc S.A., en sus presentaciones agregadas a fojas 79, 170, 254, 332, 421, 506, 584 y 661, reconocen haber suscrito los contratos de mutuo y pactos de garantía, y también un pagaré mediante el cual se novaron las obligaciones derivadas del mutuo. Y que en esos convenios se estableció que se sometían a la ley del Estado de Nueva York y que se prorrogaba la jurisdicción para los tribunales de ese Estado, pero sus efectos deben arreglarse conforme a la ley chilena porque afectan bienes situados en Chile, fueron suscritos en Chile y los impuestos se pagaron en Chile. Además, contraviene el orden público al acordar someter dichos bienes y las relaciones jurídicas con ellos vinculados a una legislación extranjera (sentencia del Tribunal Constitucional 8 de abril de 2002 autos rol 346) y son nulas las cláusulas y disposiciones de los contratos que violan el orden público chileno de acuerdo a lo prescrito en los artículos 10, 16, 1462, 1681 y 1682 de Código Civil y en conformidad con lo prescrito en los artículos 7, 19 Nº 3 y 73 de Constitución Política de la República.

Agregan, además, las siguientes circunstancias:

a. Al haberse producido novación se extinguieron las obligaciones de los mutuos, quedando únicamente pendientes aquellas que emanan de los pagarés y los dueños de éstos no han ejercido las acciones que la ley les otorga dentro de los plazos establecidos por la ley; b. El State Street Bank y los acreedores realizaron un conjunto de acciones culpables que en derecho anglosajón se denominan interferencias tortuosas en las negociaciones destinadas a pagar un crédito; c. El exequátur debe ser rechazado porque la resolución que se pretende cumplir no contiene obligación alguna susceptible de ser ejecutada en Chile. La sentencia dictada en rebeldía no ordena pagar las cantidades de dinero que señala sino que sólo constituye una simple declaración de mera certeza o una simple constatación.

d. La supuesta sentencia condenatoria no reúne los requisitos propios de toda sentencia. No contiene consideraciones de hecho ni de derecho, no expresa los principios de derecho o las leyes de acuerdo a las cuales se pronuncia, ni menos indica la cuestión controvertida (artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República). e. La sentencia no puede cumplirse en Chile porque su parte estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa en Estados Unidos, lo que constituye una infracción manifiesta al artículo 245 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil.

f. La sentencia no cumple con el Nº 2 del artículo 245 del citado Código, ya que se opone a la jurisdicción nacional. Se refiere a materias cuyo conocimiento corresponde sólo a tribunales chilenos, para sostener lo cual acompaña el informe en Derecho del profesor Diego Guzmán Latorre.

g. Igualmente la sentencia no cumple con el Nº 4 del artículo 245 del Código Procesal Civil, porque no se encuentra ejecutoriada. El informe del abogado Alex Fisher no prueba tal hecho porque el abogado no forma parte del Tribunal y no

cumple ninguna función pública que lo habilite para certificar aquello.

h. La solicitud de exequátur debe ser rechazada por falta de personería o de representación legal del que comparece por el Banco; no se ha acreditado el mandato o poder otorgado al abogado Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, quien dice comparecer en representación del Banco. Además, alega falta de legitimación activa del Banco y de su apoderado para comparecer ante esta Corte Suprema, porque los créditos fueron cedidos y transferidos mediante endosos, novándose completamente las obligaciones, a terceros. Los únicos que tiene legitimación activa son los cesionarios o endosatarios de los créditos.

i. Prescripción de la acción ejecutiva. La resolución de la Corte del Distrito Sur fue registrada el 7 de mayo de 2002 y la autorización o exequátur se presentó el 24 de mayo de 2005. Ha transcurrido el plazo de tres años de las acciones ejecutivas. (242 a 251 del Código de Procedimiento Civil) j. La solicitud de exequátur debe ser rechazada porque no se cumple con el principio de la reciprocidad, según antecedentes que sustenta en el informe del profesor Diego Guzmán Latorre.

k. La sentencia cuyo cumplimiento se solicita infringe las leyes de la República y las normas de orden público interno e internacional, porque si se trata de un contrato celebrado en Chile, sus efectos se producen en Chile por lo que queda sometido a la ley chilena, circunstancia que apoya en el informe del profesor Aldo Monsálvez M.; porque la sentencia no contiene razonamientos ni considerandos (artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil); porque no consta que las firmas estampadas en la resolución correspondan efectivamente a un Juez o funcionario judicial (345 del Código de Procedimiento Civil) y la sentencia no ha sido legalizada. Por ello carece de todo valor y no es instrumento público ni menos una sentencia; también porque se vulneran principios fundamentales del debido proceso y el derecho a defensa (artículo 19 N° 3 Constitución Política de la República y 8° del Pacto de San José de Costa Rica y Tratados de Derechos Humanos). l. No se puede conceder el exequátur porque existen dos juicios pendientes sobre la misma materia, específicamente tramitados ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago y Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

La señora Fiscal Judicial, informando a fojas 875, señala que con relación al cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros nuestro país ha adoptado un sistema que ha sido denominado "en cascada", considerando diversas circunstancias una en pos de otra. Primero, la regla del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, que le otorga a las sentencias extranjeras el valor que les concedan los tratados respectivos; segundo, a falta de tratados sobre la materia, se ha establecido el sistema de la reciprocidad a que aluden los artículos 243 y 244 Código de Procedimiento Civil, y tercero, la regla final del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, da valor a las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros cumpliendo determinados requisitos y además complementan la reglamentación legal en nuestro país las normas contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

En consecuencia, el procedimiento para otorgar en nuestro país fuerza obligatoria a las sentencias y resoluciones pronunciadas por otros países no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia.

Expresa que no existe tratado entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Que no existen antecedentes que permitan concluir que Estados Unidos no dé cumplimiento a las resoluciones chilenas, por lo que corresponde examinar si se cumple con los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y estos son:

N° 1. La sentencia reconoce la existencia de una obligación, no contiene nada contrario a las leyes chilenas, aparece dictada conforme a las normas legales y en Chile se obliga a cumplir los contratos válidamente celebrados.

N° 2. Los oponentes alegan ilegalidad de las cláusulas que sometieron los contratos a las leyes del Estado de Nueva York. La ilegalidad la fundan en los artículos 14, 16 inciso 2° y 3° y 1462 del Código Civil, 5° del Código Orgánico de Tribunales y 113 del Código de Comercio. Interpretadas armónicamente estas normas concluyen que las partes pueden acordar someter el contrato a una legislación extranjera, la cual por dicha virtud reconvierte en una legislación reconocida por las leyes chilenas y por ende tal pacto no resulta nulo por ilicitud de objeto.

Los demandados sostienen que los contratos han sido celebrados en Chile porque los representantes de las demandadas los suscribieron en Chile y ante un Notario de Santiago; pero tales contratos redactados en idioma inglés en sus originales, fueron suscritos por el Banco en Nueva York, y son a juicio de esa Fiscalía contratos internacionales.

Las cláusulas pactadas en contratos internacionales que someten sus efectos a una legislación extranjera y otorgan competencia a tribunales extranjeros, son una manifestación de la autonomía de la voluntad, que en nuestro país es lícita (decreto ley N° 2.349). Esa cláusula de los contratos que somete a las partes a la jurisdicción de un Tribunal de Nueva York, resulta acorde con lo dispuesto artículo 318 Código de Derecho Internacional Privado.

N° 3. Las sociedades fueron emplazadas y la sentencia se dictó después de una dilatada tramitación en que los oponentes pudieron hacer valer sus medios de defensa.

Nº 4. La sentencia se encuentra ejecutoriada, si bien las afirmaciones del abogado Alex Fisher no constituyen un informe pericial en derecho extranjero, es un antecedente valioso, que se aprecia de acuerdo con las reglas de y sana crítica unido a la existencia de un certificado emitido por el Secretario del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, que dictó la sentencia, y que dice que ésta no fue apelada, la cual fue ratificada por la Corte de Apelaciones y en el propio reconocimiento de los demandados señalan que en contra de la sentencia no procede recurso alguno.

Agrega que en cuanto a las alegaciones, defensas o excepciones deducidas por los oponentes, tales como la falta de personería o representación legal de quien comparece por el Banco; la prescripción extintiva de las obligaciones declaradas en la sentencia; las circunstancias de hecho denominadas interferencias tortuosas; la existencia de litis pendencia, son excepciones que pueden ser opuestas en la ejecución. No es posible resolverlas dentro de este procedimiento de exequátur, que tiene como único objeto examinar la sentencia extranjera a fin de determinar si se cumple con los requisitos que la ley nacional impone para darle fuerza legal.

Se ordenó traer los autos en relación.

La vista de la causa se realizó en la audiencia de los días 20 y 21 de diciembre de 2006.

Como medida para mejor resolver, se decreta a fojas 1443, solicitar, para ser tenido a la vista, el expediente caratulado "Inversiones Errázuriz con Bank State Street Bank rol Nº 5930 2003 del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, y causa caratulada "State Street Bank con Inversiones Errázuriz , seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver y se ordenó regir el estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando:

I. En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que la defensa de la sociedad Inversiones Errázuriz Limitada, a fojas 859 dedujo objeción de los siguientes documentos, acompañados por la contraria: 1) Copia autorizada de contrato de reconocimiento y confirmación de garantía de 2 de septiembre de 1994, por falta de autenticidad y por falta de integridad; 2) Copia simple de sentencia dictada en los autos rol Nº 5930 2003, caratulados "Inversiones Errázuriz con Banco State Street del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, por falta de autenticidad, solicitando tener a la vista dicho expediente; 3) Copia simple de la interlocutoria de 13 de noviembre de 2002, dictada en los autos rol Nº 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por falta de autenticidad; expediente que solicita se tenga a la vista; 4) Copia simple de sentencia dictada por la Corte Suprema en los autos rol Nº 2200 2003, por falta de autenticidad; 5) Copia simple de escrito de 6 de septiembre de 2002, presentado en los autos rol Nº 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por falta de autenticidad e integridad, y 6) Los documentos acompañados bajos los "numerales 23 y 24, también se objetan por falta de autenticidad e integridad , solicitando se tenga a la vista los autos rol Nº 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Segundo: Que contestando el traslado se solicita el rechazo de la objeción por las siguientes argumentaciones: 1) No se señala el fundamento específico en que se funda cada una de ellas, por cuanto las causales de objeción son falta de autenticidad, pero que corresponde al hecho de no ser otorgados los documentos en la forma o por quien aparece otorgándolos y la falta de integridad, por no ser completos; 2) El sólo hecho que se acompañen copias de sentencias o escritos, no importa que no hayan sido suscritas por quien se señala en tales documentos; 3) El motivo real por el que se objeta es que no les consta que dichos documentos sean exactamente iguales a sus originales, pero ese fundamento no constituye un motivo de objeción; 4) Los documentos acompañados son copias fieles de sus originales; 5) Es inaceptable que se objeten los documentos signados con los números 1 y 2, no obstante que la propia parte que plantea la incidencia también los acompañó. Se opone a traer a la vista los expedientes para realizar el cotejo correspondiente.

Tercero: Que corresponde rechazar la objeción planteada, por cuanto no se ha indicado el fundamento específico en que se hace consistir la falta de autenticidad y la falta de integridad de los documentos.

En lo que respecta al primer documento, éste se encuentra acompañado en el original de la traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, entre los antecedentes a la vista.

En lo relativo a las sentencias y escritos de los procesos que se indican, se han tenido a la vista los expedientes respectivos, esto es, los autos rol Nº 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago y rol Nº 5930 2003, caratulados "Inversiones Errázuriz con Banco State Street del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, sin observar diferencias entre los documentos acompañados y los que se encuentran agregados a tales expedientes.

En lo que respecta a la sentencia de esta Corte, ella construye sólo un antecedente ilustrativo, que no representa prueba de hechos que corresponda valorar al Tribunal, por lo que no procede su objeción. Por todas estas consideraciones, se rechazan las objeciones planteadas.

II. En cuanto al fondo.

Cuarto: Que la empresa bancaria State Street Bank and Trust Company ha solicitado a esta Corte Suprema conceda exequátur para que pueda cumplirse en Chile la sentencia de 7 de mayo de 2002 dictada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, que condena solidariamente al pago de US\$ 57.283.874,86 y US\$ 79.180.000,12, ambas cantidades con intereses, a las sociedades que en lo expositivo se individualizan.

Quinto: Que contestando la acción de exequátur por las señaladas empresas, se opusieron al mismo, de modo que se ha producido controversia acerca del cumplimiento en Chile de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero.

Sexto: Que antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, considera esta Corte necesario con el objeto de poner claridad en el asunto debatido analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida en el juicio respectivo, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por Jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el Tribunal competente.

Séptimo: Que desde antiguo los Estados, celosos de su soberanía, consideraban que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros no producían efecto en el Estado requerido, fundando tal negativa en que las resoluciones habían sido libradas teniendo como antecedente un ordenamiento jurídico diferente; de conformidad a normas que regulan aspectos sustantivos y de procedimiento diversas a las que emanan de la expresión de su soberanía, como por autoridades judiciales que no han sido designadas mediante el sistema estatal.

Este sistema permaneció vigente en Chile desde nuestra Independencia, disponiéndose expresamente en el artículo V del Reglamento Constitucional de 26 de octubre de 1812: "Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del Territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de estado . Esta situación se ve alterada con motivo de la promulgación de la ley 1552, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil, en cuyo Mensaje se lee: "La ejecución de las sentencias da lugar a dificultades que se ha tratado de subsanar, especialmente en lo relativo a las que emanan de tribunales extranjeros. Los tratados, la reciprocidad y, en último término, los principios de natural equidad, son las bases sobre que descansan estas disposiciones , reglándose el procedimiento de exequátur en los artículos 242 a 251 del referido Código.

El avance de las relaciones internacionales dentro del campo público y privado determinó la flexibilización de los principios de territorialidad, ampliando el reconocimiento a la cooperación o asistencia recíproca; más aún, hoy día, en que ese avance lleva a generar multiplicidad de fluidas y continuas relaciones entre personas de distintos países, como por los Estados mismos, que alcanzan los más variados ámbitos del derecho, por lo que se hace necesario atender esta realidad y la forma como se integran los distintos sistemas jurídicos, reconociendo validez y fuerza obligatoria a las decisiones de los tribunales de los distintos Estados, conforme a las decisiones legislativas que en tal sentido se han adoptado.

Octavo: Que sentada esa premisa, se han formulado en el tiempo distintos sistemas para el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Sistema que niega fuerza extraterritorial a las sentencias.

Desde hace siglos este sistema se ha batido en retirada, pues se fundamenta en que el aparato jurisdiccional de un país forma parte de la soberanía de ese Estado y, por lo tanto, sus resoluciones pierden fuerza obligatoria fuera de sus fronteras, al afectar la soberanía del país donde se pretende su cumplimiento.

Sistema del Case Law.

Propio de los países anglosajones, en los que se entrega todo lo relativo a la ejecución extraterritorial de los fallos a la magistratura requerida.

Sistema moderno.

El examen de la sentencia cuya ejecución se solicita no se extiende al fondo de la cuestión que se ha resuelto, ni se exige reciprocidad, únicamente se examina si la sentencia reúne los requisitos establecidos por la ley del Estado requerido con el objeto de proteger su soberanía y los derechos e intereses de los litigantes. El sistema chileno ha recogido elementos de cada uno de los anteriores y los ha conjugado, reglamentando expresamente la materia en los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil, que como muy bien señala la señora Fiscal Judicial es un sistema "en cascada , en el que en primer término se atiende a los tratados existentes o de reciprocidad convencional, y a continuación el de la reciprocidad legal o interpretativa.

En ausencia de antecedentes que permitan establecer tales parámetros para reconocer los efectos que se prevé para cada caso, pasa a regir el sistema moderno o de la regularidad internacional, para lo cual esta Corte deberá examinar la

sentencia extranjera con el objeto de determinar si ella cumple con los requisitos señalados en el artículo 245 del citado cuerpo legal, pero en ningún caso a revisar en detalle lo que fue la controversia, ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la sentencia. Noveno: Que siguiendo la pauta que nos dan las disposiciones legales señaladas, se puede concluir que no existe tratado que vincule a nuestro país con los Estados Unidos de Norteamérica, circunstancia que impide aplicar, en el caso sub iudice, el sistema de reciprocidad convencional. En cuanto a la reciprocidad legal, contenida en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, no es posible asegurar en términos generales como se pretende en la contestación a la solicitud de exequátur que en los Estados Unidos de Norteamérica no se cumplen las resoluciones de los tribunales chilenos, en razón del país en que fueron expedidas. En efecto, la doctrina está acorde en aplicar el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil que preceptúa "Si la resolución procedente de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile, para el caso que a los fallos emanados de tribunales chilenos se les niegue sistemáticamente fuerza obligatoria caso que no se encuentra probado en autos, pues en el informe con que se trata de acreditar lo anterior y la sentencia que se acompaña al expediente sólo permite precisar que en tales casos no se ha dado autorización para la ejecución en Estados Unidos de los fallos que se mencionan, que están expedidos en un ordenamiento que adhiere al "case law". Más aún, es público y notorio que incluso las resoluciones dictadas por tribunales chilenos en materia de asistencia penal son ejecutadas en los Estados Unidos de Norteamérica.

Se encuentra en lo cierto lo sostenido por el profesor Diego Guzmán Latorre, en cuanto expresa que distintos fallos de este Tribunal han señalado que debe demostrarse la reciprocidad o que procede el cumplimiento de las sentencias chilenas en si Estado del cual emana la sentencia que se pide autorización para cumplirse en Chile, pues en caso contrario se ha negado esta autorización. Sin embargo, esta Corte Suprema considera que una decisión de tal naturaleza debe ser adoptada precisamente con un criterio contrario, esto es, una vez acreditado, según se ha señalado, que por mandato legal o reiteración sistemática de decisiones de los tribunales competentes para decidir la materia, se niega fuerza a las sentencias expedidas por los tribunales chilenos, por este solo antecedente. Es más, parte de la doctrina nacional exige que la falta de reciprocidad emane de una disposición legal, por cuanto otorga mayor certeza y no se crean dudas. Al efecto se puede citar que en nuestro país existe, en la jurisprudencia de esta Corte, múltiples oportunidades que se ha negado el pase a sentencias expedidas por tribunales argentinos y bolivianos, por diferentes razones, pero, en ningún caso, se podrá sostener que dicha negativa ha tenido por fundamento que ello aconteció en razón del Estado del cual provienen las resoluciones, pues en otros casos particulares se ha reconocido la posibilidad de ejecutarse en nuestro territorio a sentencias de tribunales de esos países.

Décimo: Que de esta regulación "en cascada", en que de un sistema debe pasarse a otro, si no concurren las circunstancias que en cada caso se expresan, llegamos al sistema moderno, de la regularidad internacional de los fallos, consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

"En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes (circunstancia que concurre en la especie, según se ha dejado establecido), las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

1°. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2°. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3°. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; 4°. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Decimoprimer: Que, en definitiva, corresponde a esta Corte examinar, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, el cumplimiento del mandato legal antes transcrito, teniendo presente, en todo caso, que este procedimiento de exequátur no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia cuya autorización de cumplimiento en Chile se solicita.

Decimosegundo: Que al sostener la parte requirente que la sentencia pronunciada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica, reúne todas las exigencias que el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil dispone, la controversia surge a la luz de la oposición, como de las alegaciones o defensas sostenidas al contestar la acción de exequátur por la sociedad Inverraz Limitada y las sociedades filiales, las que han sido referidas con anterioridad en el presente fallo, por lo que sus fundamentos serán analizados en las siguientes consideraciones.

Decimotercero: Que la falta de personería o representación legal de abogado que solicita la autorización para cumplir en Chile la sentencia, ha sido sustentada en el hecho de que no se ha acreditado el mandato o poder otorgado al abogado Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, quien dice comparece en representación del State Street Bank and Trust Company. Sin embargo, de la documentación tenida a la vista se encuentra el Mandato Especial otorgado por State Street Bank and Trust Company a Pedro Pablo Gutiérrez Philippi y Oscar Aitken Corral en Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, el 16 de noviembre de 2001, ante el Cónsul Honorario de Chile en Boston, Charles Garber Schick, para que actuando en forma individual, lo ejerciten a nombre y en representación del mandante en la República de Chile, ante los tribunales de justicia, en todo cuanto diga relación con los derechos del mandante bajo los contratos de crédito suscritos entre el mandante y la sociedad chilena originalmente denominada Inversiones Errázuriz S.A., hoy denominada Inversiones Errázuriz Limitada, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, pudiendo interponer demandas civiles en contra de tal sociedad como en

contra de sus filiales y sociedades o personas relacionadas, incluyendo a los garantes de dicha sociedad y/o los terceros que han celebrado o que celebren contratos con Inversiones Errázuriz Limitada y/o sus filiales y sociedades y personas relacionadas, señalando expresamente: "Los Mandatarios quedan especialmente facultados para interponer demandas con el propósito de instar por el cumplimiento de fallos dictados por tribunales extranjeros y solicitar su reconocimiento previo... , agregando: "En el desempeño del mandato, los mandatarios podrán representar al mandante hasta la completa ejecución de las sentencias que se dicten, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y designar uno o más apoderados con todas las facultades que en este instrumento se les confieren . Este documento se encuentra legalizado y protocolizado, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 420 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, de forma tal que corresponde reconocerle plena validez y tener por justificada la representación que sostiene, desestimando la alegación.

Decimocuarto: Que la falta de legitimación activa del State Street Bank and Trust Company y de su apoderado Pedro Pablo Gutiérrez Phillippi para comparecer ante esta Corte Suprema, se funda en que los créditos fueron cedidos y transferidos mediante endosos, novándose completamente las obligaciones a favor de terceros, agregando que los únicos que tienen legitimación activa para solicitar su cobro son los cesionarios o endosatarios de los créditos.

Inversiones Errázuriz S.A. (la sociedad) y State Street Bank and Trust Company (el prestamista), con fecha 2 de septiembre de 1994, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que, además, acordaron expresamente "11D. Transferencia del préstamo; participaciones. El prestamista podrá ocasionalmente otorgar participaciones en la totalidad o parte del préstamo a cualquier persona, o transferir la totalidad o parte del pagaré (i) a cualquier persona que fuere un "banco conforme a la definición contenida en la ley Orgánica Constitucional y en las normas de cambios internacionales del Banco Central de Chile, o que estuviere registrada ante el Banco Central de Chile como institución financiera extranjera o internacional, o (ii) a cualquier persona después de producirse un caso de incumplimiento, o (iii) a cualquier otra persona, (a) con la autorización de la Sociedad o (b) si inmediatamente después de esa transferencia no se produjere ningún aumento en el monto total de un impuesto cubierto que a la fecha tuviere que pagar o retener la sociedad conforme al párrafo 11A (3), ni ningún aumento en el monto total de la indemnización pagadera a la fecha por parte de la sociedad conforme al párrafo 11 A (4). No obstante esa transferencia, la sociedad continuará tratando exclusiva y directamente con el prestamista y todos los pagos que debieren efectuarse en razón de este instrumento, ya fuere en beneficio del prestamista o de algún cesionario, se efectuarán únicamente al prestamista. Inversiones Errázuriz S.A. (la sociedad) y State Street Bank and Trust Company (el prestamista), con fecha 1 de marzo de 1996, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que, además, acordaron expresamente una cláusula similar a la transcrita precedentemente.

En tales circunstancias resulta evidente el interés y legitimación para solicitar el cumplimiento en Chile de la sentencia recaída en lo que es materia de su encargo, en la que figuró como parte y se rechazó la objeción de su calidad de demandante.

En todo caso la alegación de la defensa ha consistido en que State Street and Trust Company tendría la calidad de diputado para el pago por parte de los cesionarios de los créditos, aspecto que excede lo que es este juicio, pero si así fuere, debe aplicarse el artículo 1576 del Código Civil, que identifica a las personas que pueden recibir el pago y posteriormente el artículo 1579 del mismo cuerpo legal les legitima expresamente en tal sentido, para reglamentar la diputación para el pago desde el artículo 1580 a 1586 del referido Código, calidad que constituye un mandato específico, el cual, conforme a las reglas generales y según lo dispone el artículo 2132 del Código Civil, le confiere naturalmente el poder de "cobrar los créditos del mandante , por lo que igualmente se encontraría legitimado para realizar las diligencias destinadas a obtener el pago del crédito.

En todo caso, ante el Juez de Instrucción del recurso de anulación de Estados Unidos se probó, mediante "instrucciones por escrito , firmadas por los partícipes requeridos que ordenaban a State Treet Bank "presentar y notificar de inmediato la demanda judicial , antes de que se entablara el juicio el 16 de abril de 2001; fundamento que motivó fuera desestimada la alegación formulada en igual sentido por dicho magistrado y ratificada por las instancias superiores de la justicia estadounidense.

Decimoquinto: Que la falta de legalización de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, se sostiene en el hecho que la ausencia de la constancia correspondiente, trae como consecuencia que no conste que las firmas estampadas en ella correspondan efectivamente a un Juez o funcionario judicial, conforme lo ordena el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, por lo que carecería de todo valor, no constituiría instrumento público y en ningún caso se le podría reconocer la condición de sentencia.

Para desestimar esta alegación sólo sería necesario reproducir el encabezado de la perito traductora de la sentencia, en cuanto expresa "El documento cuya traducción sigue a continuación corresponde a una copia debidamente autenticada de una sentencia, extendida en idioma inglés, firmado, autorizado y legalizado en conformidad con las normas vigentes , sin embargo, surge el atestado de J. Michael McMahon, Secretario del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, en que "certifica que el documento adjunto (sentencia que más adelante se transcribe) es una copia fiel y exacta de la sentencia en rebeldía corregida dictada en esta causa el 8 de mayo de 2002, que se apeló de esta sentencia, y que la misma fue ratificada por resolución de la Corte de Apelaciones de EE.UU. de 10 de septiembre de 2004. En testimonio de lo cual, el Secretario del Tribunal suscribe este instrumento y estampa el sello del Tribunal, a 3 de marzo de 2005 , a lo cual posteriormente se agrega el atestado de Norman Goodman, Secretario de Condado y Secretario de la Corte Suprema, (Condado de Nueva York, en el cual certifica "que J. Michael McMahon, quien suscribió el documento adjunto, era, en la

fecha en que se extendió dicho instrumento, Secretario del Tribunal del Distrito de Estados Unidos, Condado de Nueva York, debidamente juramentado, y que todos sus actos oficiales merecen plena fe y crédito. Asimismo, certifico que conozco la letra manuscrita de dicho funcionario o que comparé su firma con la firma registrada en mi oficina, y creo que la firma en el instrumento adjunto es auténtica. En testimonio de lo cual, suscribo esta certificación y estampo mi sello oficial, a 4 de marzo de 2005 .

En las autenticaciones que siguen agregadas al mismo instrumento, el Cónsul de Chile en Nueva York, "certifica la autenticidad de la firma de Norman Goodman, Secretario del Condado y de la Corte Suprema de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, Nueva York, 8 de marzo de 2005 , existiendo una firma sobre el nombre Benjamín Concha, embajador, Cónsul General. En otra constancia se lee: "Legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile la firma del señor Benjamín Concha firma Miguel Reyes Vargas, Oficial de Legalizaciones con fecha 11 de marzo de 2005, existiendo constancia del timbre que se lee Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

De esta forma el instrumento otorgado fuera de Chile se ha presentado debidamente legalizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 345 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, puesto que en el documento acompañado consta su carácter de sentencia y la verdad de las firmas de las personas que lo han suscrito y autorizado, atestiguando ambas circunstancias los funcionarios respectivos, las que se certificaron mediante el atestado del cónsul chileno acreditado en el Estado de Nueva York, Estados Unidos, cuya firma fue comprobada con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile. Decimosexto: Que la alegación de que la resolución acompañada no reúne los requisitos de sentencia, se sostiene en que no contendría las consideraciones de hecho ni de derecho, como tampoco expresaría los principios o leyes de acuerdo a las que se pronuncia, dejando de señalar la cuestión controvertida, de modo que infringiría los artículos 169, 170 del Código de Procedimiento Civil y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Para resolver adecuadamente esta y otras alegaciones resulta adecuado reproducir los principales aspectos de la sentencia cuyo exequátur se solicita, pues se efectuarán diferentes referencias a su texto, lo que se hará conforme a la traducción oficial, realizada bajo la fe del juramento, prescrito en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, por la perito traductora del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, el 26 de abril de 2005.

Tribunal de distrito de Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York 01 Civil 3201 (R.L.C.) Sentencia en rebeldía corregida # 01 2219 State Street Bank and Trust Co., Demandante, Con Inversiones Errázuriz Limitada, y Otros, Demandados.

Por cuanto los demandados en la citada causa no contestaron la demanda y el demandante solicitó que se procediera en rebeldía, y por cuanto la causa fue vista por Juez Robert L. Carter, Juez de Distrito de Estados Unidos, tras lo cual el Tribunal, con fecha 20 de noviembre de 2001, dictó una resolución en que se aprobaba dicha petición, se disponía el registro de la sentencia en rebeldía y se ordenaba al Secretario registrar la sentencia en rebeldía, Se ordena, resuelve y sentencia lo siguiente: Por las razones expuestas en la resolución del Tribunal de fecha 20 de noviembre de 2001, por este acto se registra la sentencia en rebeldía, según se indica a continuación:

1) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados, Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A., mancomunada y solidariamente, por un monto líquido de US\$ 57.283.874,86, con un interés previo a la sentencia de US\$ 20.011,63 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive; además, 2) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Cidef Argentina S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región, mancomunada y solidariamente, por un monto liquidado de US\$ 79.180.000,12, con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive, además, Se ordena: Es decisión de este Tribunal que, de acuerdo con las condiciones del contrato de 1994, del contrato de 1996, de la garantía de 1994, y de la garantía de 1996, los demandados no podrán vender ni transferir los activos de Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A. sin el previo consentimiento del demandante; asimismo, el demandante tendrá derecho a percibir los costos, honorarios y gastos, según lo dispuesto en los citados contratos y garantías, una vez que se entregue una cuenta de los mismos; además, esta sentencia se registrará de inmediato.

Instrumento fechado en Nueva York, Nueva York, el 7 de mayo de 2002.

James M. Parkison Secretario del Tribunal Por: Firma ilegible Secretario Suplente Timbre: Tribunal de Distrito de EE.UU. 7 de mayo de 2002 Distrito Sur de Nueva York archivado.

Copia certificada J. Michael Mc Mahin, Secretario Por: Firmado: Jessica Ross Secretaria Subrogante.

Sello en relieve: Tribunal de Distrito de Estados Unidos Distrito Sur Nueva York . Decimoséptimo: Que si bien nuestro país tiene una larga tradición en lo que deben ser la forma de las sentencias, las que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de destacar en otras ocasiones, en especial las sentencias pronunciadas en los autos rol N° 3136 2005 y 4245 2004, es lo cierto que tales formas deben ser respetadas al momento de emitir esta Corte pronunciamiento sobre el exequátur, puesto que en tales aspectos, al igual que el procedimiento, se rigen para el país en que fue extendido el fallo, sin que le corresponda a esta Corte emitir un juicio de valor en este sentido o revisar las consideraciones y decisiones

teniendo presente las leyes de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico o sustancial en este punto es que la sentencia tenga carácter de tal, que efectivamente haya sido pronunciada por un Tribunal del Estado requirente y que revisado por las instancias superiores no haya presentado reparos en sus formas, e incluso, presentándolos, hayan sido corregidos, de manera tal que permita su ejecución en ese país, si fuere del caso.

Refuerza esta conclusión lo dispuesto en el artículo 245 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, en orden a que "no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio , disposiciones entre las cuales quedan comprendidas las que regulan la forma de las sentencias. Distinto es, como se verá, que pudiera ejercer el derecho a defensa en el Tribunal respectivo e impugnar las decisiones por los recursos que contemple dicho ordenamiento jurídico.

Decimotavo: Que la defensa de la sociedad Inverraz Limitada y sus sociedades filiales sostiene que la sentencia, cuyo cumplimiento se pide, no declara una obligación que deba satisfacerse en Chile, ya que omitiría indicar las cantidades de dinero que ordena pagar, constituyendo una simple declaración de mera certeza o una simple constatación.

Esta alegación no resulta atendible, pues la lectura de la sentencia cuyo exequátur se pide, permite constatar que ordena pagar, en favor del State Street Bank and Trust Company, a las siguientes sociedades las sumas que en cada caso se expresan:

1) A Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A., mancomunada y solidariamente, la suma líquida de US\$ 57.283.874,86, con un interés previo a la sentencia de US\$ 20.011,63 por día a contar del 1 de noviembre de 2001; 2) A Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Cidef Argentina S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región, mancomunada y solidariamente, la suma líquida de US\$ 79.180.000,12, con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001; 3) A los demandados ya referidos se les ordena el pago al demandante, de las sumas correspondientes a los costos, honorarios y gastos, una vez que se entregue una cuenta de los contratos y convenciones celebrados por las partes.

Decimonoveno: Que, en todo caso, cabe consignar, además, que la sentencia materia de autos, que condena a las sociedades ya referidas al pago de determinadas sumas de dinero, esto es US\$ 57.283.874,86 y US\$ 79.180.000,12, lo cual suma US\$ 136.463.874,98, cantidades que se ordena pagar más intereses y costas, por lo que contiene claras decisiones, de modo que no son contrarias a las leyes de la República, pues simplemente acoge una acción civil de cobro de dinero por incumplimiento contractual de dos mutuos por la suma total de US\$ 115.000.000, de los cuales solamente se pagó la primera cuota de US\$ 5.555.555 y, por algún tiempo, las sumas correspondientes a intereses.

Vigésimo: Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que el informe del abogado Alex Fisher no probaría tal hecho, porque el abogado no forma parte del Tribunal y no cumple ninguna función pública que lo habilite para certificar tal hecho.

La constatación que una sentencia se encuentra ejecutoriada, se ha declarado por esta Corte, que corresponde cumplirla de acuerdo a las leyes procesales del Estado requirente, por lo que resulta pertinente entenderla con cierta latitud, en el sentido que se ejercieron los recursos legales o que ya no es posible deducir nuevas impugnaciones, sin que sea preciso e indispensable que se acredite conforme a los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. Es así como, de los antecedentes allegados a la causa, aparece certificado por el Secretario del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, que la sentencia fue apelada y del propio decir de los demandados, en respuesta a una consulta de la Superintendencia de Valores y Seguros, se afirmó que no proceden recursos en contra de ésta. Más aún, consta que se interpuso un recurso de avocación ante la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica que también fue rechazado con fecha 22 de febrero de 2005.

Sólo a mayor abundamiento, a este respecto, consta de autos el informe emitido por el abogado Alex Fisher Weiss, en el que señala que la sentencia en comento se encuentra ejecutoriada, profesional que ejerce en los Estados Unidos de Norteamérica y, por lo tanto, conoce las normas adjetivas de procedimiento.

Es en este sentido que surge, además, la propia respuesta de Eduardo Viada Aretxabala, gerente general de Supermercados Unimarc S.A., al Superintendente de Valores y Seguros con fecha 14 de marzo de 2005, quien consulta, "si resulta legalmente factible, de acuerdo a la legislación aplicable en los Estados Unidos de América, interponer algún recurso judicial en contra de lo ya resuelto por los tribunales de ese país. En caso de ser ello posible, deberá adjuntarse una opinión legal.....en la cual se detallen los recursos judiciales que resulten factibles interponer o que hayan sido interpuestos a esta fecha , ante lo cual se contesta: "No proceden recursos en los Estados Unidos. En igual sentido se manifiestan el profesor Fernando Saenger Gianoni, en su "Informe en Derecho solicitado por Inverraz , al expresar en la narración de los antecedentes, página 5 "22. El Fallo estaba en condiciones de ser cumplido desde el 30 de noviembre de 2001 y/o en último término, con fecha 7 de mayo de 2002. Se agrega a lo anterior el documento al que se hará referencia en los motivos siguientes y que será parcialmente transcrito, en los que profesionales estadounidenses contratados por las sociedades Inverraz Limitada y sus filiales, informan que efectivamente la sentencia se encuentra en condiciones de ser cumplida en dicho país.

Vigésimo primero: Que se habría infringido la garantía del debido proceso en el Estado requirente, pues se afirma que su parte estuvo impedida de defenderse, en atención a que la sentencia habría sido dictada en su rebeldía y que no pudo hacer valer sus medios de defensa durante el procedimiento. Se agrega a lo anterior, que el State Street Bank y los acreedores habrían realizado un conjunto de acciones culpables en las negociaciones destinadas a pagar un crédito, que en derecho anglosajón se denominarían interferencias tortuosas.

En lo que al procedimiento judicial desarrollado en Estados Unidos se refiere, resulta útil consignar lo que indican los siguientes documentos acompañados a los autos:

1. Demanda de 16 de abril de 2001. La demandante State Street and Trust Company, entabla demanda a fin de cobrar los montos adeudados conforme a dos contratos de crédito, por cuanto han transcurrido prolongados espacios de tiempo y como Inversiones Errázuriz Limitada ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de ambos contratos de crédito, ejerció su derecho a acelerar las obligaciones de pago el 22 de enero de 2001, de modo que se estableció el vencimiento inmediato del total del capital pendiente, intereses y las primas por pago anticipado, según se estipula en los contratos, de los cuales son garantes de las obligaciones, conforme a los dos contratos de crédito, las sociedades filiales Unimarc S.A., Unimarc Abastecimiento S.A., Pesquera Nacional S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A., Cidel Argentina S.A., Cidef S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región. Fundan la acción los contratos de crédito de 2 de septiembre de 1994 por US\$ 50.000.000 y de 1 de marzo de 1996 por US\$ 65.000.000, algunas de las sociedades que identifica suscribieron una garantía con las mismas datas, sin que se pagaran las cuotas a la fecha de vencimiento, aplazando el pago, pero se incumplió igualmente a su nuevo vencimiento, procediendo a enviar cartas a la sociedad deudora y garantes exigiendo el pago, pero no pagaron. Se tuvo conocimiento del acuerdo para vender la Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región (Cosayach), pero con ello se violaría la garantía de no enajenar filiales restringidas de la sociedad deudora, en caso de incumplimiento. Por todo lo expuesto, solicita: A. Sentencia en que se declare que los demandados están obligados a pagar los montos adeudados y a no vender ni transferir activos de Cosayach, sin el previo consentimiento del demandante; B. Se otorgue indemnización por los daños y perjuicios por la violación de los contratos y garantías, debiendo pagar las costas, honorarios de abogados y gastos, y las demás reparaciones que el Tribunal considere justas y apropiadas.

2. La demanda fue notificada en la forma prevista en el contrato a su agente. 3. El abogado Reilly (del Estudio Gibson Dunn) envió carta de 1 de mayo de 2001 a José Dulantó, asesor legal de Inverraz, en que indica que no estaría dispuesto el Estudio Jurídico en continuar representándole, hasta que no se pagaran facturas pendientes.

4. Compareciendo personalmente representantes de las demandas, no por medio de sus asesores jurídicos, las partes reconocen la jurisdicción personal, la notificación de la demanda y acuerdan ampliar el plazo para contestar la demanda hasta el 19 de junio de 2001, no obstante que este plazo se encontraba vencido.

5. El 20 de julio de 2001, el asesor legal de State Street envió carta a Reilly (del Estudio Gibson Dunn), en que señala el término de la suspensión temporal del litigio y advertía que solicitaría registro de sentencia en rebeldía.

6. La demandante sólo pide se dicte sentencia en rebeldía el 27 de septiembre de 2001.

7. A fines de octubre de 2001 el Estudio Thacher Proffitt & Word aceptó representar a los demandados en el juicio, pero luego concluyó que tenía conflicto de intereses.

8. El 8 de noviembre de 2001, el Estudio Jurídico Michael B. Wolf P.C., notificó aviso de comparecencia al juicio de todos los demandados, el que no se presentó hasta el 15 de diciembre de 2001.

9. Se acoge petición de sentencia el 20 de noviembre de 2001.

10. El Secretario firma la sentencia el 30 de noviembre de 2001.

11. Es registrada el 4 de diciembre de 2001.

12. Se dicta sentencia relictoria el 7 de mayo de 2002 (que es la cuyo exequátur se solicita).

13. Es registrada el 8 de mayo de 2002.

14. Se pide anulación de la sentencia dictada en rebeldía por el abogado Wolf, el 19 de diciembre de 2001, alegando que habían sido inesperadamente abandonados por quienes habían sido por largo tiempo sus asesores legales en Estados Unidos, el Estudio Gibson, Dunn & Crutcher; que tenían ocho defensas y contra reclamaciones potencialmente meritorias. Para dar curso a la revisión de tales alegaciones se debe probar que la rebeldía no fue premeditada y si de anular el fallo se traerían perjuicios injustos a la demandante.

15. El 4 de febrero de 2002 el Juez Robert L. Carter desestimó dos de las defensas presentadas por la demandada, esto es la reclamación de forum non conveniens y que la demandante había intervenido inadmisiblemente en los bienes de los demandados antes de una sentencia judicial y remite al Juez instructor Frank Maas, para que efectúe mayores indagaciones respecto de la premeditación de la rebeldía, al mérito de las siete alegaciones restantes y si la anulación

provocaría perjuicios al demandante, que tenía por objeto, entre otros, "dar a los demandados la oportunidad de presentar las pruebas convincentes que decían poseer , "y la viabilidad de las siete alegaciones que conformaban su defensa meritoria, y que permitirían anular la sentencia en rebeldía .

16. Para la vista de la causa y recepción de pruebas se fijan las audiencias de los días 23 y 24 de mayo de 2002, consistente en 4 testigos de las demandadas, "Jorge Sims, ejecutivo máximo y presidente de Inverraz; Senador Francisco Javier Errázuriz (el "Senador), miembro del parlamento chileno, cuya familia controla el grupo de empresas de Inverraz; el hijo del Senador, Francisco Javier Errázuriz Ovalle ("Francisco), gerente general de Inverraz, y Nelson Contador, abogado chileno que presta servicios como asesor legal externo para el grupo de empresas de Inverraz y 2 testigos de la contraría, el banco, "Conor D. Reilly y Blake Franklin; ambos son socios de Gibson Dunn .

17. El 15 de agosto de 2002, el Juez instructor, Frank Maas, recomienda acoger que la rebeldía de la demandada no fue premeditada, sino que se sustenta en falta de claridad en sus relaciones con el Estudio Jurídico que representaba sus intereses.

El mismo magistrado analiza las otras siete alegaciones, consistentes en: 1. Que el demandante realizó actuaciones que constituyen incumplimiento a su obligación de buena fe y negociación justa conforme a los contratos de crédito y garantía; 2. Que el demandante interfirió, a sabiendas, en forma intencional y/o ilícitamente en las relaciones contractuales, operaciones comerciales y potenciales beneficios económicos de los demandados; 3. El demandante formuló declaraciones fraudulentas y/o negligentes respecto de sus derechos conforme a los contratos de crédito y garantía; 4. El demandante quebrantó su deber fiduciario conforme a los contratos de crédito y garantía; 5. El juicio seguido en contra de los demandados adolece de vicios que violan las condiciones para entablar juicio establecidas en los contratos de crédito y garantía (sustentado en la venta de la totalidad de las participaciones usufructuaria en los préstamos de 1994 y 1996; 6. La sentencia en rebeldía adolece de vicio porque contiene un fallo declarativo que restringe los bienes de una sociedad que no es parte en el juicio, y 7. La sentencia en rebeldía adolece de vicio porque afecta a cuatro demandados que no son garantes conforme al contrato de crédito de 1994 y de 1996 y de dos demandados que no son garantes del contrato de crédito de 1996; defensas que recomienda declarar que no tienen el carácter de meritorias, como también que el demandante no se vería perjudicado.

18. El 13 de septiembre de 2002 dedujeron objeción y se les concedió un plazo de 10 días para presentar objeciones por parte de la defensa de los demandados.

19. Presentaron objeciones a las recomendaciones, afirmando que rindieron prueba que acredita lo meritorio de sus defensas; que las pruebas presentadas demuestran "que no habría un nivel inaceptable de perjuicios para el demandante si se anulara la sentencia en rebeldía y solicitan que se resuelva que han cumplido con la carga de demostrar la existencia de una defensa meritoria y que la anulación de la sentencia en rebeldía no provocaría un nivel inaceptable de perjuicios al demandante.

En la respuesta de los demandantes, a las objeciones de los demandados, en general comparten lo concluido por el Juez instructor.

En el traslado los demandados repitieron sus argumentaciones. Ninguna de las partes impugna la determinación de la falta de premeditación en la rebeldía.

20. El 5 de noviembre de 2002, el Juez de Distrito Robert L. Carter, del Distrito Sur de Nueva York, luego de revisar: 1) Las transcripciones de 3 de abril de 2002, en que se acordaron las fechas y lineamientos de la vista de la causa ante el Juez Instructor; 2) Las transcripciones de 23 y 24 de mayo de 2002 de la vista de la causa, y 3) Todas las pruebas presentadas en la vista de la causa, las recomendaciones del Juez Instructor; las objeciones de los demandados (que señala se circunscriben sólo a tres: a) la conducta del demandante constituiría un incumplimiento de la obligación implícita de buena fe y negociación justa del demandante en lo que respecta a la observancia y/o ejecución del contrato de préstamo y garantía; b) la conducta del demandante constituye intromisión ilícita en las relaciones contractuales, expectativas comerciales y potenciales beneficios económicos de los demandados chilenos, y c) la conducta de la demandante constituiría incumplimiento de una condición suspensiva para entablar ese juicio y ante ese Tribunal, y su carta de contestación a la respuesta del demandante, y la respuesta del demandante a las objeciones de los demandados, mediante una resolución fundada, rechaza el recurso de anulación, no sin antes dejar establecido que se siguió este procedimiento de doble revisión por parte de la magistratura para dar una "doble garantía de que la resolución final sea justa . En forma expresa el Juez da respuesta a las alegaciones y se extiende a las variantes introducidas, señalando respecto de una de ellas de manera expresa: "Los demandados sostienen que no tuvieron la oportunidad de obtener pruebas de los demandantes. No obstante, cuando el 3 de abril de 2002 se estaba discutiendo la preparación de la vista de la causa probatoria, los demandados solicitaron sólo algunas respuestas complementarias del demandante a sus interrogaciones y afirmaron que serían suficientes. En la reunión de 3 de abril fue evidente que el Juez Instructor habría ordenado al demandante proporcionar toda prueba que razonablemente se quisiera obtener. No es suficiente que se sostenga ahora que no tuvieron la oportunidad de obtener las pruebas necesarias para dar forma a una defensa meritoria , agrega el Tribunal que sus instrucciones fueron claras, por lo que "no pudo haber ningún mal entendido del texto que establecía el propósito de remitir el caso al Juez Instructor era proporcionar a los demandados un foro ante el cual pudieran demostrar una base probatoria suficiente para someter esta materia a juicio a la luz de los méritos. Ahora parece evidente que los demandados no lograron, presentar pruebas mínimamente suficientes para demostrar la existencia de una defensa meritoria porque no tienen defensa meritoria alguna. El Senador, su hijo y Sims insisten en

tergiversar los términos de los contratos, y el abogado de los demandados repite estas tergiversaciones al sostener que existen defensas y contra reclamaciones válidas, pero la constante repetición de inexactitudes no puede eliminar su falsedad .

Concluye el Tribunal que no existe ni siquiera indicios de defensa meritoria y, como se ha dicho, rechaza la anulación.

21. El fallo que negó la anulación de la sentencia en rebeldía, fue apelado ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito.

22. Se presentó un segundo recurso de anulación, fundado en una carta encontrada con posterioridad; recurso que igualmente fue rechazado. El cual también fue apelado.

23. La Corte de Apelaciones de Estados Unidos, integrada por los Jueces de Circuito Meskill, Pooler y Sotomayor, correspondiente al Segundo Circuito, luego de debatir el asunto el 19 de diciembre de 2003, adopta una resolución fundada respecto de los temas planteados el 15 de junio de 2004, en que ratifican el rechazo del tribunal de distrito a ambos recursos de nulidad.

24. Se recurre ante la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica por medio de la petición de un auto de avocación, la cual tras considerarla, resolvió denegarla mediante decisión de 22 de febrero de 2005.

Vigésimo segundo: Que las circunstancias y elementos de juicio anteriormente expuestas, desmienten la afirmación que no se tuvo posibilidad de defenderse o rendir pruebas la demandada, sociedades Inverraz Limitada y sus filiales. En efecto, la sociedad Inverraz Limitada y sus filiales fueron notificadas y comparecieron ante los tribunales norteamericanos, pidiendo plazo para contestar la demanda; intentaron recursos de nulidad judicial, que originaron diversas audiencias, rindiendo prueba y que en definitiva fueron rechazados; apelaron ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de Norteamérica, llegando incluso a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica para tratar de obtener la posibilidad que su caso fuere revisado, pero la solicitud le fue denegada, por lo que no se observa ausencia de posibilidades de defensa.

Lo anterior es distinto del hecho que el pronunciamiento y fundamentos expresados por las autoridades judiciales estadounidenses, al rechazar las pretensiones y medios de impugnación de la demandada, no sean compartidos o aceptados por ésta; circunstancias que no configura la defensa sostenida ante esta Corte.

Vigésimo tercero: Que, en todo caso, la ponderación realizada por esta Corte Suprema también se encuentra expresada en los antecedentes acompañados a los autos y expedientes tenidos a la vista, en que se puede advertir que, representantes de la sociedad Inverraz Limitada y sus filiales, señalan expresamente que se suscribió acuerdo con la demandante y solicitante del exequátur, en el que se expresa que el "plazo para que los respectivos demandados contesten la demanda se extiende hasta el 18 de junio de 2001 , a lo que se agrega que expresamente señalaron, en ese mismo acto, que "cada uno de los demandados que suscribe reconoce y acepta someterse al poder jurisdiccional del Tribunal sobre su persona, y renuncia irrevocablemente a toda defensa respecto del ejercicio en su caso en particular del poder jurisdiccional sobre la persona por parte de este Tribunal , es más, señaló que "cada uno de los demandados que suscribe reconoce que ha sido efectiva y debidamente notificado de la orden de comparecencia y de esta demanda, renuncia a toda alegación respecto de la notificación de actos procesales del demandante en esta causa, State Street, y conviene en que todo documento que deba notificarse en este proceso antes de la entrega de un aviso de comparecencia por intermedio de un abogado que actuará en su representación, podrá notificarse a Nacional Registered Agents, inc., 440 Ninth Avenue, Fifth Floor, New York, NY 10001, quien será considerado el agente de cada uno de los demandados para efectos de notificación de dichos instrumentos ; documento fechado en Nueva York en mayo de 2001.

En el propio documento acompañado por la parte de las sociedades Inverraz Limitada y sus filiales, que se lee a fojas 1116 y siguientes, que emana de abogados del Estudio Jurídico Michael B. Wolf P.C., que estuvo a cargo de la defensa de tales sociedades desde el 8 de noviembre de 2001, a lo menos, se indica que en la causa que señala, consta, en relación con la información solicitada respecto de la sustanciación ante un Tribunal federal de Estados Unidos, en la cual los informantes han representado los intereses de los demandados, Inversiones Errázuriz Limitada y otras diez entidades filiales, que:

"El 16 de abril de 2001, el demandante State Street Bank and Trust Company (el "Banco) entabló el citado proceso judicial en contra del Grupo Inverraz ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos correspondiente al Distrito Sur de Nueva York (el "Tribunal de Distrito). El 4 de diciembre de 2001 el Tribunal de Distrito dictó una sentencia en rebeldía (la "Sentencia en Rebeldía). La sentencia en rebeldía es legalmente ejecutable desde la fecha de la sentencia, de acuerdo con la ley aplicable de Estados Unidos .

"En conformidad con las resoluciones de fecha 4 de febrero de 2002, 5 de noviembre de 2002 y 17 de abril de 2003, el Juez del Tribunal de Distrito, Robert L. Carter, desestimó varias partes de la petición del Grupo Inverraz en que se solicitaba, entre otras cosas, la anulación de la sentencia en rebeldía y autorización para que se fallara sobre el fondo de la causa tras la presentación de pruebas y/o un juicio (la "solicitud de anulación) .

"De acuerdo con una resolución de fecha 15 de junio de 2004, una sala de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos correspondiente al Segundo Distrito, constituida por tres Jueces, rechazó la apelación presentada por el Grupo Inverraz

respecto del rechazo de la petición de anulación por parte del Tribunal de Distrito .

"En conformidad con una resolución de fecha 1 de septiembre de 2004, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, correspondiente al Segundo Circuito rechazó la petición de revisión y/o reconsideración de la apelación del Grupo Inverraz, en una sesión plenaria de los Jueces de esa Corte de Apelaciones .

"De acuerdo con una resolución de fecha 22 de febrero de 2005, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó al Grupo Inverraz la petición de un auto de avocación a fin de obtener la autorización de la Corte Suprema para apelar del rechazo de su petición de anulación .

"La sentencia en rebeldía continuó siendo legalmente ejecutable, de acuerdo con la ley aplicable en EE.UU., mientras permanecía pendiente la solicitud de anulación presentada por el Grupo Inverraz ante el Tribunal de Distrito (véase cláusula 62 b) del reglamento Federal de Procedimiento Civil, y mientras permanecían pendientes las apelaciones del Grupo Inverraz respecto del rechazo de su petición de anulación por parte del Tribunal de Distrito (véase cláusulas 62 c), 62 d) y 62 g) del reglamento Federal de Procedimiento Civil) .

Este documento presentado por la defensa de la sociedad Inverraz Limitada y sus filiales descarta toda posibilidad que no se siguiera a su respecto un debido procedimiento de ley en Estados Unidos, que la sentencia cuya autorización se solicita a esta Corte Suprema no tenga el carácter de tal, que la misma no se encuentre ejecutoriada, pues se llegó hasta la cúspide del Poder Judicial Federal de Estados Unidos, como también, que todo lo anterior ha significado contar con una versada defensa técnica en todos sus grados y si bien la sentencia aparece calificada como que fue extendida en rebeldía, es por una fórmula interna de los Estados Unidos, la que tiene su justificación en el hecho que no obstante la ampliación del plazo concedido para contestar la demanda (ampliación del plazo que se otorgó aun cuando ya había vencido el término que se tenía para contestar, lo que determinó fuera más excepcional), sin embargo, pasaron tres meses sin formular descargos, por lo que el demandante solicitó el 27 de septiembre de 2001, se dictara sentencia en rebeldía. Vigésimo cuarto: Que si bien lo anterior sería suficiente para rechazar la alegación, pues el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil señala, en este sentido, que "la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa , exigencias que en el caso de autos fueron satisfechas, no lo es menos que esa norma que en concordancia con las disposición y principios constitucionales previstos en el artículo 19 N°s. 2 y 3 de la Carta Política permiten extraer las directrices fundamentales del debido proceso, el que "ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía judicial en sí misma. La garantía del debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso como indica literalmente la Constitución estadounidense , pero no cualquier proceso, sino como señala la Constitución chilena, "racional y justo , en atención a que esencialmente due process of law, "significa el proceso que sea debido, o sea, justo y apropiado. Los procedimientos judiciales pueden variar de acuerdo a las circunstancias, pero serán procedimientos debidos si siguen las formas establecidas del derecho, o si, al adoptar formas antiguas a los problemas nuevos, preservan los principios de la libertad y de la justicia (Pritchett, C., Hermann, La Constitución Americana, citado por Alex Caroca Pérez, en La Defensa Penal Pública, página 13, Editorial Lexis Nexis). Esta garantía ha sido desarrollada por los tratados internacionales fundamentalmente como carga para el legislador, pero lo cierto es que logra su real dimensión en la forma como se ha desarrollado concretamente el procedimiento en cada caso, de la manera como se aplica por las partes y el Juez, ya que será la realidad y la práctica en un caso específico, la que permitirá calificar de justo y racional un proceso determinado, no de manera genérica.

De acuerdo a la forma como se desarrolló el pleito en la etapa de discusión prejudicial, se planteó controversia entre las partes al deducir demanda la actora, la que fue notificada a la demandada, quien solicitó plazo para evacuar el traslado, presentó diferentes defensas a la consideración del Tribunal, las que en definitiva fueron desestimadas, dando origen al derecho a recurrir por diferentes medios de impugnación a otras instancias, todo lo cual permite calificar de justo y racional el procedimiento seguido en el caso concreto en que se dictó la sentencia para la cual se solicita autorización para ser cumplida en Chile.

En lo que se refiere a prácticas culposas que se atribuyen a la parte del State Street Bank and Trust Company, ellas fueron expuestas ante las autoridades judiciales estadounidenses y rechazadas por las mismas, de manera que encontrándose circunscritas a la posibilidad de obtener recursos para el pago de los créditos mediante enajenaciones de los activos de determinadas sociedades, venta que en definitiva no se realizó, quedan fuera del análisis que debe efectuar esta Corte, al consistir en alegaciones de fondo, las cuales, en todo caso, sólo podrían llegar a justificar parcialmente parte del retardo, pero bajo ningún respecto el incumplimiento sostenido demostrado por la sociedad chilena, debido a que no son los únicos activos y los únicos ingresos de que disponen las sociedades deudoras. Sin embargo, tales alegaciones no pueden ser resueltas por esta Corte en el marco de la solicitud que se somete a su conocimiento.

Vigésimo quinto: Que, en la siguiente defensa se sostiene que no se cumple y, por el contrario, se infringe el orden público chileno por la sentencia que se trata de cumplir, pues si bien la Sociedad Inverraz Limitada y las sociedades filiales reconocen la suscripción de los contratos de mutuo y pactos de garantía, como también el pagaré mediante el cual se novaron las obligaciones derivadas del mutuo, y que en esos convenios se estableció que se sometían a la ley del Estado de Nueva York, prorrogando la jurisdicción para los tribunales de ese Estado, sus efectos deben arreglarse conforme a la ley chilena porque afectan bienes situados en Chile. Es por lo anterior, como se acuerda someter bienes situados en Chile y las relaciones jurídicas a ellos vinculadas a una legislación extranjera, se contravendría el orden

público chileno, invocando como jurisprudencia en este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 8 de abril de 2002 autos rol 346. Sostiene la defensa que tales cláusulas y disposiciones contractuales serían nulas pues violarían el orden público chileno de acuerdo a lo prescrito en los artículos 10, 16, 1462, 1681 y 1682 de Código Civil y en conformidad con lo prescrito en los artículos 7, 19 N° 3 y 73 de Constitución Política de la República. En atención a las consideraciones mencionadas, la sentencia cuyo cumplimiento se solicita infringiría las leyes de la República y las normas de orden público interno e internacional, porque si se trata de un contrato de mutuo y garantía, los que, al igual que el pagaré, se habrían celebrado y suscritos en Chile, sus impuestos se habrían pagado en Chile y sus efectos se producirían en Chile, por lo que deberían quedar sometidos a la ley chilena, desconociendo cualquier decisión que pretendiera alterar lo anterior, alegación que se apoya en el informe del profesor Aldo Monsálvez M.

Vigésimo sexto: Que para dar una adecuada respuesta a la defensa, corresponde examinar los contratos de crédito, garantía y pagaré suscritos por las partes.

1º. Inversiones Errázuriz S.A. y State Street Bank and Trust, Company, con fecha 2 de septiembre de 1994, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que se acuerda: 1A. Préstamo, emisión de pagaré. "La Sociedad (Inversiones Errázuriz S.A.) tomará un préstamo con el prestamista (State Street Bank and Trust Company), y éste prestará a la Sociedad, conforme a los términos de este contrato, un capital total de US\$ 50.000.000, (el "préstamo"). La sociedad pagará intereses sobre el saldo impago del capital,... La obligación de la sociedad de pagar el préstamo constará en un pagaré que se extenderá en esencia conforme al modelo del anexo A 1 ; 1.B "El préstamo constituirá una obligación directa, prioritaria no garantizada de la Sociedad y tendrá la misma categoría en cuanto a prioridad de pago, derecho de garantía y en todos los demás aspectos, que la totalidad de las demás obligaciones pendientes, presentes o futuras, no garantizadas y no subordinadas de la Sociedad ; "2A. Cierre. "El cierre del préstamo (el "cierre") tendrá lugar en las oficinas de Sullivan Worcester, 767 Third Avenue, New York, New York 10017, el 2 de septiembre de 1994,... 3B. Declaraciones y garantías, cumplimiento, inexistencia de incumplimiento. "Las declaraciones y garantías contenidas en el párrafo 8 deberán ser fidedignas en y a contar de la fecha de cierre... ; "3C. Impuestos. La sociedad deberá haber pagado íntegramente todos los impuestos vencidos en o antes de la fecha de cierre relacionados con la elaboración, formalización, presentación, entrega, registro, inscripción y protocolización de los documentos de la operación, los que incluyen, entre otros, cualquier impuesto de timbres y estampillas que grave los documentos de la operación en Chile, y el prestamista deberá haber recibido un comprobante de pago satisfactorio, o bien, si alguno de esos impuestos tuviere que pagarse después de la fecha de cierre, se deberá haber efectuado, a satisfacción del prestamista en o antes de la fecha de cierre, una provisión para el pago de ese impuesto ; 3.D. Autorización del Banco Central. "En o antes de la fecha de cierre, el prestamista deberá haber recibido un documento en que conste, a su satisfacción, que los términos y condiciones de los documentos de la operación fueron registrados y aprobados por el Banco Central de Chile y que se realicen a satisfacción del prestamista las gestiones necesarias para cumplir con el canje exigido por el Banco Central de Chile en relación con el préstamo ; 3E. Préstamo permitido por las leyes aplicables. El otorgamiento del préstamo y la emisión del pagaré en la fecha de cierre conforme a los términos y condiciones de este contrato (incluido el uso del producto del préstamo por parte de la sociedad) y la formalización, otorgamiento y ejecución de los documentos de la operación deberán estar permitidos por las leyes y normas de cada jurisdicción a la que la sociedad, el prestamista o cualquier garante estuvieren supeditados, no infringirán ninguna ley ni norma gubernamental aplicable,...y el prestamista deberá haber recibido los certificados u otros comprobantes que pudiere solicitar para establecer que se cumple con esta condición. 3F. Procedimientos "Todos los procedimientos corporativos y de otra naturaleza adoptados o que deberán adoptarse en relación con las operaciones contempladas en este contrato... 3G. "Consentimiento de los prestamistas y otras personas. La sociedad y los garantes deberán haber recibido la autorización por escrito de todas las personas cuyo consentimiento fuere necesario... 3I. "Garantía de sociedad coligada. "Cada uno de los garantes deberá haber garantizado el reembolso del préstamo y el pago y cumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones conforme a los documentos de la operación, en los términos de la garantía de sociedad coligada, y es garantía de sociedad coligada deberá encontrarse en pleno vigor y efecto. 3J. "Consentimiento de los accionistas. Los titulares de aquel número de acciones de la Sociedad que exigieren las leyes de la República de Chile deberán haber aceptado, mediante un consentimiento satisfactorio en cuanto a forma y fondo para el prestamista, las disposiciones establecidas en el párrafo 6B. 4º Pagos anticipados y pagos programados. El préstamo podrá pagarse anticipadamente sólo en las circunstancias indicadas en los párrafos 4ª y 4D, y deberá reembolsarse conforme al párrafo 4C y, en caso de cualquier aceleración del último vencimiento, según se establece en el párrafo 7A. 4E. "Destino de los pagos. Todos los pagos efectuados al prestamista a cuenta del préstamo se destinarán a cubrir las sumas adeudadas conforme al párrafo 11 A, luego los gastos en que se hubiere incurrido, después los intereses devengados (incluidos los intereses devengados sobre intereses y sobre la prima por pago anticipado); luego cualquier prima por pago anticipado y por último el capital... 5º "Obligaciones de hacer. La sociedad estipula y conviene en lo siguiente: 5A. Información financiera que deberá entregar la sociedad. En conformidad con las disposiciones del párrafo 11 H, la sociedad entregará por escrito al prestamista y a cualquier cesionario que el prestamista hubiere designado para la sociedad: i) Tan pronto como fuere posible, pero en todo caso no más de 80 días después del término de cada trimestre de cada ejercicio de la sociedad (excepto el cuarto trimestre) el balance consolidado de la sociedad y de sus filiales y de cada garante al término de ese trimestre y (salvo en el caso del primer trimestre) del ejercicio a la fecha, y los respectivos estados consolidados de ingresos y cambios en la situación financiera de la sociedad y de sus filiales y de cada garante (y cuando lo solicitare el prestamista, los respectivos estados de consolidación de ingresos y cambios de la situación financiera de la sociedad y de sus filiales restringidas) respecto de esos períodos, de manera que se indiquen, en cada caso en términos comparativos, las cifras de los períodos correspondientes del ejercicio anterior; todos estos estados financieros deberán elaborarse en dólares...y deberán tener una certificación del contador jefe o gerente de finanzas de la sociedad o del garante, según correspondiere, en que conste que reflejan adecuadamente la situación financiera consolidada (y de consolidación, si se entregaren dichos estados) de la sociedad y de sus filiales, o del garante o de las filiales restringidas, según

correspondiere, a las fechas indicadas, y los resultados de sus operaciones y flujos de caja en cada caso y respecto de los períodos indicados... 5B. "Información exigida conforme a la norma 144 A. 5C. Inspección de bienes. 5E. Pago de Impuestos. 5F. Cumplimiento de las leyes. 5G. Mantenimiento de bienes y arrendamientos. 5H. Seguros. %I destino de los fondos. 5J. Cumplimiento de normas ambientales. 5K. Mantenimiento de libros y registros. 6°. Obligaciones de no hacer. 6A. Acuerdos financieros. 6A1. Patrimonio neto tangible consolidado. No permitirá que el patrimonio neto tangible consolidado, al último día de cualquier trimestre financiero de la Sociedad finalizado después de la fecha de cierre, sea inferior a US\$ 110.000.000 más un monto igual al 50% del total del ingreso neto consolidado de cada ejercicio finalizado después de la fecha de cierre. 6 A. Cobertura de cargos fijos. 6 B. Pagos restringidos. 6C. Derechos de retención y otras restricciones; 6C2. Préstamos, anticipos e inversiones. 6C3. Venta de acciones y deudas de filiales restringidas. 6C4. Fusión y venta de activos; 6C5. Dividendos y otras restricciones de las filiales restringidas. 6C6. Operaciones con sociedades coligadas; 6C 7. Venta y retroarriendo; 6D. Deuda. 6D 1. Deuda de la sociedad; 6D 2. Restricciones adicionales a la deuda de filiales restringidas; 7°. Casos de incumplimiento. 7A. Aceleración...si la sociedad no pagare algún monto de capital o prima por pago anticipado de un pagaré a la fecha de vencimiento...a) todo el capital del préstamo que estuviere pendiente a la fecha vencerá automáticamente y será pagadero a la par junto con los intereses devengados sobre dicho capital... 7B. Anulación de la aceleración; 7C. Otros recursos; 8°. Declaraciones y garantías. 8a. Constitución; 8B. Propiedad de las acciones; 8C. Negocios, estados financieros; 8D. Acciones pendientes; 8F sociedades coligadas e inversiones en terceros; 8 G. Declaraciones de impuestos y pagos; 8 H. Contratos en conflicto y otras materias, 8I. Leyes de valores; 8K. Planes de pensiones; 8L. Autorizaciones gubernamentales y otras; 8M. Materias relacionadas con el medio ambiente; 8 N. Relaciones laborales; 8 M. Situación financiera; 8P. Entrega de información; 8Q. Categoría conforme a determinadas normas legales... Ni el otorgamiento del préstamo ni el uso del producto del préstamo por parte de la sociedad según se contempla en este contrato viola alguna ley, reglamento o decreto supremo de Chile o Estados Unidos que restrinja los préstamos destinados o provenientes de países extranjeros o entidades constituidas o que realicen negocios en dichos países, las inversiones en dichos países o entidades o por parte de éstos, la exportación de bienes hacia dichos países o entidades, o la importación desde los mismos ; 9°. Declaraciones y acuerdos del prestamista. 10°. Definiciones; 11°. Disposiciones varias. 11A. Pago del pagaré. 11 A 1. Lugar y forma de pago. La sociedad conviene en que realizará pagos del capital del préstamo, de la prima por pago anticipado, si la hubiere, de los intereses sobre el mismo.....mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles, para que sean abonados a la o las cuentas respectivas del prestamista... ; 11A 2. Pagos sin compensaciones; 11A 3. Impuestos cubiertos; 11A 4. Cambios en las circunstancias; 11 A 5. Documentación; 11B. Gastos; 11C. Autorización de modificaciones; 11D. Transferencia del préstamo, participaciones; 11E. Garantías adicionales; 11F. Subsistencia de las declaraciones, garantías y acuerdos, contrato íntegro; 11G. Sucesores y cesionarios; 11H. Divulgación a otras personas; 11I. Avisos; 11J. Títulos descriptivos; 11 K. Reproducción de documentos; 11L. Legislación aplicable. Este contrato se otorga en ciudad de Nueva York y, conforme al artículo 5.1401 de la ley General de Obligaciones del Estado de Nueva York, se regirá por las leyes del estado de Nueva York, y se interpretará y ejecutará en conformidad con las mismas, sin considerar las leyes o normas relativas a los principios del derecho internacional privado. 11M. Aceptación de la jurisdicción y notificación. Por este acto la sociedad acepta y se somete incondicional e irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del estado de Nueva York y de los tribunales federales ubicados en dicha jurisdicción, respecto de cualquier acción o proceso judicial que el prestamista entablare en su contra.. . Por este acto la sociedad conviene en no presentar y renuncia a presentar en alguno de esos juicios o procesos, en cada caso, en la mayor medida en que lo permitiere la ley aplicable, alguna alegación en que sostuviere que...c) que alguno de esos juicios, acciones o procesos se entabló ante un Tribunal incompetente... . La sociedad ha designado y nombrado irrevocablemente como su agente y conviene en mantener irrevocablemente su nombramiento a Corporation Service Company, con oficinas a esta fecha en 4 Central Avenue, Albany Nueva Cork 12210, a fin de que reciba en su nombre y representación, las notificaciones en el estado de Nueva York, de los tribunales de Nueva York y tribunales Federales ubicados en Nueva York respecto de cualquier acción judicial relacionado con este contrato o al pagaré... 11R. Cumplimiento por parte de las filiales. La sociedad en calidad de accionista de sus filiales dispondrá se realicen las reuniones, se emitan los votos, se aprueben los acuerdos, se elaboren y ratifiquen los estatutos, se formalicen los documentos y se realicen todas las demás gestiones y acciones a fin de garantizar que en todo momento esas filiales cumplan con las disposiciones de los documentos de la operación relacionadas con las filiales... 11S. Protección del prestamista; 11T. Uso del idioma inglés. Todos los certificados, informes, avisos, y otros documentos y comunicaciones...conforme a este contrato deberán extenderse en inglés, o estar acompañados de la respectiva traducción al inglés legalizada; 11U. Independencia de las distintas cláusulas; 11V. Acuerdos adicionales de la sociedad.

Bajo en nombre de State Street Bank and Trust Company existe una firma, señalando bajo ella "Cargo: Vicepresidente . En la siguiente hoja se expresa en español: "Firmaron hoy ante mí el presente documento, don Fernando Ignacio Herrera García, cédula nacional de identidad N° 6.376.74 K y Pedro Fernando Cabezón Barrenengoa, cédula nacional de identidad N° 3.839.585 8, ambos en representación de "Inversiones Errázuriz S.A. , Santiago, 2 de septiembre de 1994 existen dos firmas, luego bajo ellas otra firma y un timbre y en las líneas siguientes se lee "Kamel Saquel Zaror, Notario Público de Santiago.

2°. Se agrega en el documento anterior: "programa de pago. 1. Todos los pagos correspondientes al contrato y al pagaré u otras obligaciones en conformidad con los términos de los mismos se efectuarán mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles, para que sean abonados, a más tardar a las 12:00, hora de Boston, a State Street Bank and Trust Company, Boston, MA. ABA N° 0110000028.

3°. Inversiones Errázuriz S.A. y State Street Bank and Trust Company, con fecha 1 de marzo de 1996, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que se acuerda otorgar por el Banco referido un préstamo a Inverraz por el monto de US\$ 65.000.000 mediante dos desembolsos, uno por US\$ 40.000.000 y el otro por US\$ 25.000.000 y en el que

se estipulan cláusulas similares al contrato de mutuo celebrado con fecha 2 de septiembre de 1994, referido precedentemente.

4º. Garantía de fecha 1º de marzo de 1996 formalizada entre Comercial e Inmobiliaria Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A. y Compañía de Salitre y Yodo Primera Región S.A., cada una de las cuales es una sociedad anónima constituida conforme a la leyes de la República de Chile y Cidef Argentina S.A., sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República Argentina, en beneficio del State Street Bank and Trust Company. En ellas se pacta que por cuanto cada garante es filial de Inversiones Errázuriz S.A. constituida conforme a las leyes de la República de Chile; que por cuanto la sociedad celebrará con el prestamista dos contratos de crédito uno de fecha 2 de septiembre de 1994 y otro de 1º de marzo de 1996, conforme al cual el prestamista prestará a la Sociedad las sumas de US\$ 50.000.0000 y de US\$ 65.000.000 en dos tramos y la sociedad extenderá un pagaré serie A y un pagaré serie B en que constarán los préstamos y por cuanto el prestamista no está dispuesto a celebrar el contrato ni a otorgar los préstamos contemplados en el contrato sin las garantías estipuladas en el presente instrumento: Cada garante con el propósito de que el prestamista acepte formalizar el contrato y otorgar los préstamos a la sociedad en conformidad con los términos del contrato... se compromete y conviene con el prestamista en los siguiente:...

3. Garantía. Por este acto, cada garante garantiza incondicionalmente que pagará y cumplirá plenamente con las obligaciones garantizadas en el lugar y en la forma establecidos para tal efecto, sin requerimiento ni aviso de ninguna naturaleza... La garantía objeto de este documento es una garantía de pago y cumplimiento íntegro de las obligaciones garantizadas y no sólo de cobrabilidad; es absoluta, permanente e irrevocable y, salvo lo estipulado en esta garantía es ilimitada y no es condicional ni contingente bajo ningún concepto, lo que incluye que no está condicionada en forma alguna al hecho de que el prestamista deba primero intentar cobrar a la Sociedad o recurrir a alguna otra garantía o medio de obtener el pago...

15. Aceptación de jurisdicción y notificación. Por este acto cada garante acepta y se somete incondicional e irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales de Nueva York y de los tribunales federales ubicados en dicha jurisdicción, respecto de cualquier acción o proceso judicial que el prestamista entablare en su contra a causa o en relación con esta garantía... .

Garantes: Comercial e Inmobiliaria Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Compañía Salitre y Yodo Primera Región S.A., Cidef Argentina S.A. existe una firma bajo ellas; Cargo: Presidente. En la siguiente hoja bajo State Street Bank and Trust Company existe una firma, señalando bajo ella "Cargo: Vicepresidente , luego se expresa en español: Firmaron hoy ante mí las siguientes personas Fernando Ignacio Herrera García, cédula nacional de identidad N° 6.375.874 K en representación de Comercial e Inmobiliaria Unimarc S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Compañía Salitre y Yodo Primera Región S.A., Cidef Argentina S.A. y don Jorge Francisco Sims San Román, cédula nacional de identidad N° 5.711.482 7 en representación de Pesquera Nacional S.A. e Industria Forestal Nacional S.A. Santiago 8 de marzo de 1996. Existe una firma, y bajo ella se lee Kamel Saquel Zaror, Notario Público de Santiago.

5º. El pagaré indica que fue otorgado en la ciudad de Nueva York y que se regirá por las leyes del estado del mismo nombre, excluyendo las normas de Derecho Internacional Privado sobre la materia.

"Este pagaré es extendido por la Sociedad en conformidad y de manera supeditada al contrato de crédito , de manera que la obligación de que da cuenta queda sujeta en su vigencia y extinción al contrato principal que se indica, constituyendo un instrumento que tiene por objeto dar mayores facilidades de pago al acreedor, al indicarse: "El Titular tiene derecho a los beneficios del contrato, no obstante la suscripción del pagaré, como además, que "La Sociedad y cada otorgante, endosante y garante de este instrumento o de la deuda que consta en el mismo a) renuncian a la presentación del título del crédito para su pago, requerimiento, aviso, protesto y a todas las demás exigencias, avisos (salvo aquellos expresamente requeridos conforme al contrato), y a los recursos de impugnación de garantía, en lo que respecta al otorgamiento, aceptación, cumplimiento, incumplimiento o ejecución de este pagaré, y b) convienen en pagar, en la medida en que la ley lo permitiere, todos los gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato .

6º. Reconocimiento y confirmación de garantía. "...En consecuencia, cada una de las garantes reconoce y acuerda en beneficio del prestamista y de cada cesionario: 1. La garantía permanece en pleno vigor y efecto a la fecha de este instrumento a título de obligación legal, válida y exigible de cada garante... 4. "Este reconocimiento, en conformidad con el artículo 5.1401 de la ley de Obligaciones Generales del Estado de Nueva York, se interpretará y hará cumplir de acuerdo con y se regirá por las leyes del Estado de Nueva York, sin tomar en consideración las leyes o normas que se relacionen con los principios del Derecho Internacional Privado... .

Vigésimo séptimo: Que como primer aspecto a determinar se encuentra la naturaleza de la convención, en el sentido de si se trata de un contrato nacional o internacional. Este aspecto se resolverá en relación a la contratación materia de este procedimiento de exequátur, recurriendo para ello a los parámetros que entregan los principios de derecho internacional privado, como las convenciones que se refieren al tema. Es así que una primera aproximación se realiza teniendo en cuenta la legislación aplicable,.. lo cual debe ser ponderado desde dos aristas necesariamente congruentes: La primera: Debe existir fundamento suficiente para decidir la aplicación de ordenamientos jurídicos de distintos Estados, ya sea por un elemento subjetivo, derivado de la nacionalidad de las partes; por un elemento objetivo, al estar referido a bienes o servicios que se encuentran en diversos estados, se desplazan o se ven afectados, en sus consecuencias, directa o indirectamente, por la convención celebrada en un Estado diverso. Estos elementos pueden quedar comprendidos en todo el iter contractual y no solamente al mirar el contrato como una relación jurídica constituida, sino que desde los tratos preliminares, acuerdos preliminares necesarios, cierre de negocios, contratos preparatorios, contratos definitivos, rendición de cuentas, cumplimiento e incumplimiento. Comprende lo que se denomina responsabilidad pre contractual, contractual y post contractual. En definitiva se puede observar que es el elemento territorial el que de alguna manera incide en la aplicación de diferentes ordenamientos, e incluso, sistemas jurídicos. Se encuentra referido el tema a la ley

aplicable al contrato.

En la segunda arista a determinar, que puede incidir en la calificación del contrato, se encuentra en el antecedente que, establecida la necesidad de optar por la aplicación distintos ordenamientos, la decisión debe ser adoptada acudiendo a criterios entregados por el Derecho Internacional Privado, ya sean preestablecidos por los estados mediante tratados o por disposiciones del derecho interno o acudiendo a principios de esta rama del Derecho.

En el caso de autos se trata de personas jurídicas constituidas en diferentes países, la entidad bancaria State Street Bank and Trust Company en el Estado de Massachussets, Estados Unidos y la deudora Inversiones Errázuriz S.A. y la mayoría de las garantes en la República de Chile, por lo mismo se rigen en los efectos de sus operaciones, contabilidad, tributación y régimen de bienes y personales, por las leyes de los respectivos países. Las operaciones concretas que se pactaron entre estas personas jurídicas tiene un carácter complejo, porque abarcan más de un acto jurídico. Las consecuencias de tales convecciones se producirán en Estados Unidos y en Chile, específicamente el desembolso de los recursos por parte de la entidad crediticia en el primero de los Estados y el ingreso de tales dineros en nuestro país, el que se realizó mediante gestiones de la obligada en el Banco Central. La operación en su integridad podrá ser fiscalizada por las autoridades estadounidenses, como por las chilenas, especialmente en relación con las entidades de cada país. En los mismos contratos se hace referencia en distintas cláusulas a la legislación chilena como estadounidense, sea federal o estadual. Los efectos de los contratos, entendidos como el conjunto de derechos y obligaciones que de él emanan y el efecto de las obligaciones que, desde el punto de vista del acreedor, son los derechos de que goza, como además, los derechos auxiliares que le permitieran de manera más efectiva la posibilidad de obtener dicho cumplimiento. Desde el punto de vista del deudor, el efecto de las obligaciones lo constituye la necesidad jurídica en que se encuentra de satisfacerla, debiendo soportar, en su caso, las acciones del acreedor si retarda su cumplimiento o derechamente no cumple o cumple imperfectamente. Como se ha dicho, los efectos de las obligaciones tienen lugar tanto con motivo de su cumplimiento, como al enfrentarse al incumplimiento, que es precisamente donde cobran mayor importancia.

Es útil explicitar que dentro de los efectos ante el cumplimiento se encuentra el establecimiento de los derechos auxiliares del acreedor, que tiene por objeto asegurarlos, procurando mantener el patrimonio del deudor a buen recaudo con esta finalidad, evitando su insolvencia. Así se habla del derecho de garantía general, el cual no interviene, ni tampoco impide la libre administración de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, como la disposición de su activo e incluso, la posibilidad de contraer mayores obligaciones. Entender que una obligación, por sí sola, paraliza el patrimonio y genera la posibilidad de administrarlo por parte de los acreedores, más que favorecerles, les perjudicaría, pues impide la actividad económica, consecuencia que el legislador no desea y, por el contrario, desea que el ordenamiento jurídico otorgue la tranquilidad necesaria para generar riqueza.

El derecho de administrar libremente el patrimonio por los deudores y el derecho que dicho patrimonio se incremente y no se origine la insolvencia de parte del deudor, el legislador trata de compensarlos, generando garantías legales y posibilitando que se adopten otras de manera convencional. Entre las legales está principalmente la garantía testimonial universal, la acción oblicua o subrogancia, la acción Pauliana, el beneficio de separación, entre otras. Se señala así que las garantías "constituyen diversos medios de que puede hacer uso el acreedor para ponerse a cubierto de la insolvencia del deudor (Manuel Somarriva, Tratado de las Cauciones). Existe una categoría especial de garantías, que se produce cuando se contrae de manera expresa cualquier obligación para seguridad de otra, sea ésta propia o ajena (artículo 46 del Código Civil). Estas cauciones pueden ser personales o reales. Se señala entre las primeras la cláusula penal, la solidaridad pasiva y la fianza, todas las cuales tienen por característica esencial que afectan a una persona en todo su patrimonio, no en un bien determinado de éste. En cambio, entre las cauciones reales se cita la prenda, la hipoteca y la anticresis, que afectan bienes específicos de una persona e incluso, más que eso, se puede decir que se refieren a un bien, sin importar la identidad de su titular en el derecho de dominio, ya que se puede perseguir la especie en manos de quien se encuentre.

Estas garantías o cauciones son las de mayor difusión, pero es posible que las partes acuerden las que estimen pertinentes para obtener acceso al crédito y disminuir el riesgo de insolvencia del deudor. En este sentido se encuadran las garantías pactadas por las partes, pues constituyen obligaciones de hacer o no hacer, que no afectan bienes específicos de la sociedad deudora, pero que tienen por objeto garantizar el pago de las deudas, sin llegar a originar la inmovilización del deudor. Por el hecho de ser medidas que tienden a resguardar la insolvencia y generan obligaciones de parte del deudor, se les puede calificar de una especie de cauciones personales, ya que no están vinculadas a bienes específicos del deudor. En cuanto a los efectos de las obligaciones en el incumplimiento imputable al deudor, se origina el cumplimiento forzado, que puede ser en naturaleza y por equivalencia, todo lo cual puede concluir con la realización de bienes del solvens (sic). Vigésimo octavo: Que, sobre la base de las distintas particularidades enunciadas, es posible concluir que nos encontramos ante un contrato internacional, pues la regulación de sus distintos elementos y efectos interesa a los sistemas jurídicos de Chile y Estados Unidos, circunstancia que se tuvo presente en el acto, pues las partes, conocedoras de la realidad señalada con anterioridad, convinieron expresamente sobre la ley que rige la convención: "11L. Legislación Aplicable. Este contrato se otorga en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, y, conforme al art. 5.1401 de la ley General de Obligaciones del Estado de Nueva York, se regulará por las leyes del Estado de Nueva York, y se interpretará y ejecutará en conformidad con las mismas, sin considerar las leyes o normas relativas a los principios del derecho internacional privado. Sin embargo, en el mismo contrato se acordaron distintas estipulaciones que reconocen el principio de realidad, en cuanto a respetar las disposiciones legales chilenas, ya sea en cuanto al procedimiento de ingreso de los capitales a nuestro país, tributación específica de los dineros materia del préstamo y general de las sociedades garantes y deudoras, como la fiscalización por parte del Banco Central.

Vigésimo noveno: Que teniendo en consideración los términos de los documentos traducidos y acompañados a este procedimiento, es posible distinguir claramente que entre State Street Bank and Trust Company e Inversiones Errázuriz S.A. se suscribieron contratos de mutuo y garantía y se suscribió un pagaré.

El artículo 2196 del Código Civil dispone: "El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas tangibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad , agregando el artículo 2197 del mismo Código, que "no se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio. De esta forma se confunde la perfección del título (mutuo) con el modo de adquirir (tradición), de forma tal que el contrato tiene un carácter real a la luz de lo dispuesto en el artículo 1443 del Código Civil, sin embargo, las obligaciones que genera, una vez perfeccionado el contrato, son de las que el artículo 1º de la ley 18.010 considera como "operaciones de crédito de dinero , en atención a que "una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención , de forma tal que la legislación del Código Civil califica el mutuo como un contrato real, que se perfecciona con la entrega, cualquiera sea el lugar donde se firmó el documento en que se deja constancia de sus estipulaciones. Esta entrega de dinero se produjo, sin duda de ninguna naturaleza, en los Estados Unidos de Norte América, circunstancia que queda acreditada tanto con el tenor de los contratos que obliga a "cumplir con el encaje exigido por el Banco Central de Chile en relación con el préstamo , señala, además: "El cierre del préstamo tendrá lugar en las oficinas de Sullivan & Worcester, 767 Third Avenue, New York, New York 10017 , transfiriendo los fondos inmediatamente, contra el otorgamiento de un pagaré, debiendo, también efectuar el pago de cualquier impuesto de timbres y estampillas que grave los documentos de la operación en Chile, obligándose incluso a efectuar una provisión de fondos para el pago de tal impuesto.

En este mismo sentido se encuentra el hecho de haber dado cumplimiento las sociedades chilenas a las normas del Capítulo XIV sobre Cambios Internacionales, relativas a créditos provenientes del extranjero, fijadas por el Banco Central, asignándoseles los folios 29170 y 31733, de 28 de agosto de 1994 y 6 de marzo de 1996, en que se deja constancia en la documentación emitida por el citado Banco Central , que se señala "Sujeta a Canje , que se solicitó el registro de la operación, como además, que el cambio de los dineros se debe efectuar por su monto superior a US\$ 10.000, mediante el mercado formal, circunstancias todas que fueron cumplidas, según documentación a la vista.

Por otra parte, los impuestos de timbres y estampilla fueron pagados, dando aplicación a lo convenido y a lo dispuesto en el artículo 1º, número 2), inciso tercero del decreto ley N° 3475, de 1980, que dispone: "De los documentos gravados. Art. 1º. Grávase con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan: 2) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentados y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero.. . , indicando en el inciso tercero: "Satisfacerán también este tributo.. . ; los mutuos de dinero, los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central de Chile en el de operaciones desde el exterior... Todo lo anterior ha pretendido dar aplicación a las cláusulas de los contratos, pero, además, por cuanto el inciso final del artículo 39 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central establece: "Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena .

Si bien en este aspecto se difiere de la defensa de las sociedades deudoras, lo ha sido por cuanto la legislación que se invoca está referida a entidades bancarias y financieras que operan y de alguna manera estén bajo la fiscalización en Chile de las autoridades monetarias nacionales, lo que no se ha demostrado ocurra con el banco que ha otorgado el crédito.

Trigésimo: Que en lo que se refiere al pago en Chile de los impuestos que afectaban al crédito otorgado por la entidad bancaria solicitante, cabe destacar, en todo caso, las siguientes observaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 a 52 de la ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central, éste tiene la potestad para fijar las políticas en materia de operaciones de cambios internacionales y conforme a ello el Consejo está facultado para imponer limitaciones y restricciones a dichas operaciones. Entre estas limitaciones está facultado para establecer que ciertas operaciones de cambios internacionales deban realizarse exclusivamente en el mercado cambiario formal o regulado.

En consecuencia, los pagos y transferencias vinculados a operaciones financieras de crédito cuyo es el caso en estudio deben efectuarse en el mercado regulado de conformidad a lo dicho en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional.

Eso es lo que ha sucedido en el caso sub iudice, como consta del documento denominado "solicitud de inscripción créditos externos de acuerdo al Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales y de los instrumentos que dan cuenta de la liquidación de las divisas en el mercado cambiario formal.

Por consiguiente, no es de extrañar que las remesas de divisas liquidadas en la forma señalada estuvieran afectas y pagaran los impuestos correspondientes. No hay duda que nos encontramos ante un caso que evita la doble tributación y no en un atentado al derecho público chileno como se pretende, más aún, cuando se ha dado total cumplimiento a las normas chilenas que rigen la materia.

Trigésimo primero: Que las distintas garantías constituidas por las partes, conforme a lo antes expuesto, son cauciones

personales, pues no afectan bienes específicos, debiendo citarse al respecto lo consignado en los contratos, en el sentido que "Garantía significa, respecto de una persona, cualquier obligación directa o indirecta, contingente u otra, de esa persona respecto de alguna deuda, arrendamiento, dividendo u otra obligación de un tercero, lo que incluye, pero no a título restrictivo, cualquier obligación directa o indirectamente garantizada,...". Los Derechos de retención aludidos, lo han sido de manera negativa, con el objeto que no se constituyan, como también se han acordado distintas otras obligaciones, pero, según ya se ha indicado, no están referidas a bienes concretos e individualizados, sino que buscan mantener el patrimonio del deudor y evitar su insolvencia, como el incumplimiento de disposiciones legales o cargas que puedan afectarla y tener conocimiento de cualquier modificación cuyas consecuencias puedan tener repercusiones en el patrimonio de las sociedades deudoras o garantes. Se debe insistir que no se deja inmovilizado o impedidos de su libre circulación a bienes determinados, como tampoco se ha privado de su administración o disposición de los que tenía al otorgársele el crédito y no se le ha impedido que adquiera otros bienes y desarrolle con normalidad el giro de las distintas sociedades, contratando lo que corresponda respecto de los bienes y servicios que le sean necesarios. Es por tales circunstancias que los bienes de la sociedad Inversiones Errázuriz S.A. o Inverraz Limitada y sus sociedades filiales no han quedado directamente vinculados a la legislación extranjera, por lo que no se contraría la regla del inciso primero del artículo 16 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior el legislador no priva de validez a toda cláusula contractual que disponga lo contrario, sino que directamente fija el criterio imperativo, que los bienes sin perjuicio de lo que acuerden las partes, quedan sujetos a la ley chilena, especialmente en cuanto a sus efectos, debiendo adecuarse a la legislación interna en la medida que se pretenda cumplirlos en Chile. Esta disposición debe ser entendida a la luz del artículo 311 del Código de Comercio, el cual precisa que si bien los contratos celebrados en el extranjero que de alguna manera deban ser cumplidos en Chile, se sujetarán a la ley chilena, agregando que, entre otros aspectos, "las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquier otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberá arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, las cuales no aparecen contrariadas por la sentencia cuya autorización para cumplirse en Chile se ha solicitado, pues ha ordenado el pago de lo que, conforme a lo acordado se debe, disponiendo la indemnización correspondiente por este hecho, que en Chile corresponde a la ejecución forzada, en naturaleza, con indemnización de perjuicios de carácter moratorio, lo cual fue pactado por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, la última disposición legal citada permite, que en la materia aludida, efectos ante el incumplimiento, se pueda acordar por las partes someterse a una legislación diversa a la nacional, existiendo los mecanismos para aplicar la legislación extranjera por los tribunales chilenos, por lo que, en este caso, tales estipulaciones, para los efectos de la autorización materia de este procedimiento, es perfectamente aplicable. Sin perjuicio que, las consecuencias, repercusiones y efectos de las determinaciones que se adopten queden sujetas a la legislación chilena cuando el legislador lo dispone expresamente, como ocurre con el inciso final del artículo 39 de la ley del Banco Central, que es una reiteración especial del inciso final del artículo 16 del Código Civil.

Por estas consideraciones, no resulta contrario al ordenamiento jurídico de nuestro país el someterse a las leyes de otro Estado, en las circunstancias expresadas, lo cual aparece, además, ampliamente aceptado por la doctrina nacional y alguna legislación en materias específicas, tales como la ya indicada, en la constitución de hipotecas, en materia de arbitraje y de contratación por la Administración del Estado.

Trigésimo segundo: Que además del préstamo de dinero y las garantías acordadas, los representantes de la sociedad deudora, suscribieron, conforme a lo acordado por las partes, pagarés por los montos de las deudas. Este documento es suscrito como parte de la negociación acordada, es así que se ha tenido la oportunidad de reproducir una de las primeras cláusulas en que se señala: "La obligación de la Sociedad de pagar el préstamo constará en un pagaré que se extenderá en esencia conforme al modelo del anexo A 1, lo que se hizo y cuyas disposiciones han sido referidas con anterioridad, en el que se expresa: "Este pagaré es extendido por la Sociedad en conformidad y de manera supeditada al contrato de crédito, de manera que la obligación de que da cuenta queda sujeta en su vigencia y extinción al contrato principal que se indica, constituyendo un instrumento que tiene por objeto dar mayores facilidades de pago al acreedor, al indicarse: "El Titular tiene derecho a los beneficios del contrato, no obstante la suscripción del pagaré, como además, que "La Sociedad y cada otorgante, endosante y garante de este instrumento o de la deuda que consta en el mismo a) renuncian a la presentación del título del crédito para su pago, requerimiento, aviso, protesto y a todas las demás exigencias, avisos (salvo aquellos expresamente requeridos conforme al contrato), y a los recursos de impugnación de garantía, en lo que respecta al otorgamiento, aceptación, cumplimiento, incumplimiento o ejecución de este pagaré, y b) convienen en pagar, en la medida en que la ley lo permitiere, todos los gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, de lo que se sigue la autonomía del pagaré respecto del contrato, pero que indudablemente tiene relación con el mismo, especialmente en los aspectos ya referidos de vigencia y extinción. Incluso en el significado de los términos empleados se remite al contrato.

Este instrumento se indica que fue otorgado en la ciudad de Nueva York y que se registrará por las leyes del estado del mismo nombre, excluyendo las normas de Derecho Internacional Privado sobre la materia, estipulaciones que por el principio de la autonomía de la voluntad cobran aplicación en los términos que el tema ha sido analizado con anterioridad, pero que comprende, sin perjuicio de lo estipulado y por acuerdo de las partes, que corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones de la República para que el documento tenga validez, pagando los tributos que fueren del caso y, por disponerlo la ley interna del Estado de Chile, sus efectos se registrarán por la ley chilena. Sin embargo, no aparece esgrimido de manera exclusiva y autónoma este instrumento, como el único a considerar por los tribunales estadounidenses al acoger la demanda, ya que se consideraron, con motivo del análisis de los fundamentos del recurso de nulidad, todas las estipulaciones del contrato y las garantías acordadas. En definitiva, este pagaré debe ser

considerado en el marco del total de las negociaciones e instrumentos acordados y suscritos por las partes.

Todo lo anterior, para los efectos de resolver la presente acción de exequátur, lleva a desechar la posible novación que se ha esgrimido por la defensa.

Trigésimo tercero: Que por las distintas estipulaciones reiteradamente aludidas en este fallo, los términos del contrato, sus garantías y el pagaré fueron acordados y concluidos sus términos en Estados Unidos de Norte América. La formación de voluntad se produjo en dicho país, no en Chile, lo que se desprende de la demás prueba allegada a este procedimiento, como la declaración de quien a la fecha de los contratos era el Vicepresidente y representante del banco, como de los propios dichos de los ejecutivos chilenos al momento de prestar declaración como testigos en las diligencias probatorias con motivo del recurso de nulidad, en que señalan una vinculación por años con la firma de abogados que les representaba en todas estas negociaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta igualmente acreditado que la firma de los documentos en que consta lo acordado, se efectuó en Estados Unidos por el representante del banco y en Chile por los representantes de las sociedades chilenas, como se desprende, en este último caso, del hecho que sus firmas fueron autorizadas ante notario, lo que también se ha tenido oportunidad de reproducir con anterioridad en el presente fallo.

Trigésimo cuarto: Que al respecto corresponde precisar desde luego, que solamente el pagaré, como acto jurídico unilateral, podría llegar tener su existencia al ser suscrito; suscripción que se realizó en Chile, mediante la firma de representantes de la obligada. Sin embargo, lo cierto es que ante las autoridades judiciales dicho pagaré no fue esgrimido como parte de los títulos de la demandante, sino que exclusivamente los contratos de crédito y garantía. No consta que se interpusieran demandas independientes sobre la base de este instrumento, por el contrario la sentencia cuya autorización se solicita para ser cumplida en Chile, no ha considerado el pagaré, pues no se dedujo ninguna acción derivada del mismo.

Esta argumentación es suficiente para desestimar cualquier alegación de forma o de fondo, respecto de la solicitud de exequátur, sustentada en la suscripción en Chile del pagaré.

Trigésimo quinto: Que sin entrar a analizar en detalle los aspectos de fondo, como la validez de las cláusulas acordadas por las partes, sino que delimitando cualquier alcance en relación con el sometimiento a la ley extranjera por la sociedad chilena, corresponde tener presente las estipulaciones del contrato que tienen incidencia en la sentencia dictada y cuyo cumplimiento se solicita autorizar, en atención a que con ello se da estricto cumplimiento a lo pactado de manera expresa por las partes: "11U. Independencia de las distintas cláusulas. Si se sostuviere o considerare que alguna disposición de este contrato carece o efectivamente careciere de validez o fuere inoperante, ilegítima o inaplicable respecto de un caso en particular en una jurisdicción por el hecho de entrar en conflicto con lo dispuesto en alguna constitución, ley o norma de política pública, o por cualquier otra razón, ello no significará que la disposición en cuestión carezca de validez o sea inoperante, ilegítima o inaplicable en otra jurisdicción o en otro caso o circunstancia ni, que otras disposiciones de este instrumento carezcan de validez o sean inoperantes, ilegítimas o inaplicables, en la medida en que efectivamente no entraren en conflicto con dicha constitución, ley o norma de política pública; no obstante, este contrato se reestructurará e interpretará en esas jurisdicciones o casos en los mismos términos que si esa disposición sin validez, inoperante, ilegítima o inaplicable nunca se hubiere incluido en este instrumento, y esa disposición se reestructurará de manera que sea válida, operante y aplicable en la mayor medida permitida en esa jurisdicción o en ese caso. Este principio se recoge en el artículo 4º de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas.

Se deja constancia de lo anterior para expresar que incluso cualquier falta de eficacia a cláusulas o actos concretos, no priva de validez a todos los actos y contratos acordados por las partes, por lo que no es posible tomar como un todo la operación realizada por las partes, sino que de la manera aislada y específica como lo ha efectuado esta sentencia.

Trigésimo sexto: Que en este contexto contractual, de naturaleza económica o patrimonial, corresponde reiterar el criterio de este Tribunal en cuanto a la validez del sometimiento parcial a la legislación del estado de Nueva York, Estados Unidos. Como se ha dicho la sujeción a las leyes patrias de los bienes situados en Chile, está relacionado con la vinculación directa por determinadas cargas u obligaciones, pero no por vía consecuencial o de efectos ante el incumplimiento de las obligaciones, por aplicación del derecho de garantía general de los acreedores, como tampoco por las garantías o cauciones personales, pues esta clase de obligaciones no impide la libre circulación de los bienes y tampoco la generación de riqueza. Se ha dicho, por otra parte, que nuestro legislador remarcó el principio por criterios doblemente comprensivos al señalar que esta sujeción se produce "aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile", y que acepta las estipulaciones validamente otorgadas en el extranjero. No obstante lo anterior y en cualquier caso, en el evento que se refieran a bienes en el sentido indicado, "los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas".

En este sentido corresponde destacar en carácter imperativo y no prohibitivo de la norma, ya que el legislador no ha descartado la validez de afectar bienes situados en Chile, sólo ha expresado que en tal evento se regirán por las leyes chilenas y, es más, reconoció de manera explícita las hipotecas constituidas en el extranjero (artículo 2411 del Código Civil). Estas normas las reitera el artículo 113 del Código de Comercio, sin embargo reconoce expresamente la posibilidad que las partes se sometan a las disposiciones legales de otro país, en los términos que se ha expresado.

Se reitera igualmente el carácter personal y no real de las garantías acordadas por las partes.

Todo lo anterior difiere del sometimiento expreso a una jurisdicción extranjera por parte de una sociedad chilena. En efecto, en los distintos documentos suscritos por las partes se acordó: Aceptación de la jurisdicción y notificación. Por este acto, la sociedad acepta y se somete intencional e irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del Estado de Nueva York y de los tribunales federales ubicados en dicha jurisdicción, respecto de cualquier acción o proceso judicial que el prestamista entable en su contra a causa o en relación con los documentos de la operación o alguna operación contemplada en los mismos y, por este acto, conviene irrevocablemente en que cualquiera de dichos tribunales sustancie y resuelva todas las demandas relacionadas con esa acción o proceso. Renuncia, además, a presentar las defensas y derechos que indica, designa agente que le represente para ser emplazada, con motivo de cualquier acción que se presente en su contra relacionada con los contratos y pagarés. Se indica, además que no obstante lo anterior, a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en el contrato, el prestamista podrá entablar juicio contra la Sociedad deudora, en cualquier otra jurisdicción competente, y una parte podrá entablar juicio en contra de la otra parte respecto de un fallo dictado por un Tribunal conforme a las disposiciones acordadas, ante los tribunales de la República de Chile o de cualquier otro país, en un estado de los Estados Unidos u otro lugar en que esa parte o sus bienes o activos pudieren encontrarse o en cualquier otra jurisdicción competente.

Conforme a tales términos se deben distinguir en lo relativo a la jurisdicción que debe conocer de las controversias y renuncia a impetrar defensas. En este último aspecto es pacífico que se reconoce tal posibilidad y en el presente caso las partes nada han señalado al respecto. En cuanto al aspecto relativo a la jurisdicción aplicable, los términos acordados, más que aceptación a someterse exclusivamente a los tribunales estadounidenses, constituye un reconocimiento expreso del derecho de opción a las partes de recurrir a sistemas jurisdiccionales de diferentes países, entre ellos el de la República de Chile, puesto que expresamente lo señala de esta forma el párrafo consignado en la parte final del acápite anterior, con lo cual permite a las partes y especialmente al banco acreedor, recurrir ante los tribunales de Estados Unidos, tanto del Estado de Nueva York, como de cualquier otro estado de la Unión, en su sistema estadual o federal, pero además, ante "cualquier otra jurisdicción competente".

Se ha distinguido, además, que en la etapa de ejecución de la sentencia recaída en el juicio, esto es "respecto de un fallo dictado por un Tribunal conforme a las disposiciones acordadas", pueden las partes recurrir "ante los tribunales de la República de Chile o de cualquier otro país, en un estado de los Estados Unidos u otro lugar en que esa parte o sus bienes o activos pudieren encontrarse o en cualquier otra jurisdicción competente".

De esta forma, la renuncia a la jurisdicción nacional por parte de una sociedad chilena, es más aparente que real, pues sólo se ha reconocido competencia a la jurisdicción de los tribunales en que se acordó la convención, sin excluir la competencia de los tribunales chilenos. Es más, de la actuación de las partes se infiere igual parecer, pues ambas han entablado demandas ante los tribunales nacionales, procesos que se han traído a la vista, específicamente "Inversiones Errázuriz con Bank State Street Bank rol N° 5930 2003 del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, y "State Street Bank con Inversiones Errázuriz", seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Trigésimo séptimo: Que, en otro orden de ideas, reiterando que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina "contratos internacionales", respecto de los cuales la dogmática está acorde en darle validez a las cláusulas en las que se acuerde dar jurisdicción a tribunales extranjeros situación que se afirma por la defensa de las sociedades chilenas ocurrió en el caso sub lite materia que aparece resuelta en lo que al sector público se refiere por el decreto ley 2349 de 28 de octubre de 1978, que reconoce validez a los contratos que contienen cláusulas de prórroga de jurisdicción, en relación a las controversias que puedan suscitarse en la aplicación de contratos internacionales. Además el Código de Derecho Internacional Privado en el artículo 318 también lo acepta, código que si bien fue ratificado con reservas, no es menos cierto que sirve de fundamento para explicar el sentido de las normas que gobiernan la materia.

Por otra parte la ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004, es decir, con posterioridad a los hechos de esta causa, sin perjuicio de lo cual vale como elemento interpretativo evolutivo, en sus artículos 20, 28 y 35 permite el sometimiento a normas de ordenamiento jurídico y sistema jurisdiccional arbitral foráneos, siendo vinculante para las partes que han acordado el compromiso, Trigésimo octavo: Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, razonado y decidido, resulta conveniente precisar la diferencia ya anotada entre someterse a la legislación extranjera y someterse a la jurisdicción de otro país, que como se ha dejado expresado, en el primer aspecto, en el caso de autos, no está prohibido, pues no se afectan directamente bienes precisos y determinados, que es distinto si la sentencia los afecta, evento en el cual deben ser analizados los términos, inclinándose la jurisprudencia mayoritaria de esta Corte en negarles eficacia, sin embargo, la parte que requiere el exequátur, sólo ha solicitado la ejecución del fallo proveniente de las autoridades judiciales estadounidense en la parte que dispone el pago.

En lo que dice relación con el segundo punto, el sometimiento exclusivo a una jurisdicción extranjera, no obstante lo categórico de los términos, es más aparente que real. En efecto, sobre la base de supuestos jurídicos y fácticos diversos a los que se han dado por establecidos en este fallo, la defensa de las sociedades deudoras y garantes, han expresado que ambos aspectos contravienen el derecho público chileno, invocando al efecto normas constitucionales y legales, que encuentran sus fundamentos en los informes en derecho que acompaña y sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el requerimiento de parlamentarios al proyecto que aprobaba el tratado que establece la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma. Se sostiene específicamente que tales cláusulas y disposiciones contractuales serían nulas pues violarían el orden público chileno de acuerdo a lo prescrito en los artículos 10, 16, 1462, 1681 y 1682 de Código Civil y en conformidad con lo prescrito en los artículos 7, 19 N° 3 y 73 de Constitución Política de la República.

Trigésimo noveno: Que en cuanto a este tema debe insistirse en señalar que nuestro legislador ha reconocido la posibilidad de someterse a la jurisdicción de otros países bajo ciertas condiciones en relación a la materia, las personas y carácter de los tribunales llamados a resolver. En este sentido se encuentra dispuesto en el artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado, en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en el decreto ley 2349 de 28 de octubre de 1978 y en la ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004. La posible nulidad de las cláusulas de una convención suscrita en Chile que disponen el sometimiento a una jurisdicción ordinaria de otro país, no corresponde ser analizada en este procedimiento, por cuanto los supuestos de hecho que se han establecido no se ajustan a tal presupuesto. En efecto, los contratos de crédito y garantía fueron convenidos en el extranjero, procediendo solamente a formalizar la firma de los representantes de las sociedades en nuestro país; sin que, en los contratos de que se trata, efectivamente se haya sometido a la jurisdicción de otra nación, sino que se reconoció la posibilidad de hacerlo a la contraparte, determinación que sin dicha estipulación igualmente podía adoptar, por estar constituida la institución bancaria en el Estado de Massachusetts y tener domicilio en Estados Unidos, país en el que ejerce el giro y del que proviene el dinero recibido por la sociedad chilena, a todo lo cual se suma el antecedente de derecho ampliamente reconocido internacionalmente, que los actos y contratos, en términos generales, se rigen por la ley del lugar donde se celebraron y es competente la jurisdicción del lugar. En lo que respecta al análisis, que en tales condiciones esa contratación puede someterse a los tribunales chilenos, excede lo que es materia de la acción de exequátur. En esta sentencia sólo corresponde examinar los aspectos de la sentencia extranjera que podrían contrariar el derecho nacional, tanto en cuanto a las normas constitucionales y legales, en lo cual no se han determinado los reparos sostenidos por la defensa de las sociedades chilenas, todo lo contrario, en el que podría haber alguna duda, no ha sido sometido a la competencia de esta Corte, como es lo relativo a las decisiones adoptadas en relación con las garantías.

Por otra parte, el pagaré, según se ha dicho debe ser descartado de este análisis, por cuanto no ha sido invocado en la interposición de la acción interpuesta en los tribunales estadounidenses y en que recayó, la sentencia cuya autorización para cumplirse en Chile se solicita a esta Corte.

Cuadragésimo: Que, sin perjuicio de todo lo dicho, cabe agregar que de acuerdo a lo expresado en la cláusula 11° de los mencionados contratos Inverraz y sus filiales, a través de sus representantes, aceptaron en forma expresa someterse a la jurisdicción y competencia exclusiva de los tribunales del Estado de Nueva York y que así lo hicieron al comparecer y defenderse en el juicio iniciado por el banco solicitante en la mencionada ciudad, ante el cual hicieron valer defensas de fondo, pero ninguna relativa a la nulidad de los contratos. Al oponerse en esos términos en la presente causa, incurren en un atentado a la teoría de los actos propios y si aquello lo trasladamos a los principios que gobiernan la legitiimidad en juicio en materia absoluta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, carecen de ella por haber celebrado los contratos sabiendo o debiendo saber el vicio que los invalidaban. Cuadragésimo primero: Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita se afirma que se opone a la jurisdicción nacional, pues se referiría a materias cuyo conocimiento corresponde sólo a tribunales chilenos, para sostener lo cual se acompaña el informe del profesor Diego Guzmán Latorre.

En cuanto a esta alegación ya se ha tenido oportunidad de referirse con antelación, debiendo insistirse en que el supuesto de hecho sobre el cual se emite el informe, al igual que otros que se acompañan, difieren de los establecidos por el tribunal.

Cuadragésimo segundo: Que la controversia, a que se refiere la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, estaría ya sometida al conocimiento de los tribunales chilenos, por lo cual no se podría conceder el exequátur, porque existirían dos juicios pendientes sobre la misma materia, específicamente tramitados ante el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago. Sobre el particular también se ha fundado una excepción de litis pendencia y cuestión de competencia.

Esta alegación, excepción e incidencia corresponde ser desestimada, pues si bien todos los juicios pueden estar relacionados y haberse suscitado entre las mismas partes, lo cierto es que las acciones son diversas, pues en el presente caso sólo se está solicitando la autorización para ejecutar un fallo extranjero, no se litiga respecto del fondo de cada una de las cuestiones planteadas, las que si bien han debido ser abordadas, lo han sido para los efectos de resolver exclusivamente la acción interpuesta en este procedimiento. En todo caso no resulta atendible la incidencia propuesta, pues las acciones se tramitan en procedimientos distintos y ante tribunales de distinta jerarquía, como, además, ante la situación de hecho en que se sustenta la cuestión accesoria, no se ha previsto por el legislador que se omita la resolución del exequátur, todo lo contrario, tanto el legislador como el constituyente imponen el principio de inexcusabilidad.

Cuadragésimo tercero: Que se alega la prescripción de la acción ejecutiva, pues la resolución de la Corte del Distrito Sur fue registrada el 7 de mayo de 2002 y la autorización o exequátur se presentó el 24 de mayo de 2005, en consecuencia habría transcurrido el plazo de tres años que la ley prevé para la prescripción de las acciones ejecutivas.

Esta excepción evidentemente de fondo, corresponde ser interpuesta en la etapa de ejecución y no en este procedimiento de exequátur, la que, en todo caso, no fue materia de la litis en que recayó la sentencia cuyo para la cual se solicita autorización de ser ejecutada en Chile.

Cuadragésimo cuarto: Que la defensa de la sociedad Inverraz Limitada y de las sociedades filiales sostienen que la

obligación que se ordena cumplir se encontraría extinguida, circunstancia que esgrimen en atención al hecho que habrían sido novadas las obligaciones derivadas del mutuo, con lo cual quedarían únicamente pendientes las obligaciones que emanan de los pagarés y los dueños de los pagarés no han ejercido las acciones que la ley le otorga dentro de los plazos establecidos por la ley. En relación con este tema ya se ha tenido ocasión de emitir las argumentaciones que corresponde, especialmente teniendo presente lo estipulado por las partes, que dejaron expresamente circunscrito el pagaré a los contratos, cuyas obligaciones permanecen vigentes, no obstante la suscripción de este instrumento, todo lo que se hizo sólo para hacer más expedito el cobro de la deuda, según lo resolviera el acreedor; documento que en definitiva no fue invocado de manera autónoma o aislada para fundar la demanda del banco acreedor en los tribunales estadounidenses.

Cuadragésimo quinto: Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido por los representantes del banco acreedor, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar las sociedades chilenas.

De conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas, se resuelve:

I. En cuanto a la objeción de documentos: A. Se rechaza la objeción de documentos presentadas fojas 859.

II. En cuanto al fondo:

B. Se acoge el exequátur solicitado en lo principal de fojas 6, sólo en cuanto se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia condenatoria de pago de dinero, dictada el 7 de mayo de 2002, a favor de State Street Bank and Trust Company, por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sin costas, respecto de las decisiones primera y segunda, excluyendo de tal autorización la decisión que ordena a los demandados abstenerse de vender y transferir los activos de Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A., sin el previo consentimiento del demandante.

C. El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el Tribunal Civil que corresponda.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor José Fernández Richard, quien estuvo por rechazar la solicitud de exequátur, cuyo cumplimiento se pide en autos, por las siguientes razones:

1º. Que el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil reglamenta los requisitos que deben cumplir las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, en los casos que no pueden aplicarse las normas dadas en los artículos 242, 243 y 244 del citado cuerpo legal. 2º. Que, de acuerdo al artículo 245 antes aludido, entre los requisitos que señala, dispone que no pueden cumplirse en Chile las resoluciones dictadas por tribunales de países extranjeros que se opongan a la jurisdicción nacional; 3º. Que el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales dispone que: "A los Tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes ; 4º. Que, el artículo 16 primer inciso del Código Civil prescribe "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile ; 5º. Que por su parte, el artículo 14 del mencionado cuerpo de leyes expresa "la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros .

6º. Que en el caso del exequátur cuyo cumplimiento se solicita por el Street Bank and Trust Company, se ha traído a la vista el expediente rol 5930 2003, seguido ante el 27º Juzgado Civil de Santiago, con sus documentos anexos y agregados, advirtiéndose así que ante dicho Tribunal se encuentra radicada una causa por una materia similar entre las mismas partes a que se refiere el exequátur, evidenciándose a juicio de este disidente que los contratos que son la fuente de los documentos mercantiles que se cobran, fueron celebrados en Chile, país en el cual se pagaron los impuestos correspondientes a dichas operaciones mercantiles.

7º. Que si bien el Código Internacional Privado, otorga cierta latitud para determinar la competencia, en su Libro II Capítulo I, artículos 318 y siguientes, no lo es menos, que Chile aprobó la convención de Derecho Internacional Privado celebrada en la Habana, comúnmente denominada "Código Bustamante , con la siguiente reserva: "aprúebase el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito al 20 de febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana, con reserva de que, ante el Derecho chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código en caso de desacuerdo entre unos y otros , de lo cual se dejó constancia en el decreto supremo del Presidente don Arturo Alessandri Palma, al promulgar el texto del mencionado Código Internacional Privado.

8º. Que en tales circunstancias, atendido lo dispuesto en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, son los tribunales chilenos los únicos competentes para conocer y resolver las controversias, objeto del exequátur cuyo cumplimiento se solicita.

9º. Que en consecuencia no se cumplen cabalmente en la especie los requisitos exigidos por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Con el mérito de lo anteriormente razonado y de lo dispuesto en los artículos 5º del Código Orgánico de Tribunales y 16

del Código Civil, este disidente estima que corresponde negar lugar a la solicitud de cumplimiento de exequátur pedida por el Street Bank and Trust Company, en estos autos.

Regístrese, archívese y devuélvanse los expedientes traídos a la vista. Redacción del Ministro señor Muñoz y el voto en contra, quien lo suscribe. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señor Sergio Muñoz G., señora Margarita Herrera M. y señor Hugo Dolmestch U. y Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Oscar Herrera V.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola A. Herrera Brummer.

Rol N° 2.349 05.

Corte Suprema, 14/05/2007, 2349-2005

Texto Sentencia Corte Suprema:

Informa N° 028 Exp. 2349 05 Excma. Corte: Don Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, en representación de la entidad bancaria State Street Bank and Trust Company, constituida y vigente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachussets, Estados Unidos, solicita en la presentación de fs. 6 el exequátur necesario para que pueda cumplirse en Chile la sentencia definitiva dictada el 07 de mayo de 2002 y registrada en el libro judicial con fecha 08 de mayo del mismo año, por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, en la causa N° 3201; dicha sentencia, dictada a favor del Banco, condena en forma solidaria a Inversiones Errázuriz Limitada (o Inverraz), Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., al pago de US\$ 57.283.874,86 (cincuenta y siete millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro dólares y sesenta y tres centavos) más intereses de US\$ 20.011,63 (veinte mil once dólares con sesenta y tres centavos) diarios desde el 01 de noviembre de 2001, y condena también solidariamente a las cinco primeras y a la última de las sociedades señaladas y a Cidef Argentina S.A. y a la Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región (o "Cosayach), al pago de US\$ 79.180.000,12 (setenta y nueve millones ciento ochenta mil dólares con doce centavos) más intereses de US\$ 21.599,47 (veintiún mil quinientos noventa y nueve dólares con cuarenta y siete centavos) diarios desde el 01 de noviembre de 2001.

Agrega que las sociedades en contra de las que solicita el exequátur, son a) Inversiones Errázuriz Limitada, b) Supermercados Unimarc S.A., c) Salmones y Pesquera Nacional S.A. como continuadora legal y sucesora de las sociedades Pesquera Nacional S.A. y Salmones Unimarc S.A.; d) Unimarc Abastecimientos S.A., e) Forestal Regional S.A., que es el nombre actual de Industria Forestal Nacional S.A. y que ésta absolvió a la antigua Sociedad Forestal Regional S.A.; f) Corporación de Desarrollo S.A., antes denominada Cidef S.A.; g) Corporación de Inversiones S.A., antes denominada Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., y h) Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región; señala los representantes legales de cada una de ellas. Precisa que la sentencia señalados grupos de sociedades que responden solidariamente de cantidades de dinero al Banco, y que son: a) respecto del pago de US\$ 57.283.874,86 más los intereses de US\$ 20.011,63 diarios, responden las sociedades Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A.; Corporación de Desarrollo S.A. y Corporación de Inversiones S.A. y b) respecto del pago de US\$ 79.180.000 más los intereses US\$ 21.599,47 diarios, responden las sociedades Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A.; Salmones y Pesquera Nacional S.A.; Unimarc Abastecimientos S.A.; Corporación de Desarrollo S.A.; Corporación de Inversiones S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región; hace presente que no se solicita el cumplimiento del fallo respecto de la sociedad denominada Cidef Argentina S.A. por carecer de domicilio en Chile y tampoco se solicita el cumplimiento de la sentencia en cuanto ésta impone una obligación de no hacer respecto de una sociedad denominada Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A.

Exponiendo los hechos relacionados con la sentencia, señala que el Banco celebró con fecha 02 de septiembre de 1994 un contrato por el cual otorgó a Inverraz un préstamo por un monto de capital de US\$ 50.000.000 (en adelante el contrato de crédito 1994) y en la misma fecha Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A. e Industria Forestal Nacional S.A., todas filiales de la primera, suscribieron un contrato de garantía por el cual garantizaron incondicionalmente el pago íntegro de todas las sumas adeudadas por Inverraz bajo el contrato de crédito 1994.

Luego con fecha 01 de marzo de 1996 Inverraz y el Banco celebraron un segundo contrato de crédito por el monto de US\$ 65.000.000 mediante dos desembolsos, uno por US\$ 40.000.000 y otro por US\$ 25.000.000 (en adelante el contrato de crédito 1996); simultáneamente y con igual fecha Coyasach (antiguamente Compañía de Salitre y Yodo Primera Región S.A.), Supermercados Unimarc S.A., Cidef S.A., Cidef Argentina S.A., Pesquera Nacional S.A., Salmones Unimarc S.A. e Industria Forestal Nacional S.A., celebraron con el Banco un contrato de garantía en virtud del cual se obligaron incondicionalmente al pago de todas las cantidades adeudadas por Inverraz bajo el contrato de crédito 1996. Continúa exponiendo que del contrato de crédito de 1994 Inverraz sólo pagó la primera cuota del capital por US\$ 5.555.555 y los

intereses devengados hasta el 02 de marzo del 2000, y con relación al contrato de crédito de 1996 sólo pagó los intereses devengados hasta el 08 de marzo de 2000; ello motivó que el Banco con fechas 22 de enero y 16 de abril de 2002 enviara notificación a Inverraz y a los garantes donde se les comunicó su decisión de acelerar y cobrar en forma anticipada el total de lo adeudado en virtud de ambos contratos de crédito.

Con fecha 16 de abril de 2002 y frente a la falta de pago de parte de Inverraz y los garantes, el Banco inició una demanda de cobro ante la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, EE.UU., en causa civil Nº 3201 para que el Tribunal los condene al pago del total de lo adeudado bajo los contratos de crédito de 1994 y de 1996; acompaña el texto de la demanda con su traducción oficial; esta demanda fue legalmente notificada a Inverraz y a cada uno de sus garantes, incluidas las sociedades que nacieron con motivo de la escisión o división de alguno de los garantes, quienes comparecieron al juicio aceptando expresamente la competencia y jurisdicción del Tribunal norteamericano; en junio de 2001 las partes de este juicio suscribieron un acuerdo que ampliaba el plazo para contestar la demanda y cada uno de los demandados reconoció expresamente que se encontraba notificado de la demanda, confirmando la competencia y jurisdicción del Tribunal; los demandados no contestaron la demanda en el plazo ampliado que se acordó, pero sostuvieron negociaciones con el Banco durante varios meses las que no prosperaron en razón de la falta de pago y de alternativas poco satisfactorias por parte de los demandados.

El 28 de septiembre de 2001 el Banco solicitó que se dictara sentencia lo que ocurrió el 30 de noviembre del mismo año, y posteriormente se la corrigió en cuanto a pequeños errores formales con fecha 07 de mayo de 2002 e ingresó en el libro judicial el 08 de mayo de 2002; el 19 de diciembre de 2002 los demandados solicitaron la anulación de la sentencia mediante un recurso denominado "vacatur"; como fundamentos del mismo se señalaron que la acción del Banco debía rechazarse en razón del principio de "forum non conveniens", una especie de incompetencia del Tribunal en razón de conveniencia y de otras ocho alegaciones que se detallan; el Juez de la causa señor Robert L. Carter, solicitó que la materia fuera conocida por otro Magistrado, señor Frank Mass quien luego de varias audiencias que incluyeron la presentación de documentos y la declaración de testigos, emitió un informe y recomendación que rechazaba íntegramente las alegaciones hechas valer por los demandados señalando que ellas no constituían "una defensa meritoria y por tanto el recurso de nulidad debía ser rechazado; con fecha 05 de noviembre de 2002 la Corte hizo suyo el informe del Juez señor Mass y decidió rechazar en todas sus partes las alegaciones de los demandados, considerando que no constituían una defensa meritoria y rechazando el recurso de nulidad; los demandados apelaron de este fallo ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, la que con fecha 15 de junio de 2002 rechazó el recurso en todas sus partes; por último los demandados recurrieron ante la Corte Suprema Federal de EE.UU. presentando un recurso de "certiorari", el que fue rechazado con fecha 22 de febrero de 2005; de esta manera el fallo dictado por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en la causa Nº 3201, pasó a estar firme o ejecutoriado por cuanto las sociedades demandadas han interpuesto todos los recursos disponibles, los que han sido rechazados, no procediendo ningún otro recurso en su contra; corresponde entonces proceder a la ejecución del referido fallo.

Sostiene que en este caso se reúnen todos los requisitos y condiciones prescritos en los arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para la concesión del exequátur; al no existir un Tratado Internacional vigente entre Chile y los EE.UU. que regule el cumplimiento de las resoluciones judiciales pronunciadas por sus Tribunales y no constando el principio de la reciprocidad establecido en los arts. 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, procede aplicar el principio de la regularidad del fallo según lo dispuesto en el art. 245 de dicho cuerpo legal.

Respecto del requisito del Nº 1 del art. 245, según la doctrina nacional para que se acepte y cumpla en Chile una sentencia extranjera, su contenido no debe oponerse al orden público nacional; la sentencia acoge una acción civil derivada de incumplimientos reiterados de dos contratos de préstamo, condenando a los demandados al pago de determinadas cantidades de dinero más las costas correspondientes; es decir, se trata de una materia de derecho privado en la que no se vulnera de manera alguna normas sustantivas de orden público chileno; el fallo no contiene nada contrario a las leyes de la República, y es una simple aplicación de uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, cual es que lo pactado obliga a las partes, o "pacta sunt servanda". Con relación al requisito del Nº 2 del art. 245, es decir, que el fallo no se oponga a la jurisdicción nacional, ello ocurre cuando la sentencia extranjera se encuentra en pugna con nuestras leyes básicas sobre jurisdicción y competencia judicial; en los contratos que motivaron la sentencia, como es usual en los contratos de crédito internacionales, las partes han convenido expresamente someterse a la jurisdicción y competencia exclusiva de los Tribunales del Estado de Nueva York y de los Tribunales Federales ubicados en dicha jurisdicción con la sola excepción que el Banco State Street tiene la opción de demandar a Inversiones Errázuriz y a sus garantes ante los Tribunales de Nueva York o ante otros Tribunales; en junio de 2001 las demandadas suscribieron un documento en el que reconocen "haber sido efectiva y debidamente notificados de la orden de comparecencia y "la plena jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Nueva York"; además las demandadas comparecieron en el juicio formulando alegaciones y defensas de forma y de fondo y deduciendo recursos, con lo que claramente han reconocido la jurisdicción y competencia del Tribunal que dictó la sentencia.

En cuanto a la validez de la cláusula en virtud de la cual las partes pactaron someterse a la jurisdicción y competencia de un Tribunal extranjero, debe considerarse que ella se encuentra reconocida en el D.L. Nº 2349 y también aceptada en el art. 113 del Código de Comercio; esta misma validez la reconoce también el art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado, debiendo considerarse que ha existido una sumisión expresa de los contratantes en los términos que la define el art. 321 de dicho cuerpo legal; las normas de este Código han sido reconocidas como verdaderos y definidos principios de Derecho Internacional.

En lo que dice relación con el requisito del Nº 3 del art. 235, es decir, que las partes en contra de las que se invoca la

sentencia, hayan sido notificadas de la acción, se cumple y ellas así lo reconocieron al suscribir el acuerdo que les amplió el plazo para contestar la demanda y además dedujeron un recurso de nulidad en contra de la sentencia, por lo que no caben dudas sobre la legalidad y eficacia del emplazamiento de los demandados.

La sentencia cuyo cumplimiento se solicita se encuentra ejecutoriada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, como se desprende del informe que acompaña emitido por el Abogado señor Alex Fischer Weiss habilitado para el ejercicio de la profesión tanto en Chile como en EE.UU.; ello ha sido reconocido también por la propia empresa Inverraz, que a una consulta de la Superintendencia de Valores, respondió que no proceden recursos en Estados Unidos.

Termina señalando que como concurren todas y cada una de las circunstancias exigidas por el Código de Procedimiento Civil, se conceda el exequátur solicitado y se ordene que se cumpla en Chile, por el Tribunal competente, la sentencia de 07 de mayo de 2002 e ingresada en el libro judicial el 08 del mismo mes y año, dictada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, en la causa N° 3201, que condena solidariamente a Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A., Corporación de Desarrollo S.A. y Corporación de Inversiones S.A. a pagar las suma de US\$ 57.283.874,86 más intereses de US\$ 20.011,63 diarios desde el 01 de noviembre de 2001 y así mismo condena solidariamente a Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Corporación de Desarrollo S.A., Corporación de Inversiones S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región, a pagar la suma de US\$ 79.180.000,12 más intereses de US\$ 21.599,47 diarios desde el 01 de noviembre de 2001, con costas.

Una vez agregado un original de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, debidamente traducida y legalizada, a fs. 63 se dispuso poner la petición de fs. 6 en conocimiento de las sociedades en contra de quienes se pide la ejecución, las que han comparecido a fs. 79 la sociedad Inversiones Errázuriz Ltda., a fs. 170 la Corporación de Inversiones S.A., a fs. 254 la Corporación de Desarrollo S.A., a fs. 332 Unimarc Abastecimientos S.A., a fs. 421, Forestal Regional S.A., a fs. 506 Salmones y Pesquera Nacional S.A., a fs. 584 la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, antes denominada Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región y a fs. 661, Supermercados Unimarc S.A.

En sus respectivas presentaciones las referidas sociedades reconocen haber suscrito los contratos de mutuo y de garantías que se señalan, de modo que no existe controversia sobre la efectividad de las obligaciones emanadas de dichos contratos, pero solicitan el rechazo de la solicitud de exequátur con idénticos fundamentos que, en síntesis, son los siguientes:

I. Los contratos de mutuo y los pactos de garantía fueron suscritos y formalizados en Chile por cuanto los representantes de Inversiones Errázuriz y las restantes sociedades suscribieron y firmaron tales documentos en Chile para cuyos efectos concurrieron al oficio del Notario Público de Santiago señor Kamel Saquel Zaror el 02 de marzo de 1994 y el 08 de marzo de 1996 y se procedió en nuestro país a pagar los impuestos correspondientes; por lo tanto los contratos de mutuo, garantías y pagarés deben ser regulados por la ley chilena; todos ellos están referidos a bienes, derechos y acciones, ubicados y domiciliados únicamente en Chile, por lo que conforme con el art. 16 del C. Civil y 113 del C. de Comercio, sus efectos deben arreglarse a la ley chilena; II. Ha existido de parte del State Street Bank y los acreedores, un conjunto de acciones culpables que impidieron a la deudora concurrir al pago de las deudas, lo que en derecho anglosajón se denomina "interferencias tortuosas en las negociaciones destinadas a pagar un crédito, las que se describen en las presentaciones.

III. La sentencia que se pretende cumplir no contiene ninguna obligación susceptible de ser ejecutada en Chile; sostienen que la sentencia no declara ninguna obligación de dar, hacer o no hacer que deba cumplir Inverraz y demás demandados; lo que se resuelve es que "el demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados por los montos de US\$ 57.283.874,86 y con un interés de US\$ 20.011 diarios a partir del 01 de noviembre de 2001, y también la suma de US\$ 79.180.000,12 con un interés de US\$ 21.599,47 diarios a partir del 01 de noviembre de 2001; se trata de una constatación o mera declaración de certeza que no fue acompañada por la orden de pagar las mismas cantidades por lo que no es posible solicitar un exequátur a su respecto, pues no hay nada que cumplir o ejecutar en nuestro país: la sentencia en la única parte que ordena algo, es su decisión relativa a que los demandados no pueden vender ni transferir los activos de la Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A. sin el previo consentimiento del demandante y asimismo éste tendrá derecho, a percibir los costos, honorarios y gastos, según los citados contratos y garantías, una vez que se entregue una cuenta de los mismos.

IV. La sentencia de cuyo cumplimiento se trata, no cumple con ninguno de los requisitos propios de toda sentencia de condena; dicha resolución no contiene parte expositiva de ninguna especie, no da a conocer consideraciones de hecho ni de derecho, no expresa los principios de derecho o las leyes de acuerdo con las cuales se pronuncia ni menos indica la cuestión controvertida; señalan que si bien el art. 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil excluye a las leyes de procedimiento del requisito que la sentencia extranjera cuyo cumplimiento se solicita, no contenga nada contrario a las leyes de la República, estiman que es un principio de orden público y no meramente procesal que las sentencias deben ser tales y de acuerdo con el art. 19 N° 3 de la Constitución toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y por ello el art. 170 del C. de Procedimiento Civil señala los requisitos elementales para que una resolución pueda ser considerada como una sentencia por lo que no puede ser estimada en Chile como tal; este principio constitucional está avalado por los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, convenciones internacionales que constituyen leyes de la República conforme lo dispone el art. 5 inciso segundo de la Constitución; la resolución que se pretende cumplir no es

sentencia en Chile ni en los Estados Unidos, ya que se trata de una resolución de registro que contiene además una orden de no hacer, es decir, una especie de precautoria; V. La sentencia infringe el N° 3 del art. 245 del C. de Procedimiento Civil; sostienen que el fallo en rebeldía dio por probado todo, intereses no pagados, cuotas vencidas con el sólo mérito de la aseveración del demandante; su parte se ha visto impedida discutir la especie y monto de los perjuicios y exponer y acreditar si existió incumplimiento del demandante que afectara total o parcialmente el monto a indemnizar y discutir otros aspectos que se discuten hoy ante Tribunales chilenos; la ausencia de prueba, como consecuencia de la falta de una debida defensa, ha impedido que se determine la responsabilidad que tiene cada empresa en los perjuicios denunciados en atención a que los contratos establecían distintos niveles de obligación y algunos deudores dejaron de serlo en determinados casos; la ausencia de discusión y prueba no permitió que el fallo que se intenta cumplir haya fijado los montos a pagar por cada empresa sin que en este caso exista solidaridad entre los garantes; todo ello viola el principio del debido proceso aceptado tanto por el sistema jurídico de los EE.UU. como por el nacional: en Chile la distribución de la carga de la prueba se regula por el art. 1698 del C. Civil, norma de orden público y aceptada en general por todos los países; por ello quien debía probar el perjuicio y especialmente su monto, era el Banco; los demandados han estado completamente impedidos de defenderse ya que no pudieron hacer valer sus medios de prueba; esta situación viola el principio del debido proceso consagrado en las siguientes normas de orden público: art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, ambos ratificados y vigentes con arreglo al art. 5 inciso segundo de la misma Constitución.

VI. La sentencia no puede cumplirse porque se opone a la jurisdicción nacional (art. 245 N° 2 del C. de Procedimiento Civil); la sentencia se refiere a materias cuyo conocimiento y fallo corresponde exclusivamente a los Tribunales chilenos con arreglo al art. 73 de la Constitución, 2 y 5 del Código Orgánico de Tribunales, 16 del Código Civil y 113 del Código de Comercio; hace referencia a un informe en derecho en que se concluye que las cláusulas de los contratos en virtud de las cuales se someten a los Tribunales norteamericanos, carecen de valor en Chile por lo que previene el art. 1462 del C. Civil que sanciona con nulidad por objeto ilícito a la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas.

VII. La sentencia no se encuentra ejecutoriada (art. 245 N° 4 del C. de Procedimiento Civil); la calidad de firme o ejecutoriada de una resolución se encuentra definida en el art. 174 del C. de Procedimiento Civil y es un principio de carácter universal que para que puedan ser cumplidas las resoluciones deban tener tal carácter; para acreditar este requisito el solicitante ha acompañado la declaración de un abogado que estaría habilitado para ejercer la profesión tanto en Chile como en Nueva York, pero esta persona no forma parte del Tribunal, no es su secretario ni cumple ninguna función pública que lo habilite para otorgar certificaciones de ejecutoriedad.

VIII. Falta de personería o de representación legal de quien comparece por el State Street Bank and Trust Company y con motivo de la falta de legitimación activa del mismo para representar a los cesionarios y endosatarios de los créditos; el abogado señor Pedro Pablo Gutiérrez comparece como representante del banco indicado, pero no se ha acompañado el poder o mandato de la persona que a su vez habría otorgado poder al abogado señor Gutiérrez, infringiéndose el art. 6 inciso primero del C. de Procedimiento Civil; pero además el citado Banco no fue propiamente la parte demandante en el juicio N° 3201 de la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, sino que compareció representando a los cesionarios o endosatarios de los créditos, que fueron cedidos y transferidos mediante endosos a terceros que indica, novándose las respectivas obligaciones; de esta forma los únicos que tienen legitimación activa para reclamar el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal, son los cesionarios o endosatarios de los créditos; si bien en los contratos de participación o de cesión y transferencia, se pactó que dicho Banco asumiera la representación de los cesionarios y endosatarios ante los mutuarios para los efectos de la cobranza de los créditos, esta representación en modo alguno comprende el ejercicio de la acción destinada a demandar indemnización de perjuicios, y en todo caso para demandar se exigió como requisito esencial que a lo menos el 50% de los endosatarios o cesionarios de los créditos dieran instrucciones escritas; éstos no han dado instrucciones de ninguna naturaleza y menos aún la de demandar indemnización de perjuicios.

IX. La prescripción de la acción ejecutiva con arreglo al art. 2515 del C. Civil; la resolución de la Corte del Distrito fue registrada en su versión corregida el 07 de mayo de 2002 y la autorización o exequátur se presentó el 24 de mayo de 2005, después de haber transcurrido el plazo de tres años; los arts. 242 a 251 del C. de Procedimiento Civil al reglamentar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros, están referidos a que ellas se pretendan ejecutar en Chile y las palabras ejecución o ejecutar nos remite inmediatamente a las acciones ejecutivas, que en este caso se encuentran prescritas; las sentencias que resolvieron sobre los reclamos relacionados con la falta de un debido proceso, no impedían que se ejecutara lo registrado en Nueva York o en Chile, de ser procedente; su derecho a ejecutar prescribió, a lo menos en Chile.

X. La solicitud debe ser rechazada por no cumplirse con el requisito de la reciprocidad (art. 243 del C. de Procedimiento Civil); al efecto cita la opinión de un informe que concluye que "tampoco existe reciprocidad respecto de la misma materia (cumplimiento de sentencias) con los Tribunales Federales norteamericanos y éstos "según se me ha informado fehacientemente, jamás han ejecutado un fallo chileno"; XI. La resolución cuyo cumplimiento se solicita infringe las leyes de la República y normas positivas de orden público interno e internacional (art. 245 N° 1 del C. de Procedimiento Civil); en primer lugar se sostiene, de acuerdo con un informe en derecho, que no obstante lo convenido en el punto 11 L del contrato celebrado por el Banco con Inversiones Errázuriz que señala que "este contrato está formalizado en Nueva York y de conformidad con el art. 5.1401 de la ley de Obligaciones Generales del Estado de Nueva York, se ha de interpretar y ejecutar de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York por las cuales se ha. de regir, sin considerar las leyes o reglamentos relacionados con los conflictos de leyes, esta cláusula es nula y contraviene el orden público chileno, en

atención a que es un contrato nacional, celebrado en Chile y sus efectos (pagar la deuda por el mutuario por vía de transferencia electrónica), se producen en Chile, por lo que queda sometido a la ley chilena por aplicación del art. 14 del C. Civil, aunque parcialmente el contrato produzca efectos en el extranjero en relación con el art. 16 inciso tercero del mismo Código; suponiendo que el contrato fuera internacional, la legislación nacional no es taxativa respecto de la aceptación de la ley de autonomía con carácter absoluto, ya que si bien el art. 16 inciso segundo del C. Civil reconoce valor a las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño, el inciso tercero dispone que los efectos que deban cumplirse en Chile se arreglarán a las leyes chilenas, lo que reitera el art. 113 del C. de Comercio con relación a los contratos mercantiles; se estima en tal informe que es inaceptable en derecho que las partes por su sola voluntad o arbitrio transformen un contrato nacional en uno internacional; la elección de la ley no puede traer consigo el propósito de eludir el derecho aplicable al contrato y existe fraude a ley cuando las partes eligen la ley que rige el contrato y no existe ninguna conexión o contacto que lo justifique; así la nacionalidad, domicilio o residencia no pueden ser considerados como elementos objetivos que respalden la autonomía de la voluntad, pero si lo es el lugar donde se produzcan los efectos o el lugar de cumplimiento de la obligación; en segundo lugar se sostiene que la resolución contraviene las leyes de la República (art. 245 N° 1 del C. de Procedimiento Civil) y la jurisprudencia y la doctrina han señalado que "las sentencias o resoluciones extranjeras en nada se pueden oponer ni pueden ser incompatibles con el orden público ni con el Derecho Público chileno ni contrarios a la moral o las buenas costumbres y ello importa que el fallo no contravenga el orden público chileno y que conforme al Derecho Internacional Privado chileno se haya dictado de acuerdo con la ley chilena; las normas procesales que se encuentran dentro del Código de Procedimiento Civil son reglas de orden público y dentro de ellas, las que describen las características propias de toda sentencia, ninguna de las cuales se cumple en la resolución de 07 de mayo de 2002 de la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, en los términos del art. 170 del C. de Procedimiento Civil; en tercer lugar se sostiene que no consta que las firmas estampadas en la referida resolución, correspondan efectivamente a un funcionario del Poder Judicial de Estados Unidos, ni menos que éste sea Juez en dicho país; se impugna por tanto que el documento presentado hubiera sido legalizado en la forma que prescribe el art. 345 del C. de Procedimiento Civil, por lo que carece de todo valor, no es un instrumento público ni tampoco una sentencia; en cuarto lugar se sostiene que el fallo y el proceso mismo violan e infringen los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado en el art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución; hace mención también a las disposiciones del art. 8 numerales 1 y 2 letras c) y f) del Pacto de San José de Costa Rica y a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las garantías mínimas del debido proceso y sostiene que la sentencia no los cumple porque la demandante en ningún momento ni instancia alguna ante los Tribunales de Estados Unidos, probó los perjuicios demandados, y como el Tribunal que dictó la resolución nunca abrió un término probatorio ni fijó puntos sobre los cuales debía recaer, se ha vulnerado a su parte el derecho de aportar o rendir pruebas, derecho esencial dentro del debido proceso; de acuerdo con su petitorio, la demanda persigue la indemnización de perjuicios los que se solicitaron determinar en juicio; pero ocurre que el juicio en que se determinarían jamás ha tenido lugar, y por el contrario, sin la existencia de este juicio y sin rendirse prueba alguna, el peticionario del exequátur pretende cumplir una resolución por una determinada suma de dinero; como jamás se recibió la causa a prueba, los demandados se vieron imposibilitados de hacer valer sus medios de defensa y rendir sus pruebas, y como la actora nunca probó los perjuicios, se ha vulnerado el principio básico de la carga de prueba en las obligaciones que contiene el art. 1698 del Código Civil y también lo que dispone el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por Chile el año 1996.

XII. No se puede conceder el exequátur en razón de que existen dos litigios pendientes sobre la misma materia; en primer lugar existe el juicio pendiente caratulado "Inversiones Errázuriz Ltda. y otros con State Street Bank and Trust Company", seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, cuyo petitorio transcribe y que se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago; en segundo lugar existe el juicio pendiente ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulado "State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros rol N° 5449 2001, en la cual los demandados solicitaron se declarara la prescripción de todas las acciones y obligaciones derivadas de los mutuos; es improcedente conceder el exequátur respecto de la resolución antes referida, por cuanto ante los Tribunales chilenos se está debatiendo la nulidad de la cláusula que otorgó jurisdicción a los Tribunales del Estado de Nueva York, como igualmente se está discutiendo la prescripción de todas las obligaciones y acciones derivadas de los contratos de mutuo.

La empresa Inversiones Errázuriz Ltda. a fs. 776 acompañó los documentos que se encuentran en custodia y el solicitante acompañó los referidos en el segundo otrosí del escrito de fs. 784, que se mantienen igualmente en custodia. Por la resolución de fs.735 se ordenó la vista a esta Fiscalía Judicial, y los antecedentes han sido recibidos en fs. 874. Con relación al cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, nuestro país ha adoptado un sistema que ha sido denominado "en cascada", considerando diversas circunstancias una en pos de la otra; así primeramente corresponde otorgarles el valor "que les concedan los tratados respectivos como señala el art. 242 del Código de Procedimiento Civil, y a falta de ellos se ha establecido el sistema de la "reciprocidad a que alude el art. 243 del mismo Código al señalar que "si no existen tratados sobre la materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile, agregando el art. 244 que "si procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile. Y como regla final en el art. 245 se establece el criterio de la "regularidad internacional de los fallos que subordina su cumplimiento a ciertos requisitos, que al tenor de la doctrina son "superficiales, en el sentido de no entrar a analizar su justicia o injusticia intrínseca sino que "miran a salvaguardar el orden público, a verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hacen valer y a la observancia de las reglas de competencia.

Además complementan la reglamentación legal en nuestro país las normas contenidas en el Título X del Libro IV del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante en las partes no contrarias a nuestras leyes atendida

la reserva con la que fue ratificado y aprobado pero que tiene el valor de ser demostrativo de las reglas de Derecho Internacional Privado reconocidas por Chile.

De lo anteriormente expuesto se sigue que el procedimiento que se reglamenta en los arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para otorgar en nuestro país fuerza obligatoria a las sentencias y resoluciones pronunciadas en países extranjeros, no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia, sino que se encuentra destinado a establecer si concurren las circunstancias en virtud de las cuales corresponde denegar o aceptar su cumplimiento.

La primera regla contenida en el art. 242 es que la sentencia extranjera tendrá en Chile el valor que les concedan tratados bilaterales o multilaterales que nuestro país tenga suscritos con la nación de origen, y en el presente caso esta regla no tiene aplicación en razón de que entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por sus respectivos Tribunales.

Si no existen tratados sobre la materia, entran a aplicarse las reglas contenidas en los arts. 243 y 244, que se fundan en el principio de la "reciprocidad como se ha dicho, y este requisito presenta la dificultad de la prueba que se debate justamente en esta gestión, y sobre el cual existen opiniones y sentencias en diversos sentidos; cuando existe una norma legal en el país extranjero que rechaza la posibilidad de cumplir en dicha nación las sentencias nacionales, sin duda corresponderá aplicar el art. 244, pero la dificultad se presenta cuando de hecho se conceden o no se conceden las autorizaciones para las sentencias chilenas ya sea en forma general y permanente o en forma ocasional; como se trata de una situación de hecho corresponderá probar a quien lo alegue que en el país correspondiente se ha negado el cumplimiento de las sentencias nacionales, ya sea en forma permanente o en forma mayoritaria para rechazar el exequátur, alegación que ha sido formulada por los oponentes en los capítulos IX de sus respectivas presentaciones.

Estima la informante que en el presente caso no existen antecedentes fácticos que permitan concluir que los Estados Unidos de Norteamérica no da en forma sistemática cumplimiento a los fallos nacionales.

En razón de lo anterior no resulta posible aplicar el principio de la reciprocidad, por lo que es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: "...las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1º. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República...; 2º. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3º. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; y 4º. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas. Corresponderá examinar cada uno de los requisitos recién enumerados cuya concurrencia la parte solicitante estima acreditada:

Requisito del N° 1 del art. 245.

La impugnación de este requisito aparece formulada en los escritos de oposición en sus capítulos I, II y III.

En primer término se señala que los contratos mutuos, garantías y pagarés deben ser regulados por la ley chilena porque fueron efectivamente suscritos, otorgados y formalizados en Santiago, tienen relación con bienes ubicados en Chile y tienen por finalidad regular actos y convenciones que producirán sus efectos únicamente en nuestro país; sostienen que contraviene el orden público chileno acordar que dichos bienes y relaciones jurídicas queden sometidos a una legislación foránea como acontece con las cláusulas de los contratos de mutuo y de garantía que establecen que la ley aplicable a estos contratos sería la del Estado de Nueva York, en los EE.UU., pactándose, además, una prórroga de jurisdicción a los Tribunales de dicho Estado; como estas alegaciones dicen inmediata relación con el requisito del N° 2 del art. 245, se analizarán más adelante en forma conjunta. En los Capítulos II y III de las oposiciones se sostiene que el exequátur debe ser rechazado porque la supuesta sentencia condenatoria de pago, no contiene obligación alguna susceptible de ser ejecutada en Chile, y no es tal porque no cumple con ninguno de los requisitos propios de toda sentencia de condena, al no contener parte expositiva, no expresar consideraciones de hecho y de derecho, no señalar los principios de derecho o las leyes de acuerdo con las cuales se pronuncia, ni tampoco indica la cuestión controvertida. Esta Fiscalía estima que la sentencia que se trata de cumplir contiene la declaración de la existencia de dos obligaciones al expresar que el demandante (State Street Bank and Trust Co.) "obtiene una sentencia en contra .y enumera a los demandados... mancomunada y solidariamente, por un monto liquidado de US\$ 57.283.874,86 con un interés previo a la sentencia de \$ 20.011,63 por día a contar del 01 de noviembre de 2001 , y además "por un monto liquidado de US\$ 79.180.000,12 con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive ; los términos "obtiene una sentencia con que ha sido traducida la frase en inglés "have judgement , indican con toda claridad que se ha reconocido judicialmente, la existencia de las obligaciones que señala, por lo que la alegación de que la sentencia no impone ninguna susceptible de ejecutarse en Chile, carece de todo fundamento real; en nuestro lenguaje jurídico el verbo "obtener indica justamente el acogimiento de una pretensión.

La alegación de que la sentencia no tendría tal carácter por no contener los requisitos propios de ellas como son parte expositiva, consideraciones de hecho y de derecho y demás requisitos que se han señalado, debe ser igualmente desestimada atendido lo que señala el N° 1 de art. 245 que dispone no tomar en consideración las leyes de procedimiento que se aplican en Chile; y ello no puede ser de otra manera porque las leyes que regulan los procedimientos judiciales en nuestro país, si bien son de orden público dentro de Chile, no pueden tener aplicación extraterritorial; en razón de ello, la ley las excluye atendida la variedad legislativa de los Estados respecto de los procedimientos judiciales. La exigencia de

no contener la sentencia nada contrario a las leyes de la República dice relación exclusivamente con el contenido de sus decisiones. La informante considera que al reconocerse al Banco solicitante, la existencia de dos créditos en moneda extranjera con los intereses pactados en contratos válidamente celebrados, es decir, la titularidad de la acción para obtener la restitución de la cantidad de moneda extranjera entregada en mutuo y sus intereses, la sentencia no contiene nada contrario a las leyes de la República, sino que por el contrario ella aparece dictada conforme con las normas legales que en Chile obligan a cumplir los contratos válidamente celebrados; en la sentencia no se registra decisión alguna sobre la validez de las cláusulas que someten los contratos a las leyes del Estado de Nueva York y a la jurisdicción de sus Tribunales, materias que no fueron propuestas en el juicio respectivo y que por otro lado, aparecen que los demandados han reconocido expresamente en dicha litis.

II. Requisito del Nº 2 del art. 245.

Los demandados sostienen que la sentencia que se pretende hacer cumplir es contraria al orden público y se opone a la jurisdicción nacional; las alegaciones se fundan en la ilegalidad de las cláusulas que sometieron los contratos de mutuo y de garantía a las leyes del Estado de Nueva York y en virtud de las cuales las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de dicho Estado respecto de cualquier acción o proceso judicial.

La ilegalidad de las cláusulas referidas la fundan los oponentes en las normas de los arts. 14,16 inciso segundo y tercero y 1462 del Código Civil, 5 del Código Orgánico de Tribunales y 113 del Código de Comercio.

La primera hace obligatoria la ley chilena para todos los habitantes de la República, que en el presente caso son solamente los demandados, y las del art. 16 disponen que las partes pueden celebrar válidamente en país extranjero estipulaciones relativas a bienes situados en Chile, pero sus efectos para cumplirse en Chile, se ajustarán a las leyes chilenas.

El art. 1462 del C. Civil prescribe que "la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto .

Finalmente el art. 113 inciso segundo del C. de Comercio repite la norma del art. 16 respecto de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero, "a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa .

Todas estas disposiciones legales deben ser interpretadas en forma armónica y ello nos debe conducir a que en los contratos mercantiles celebrados en país extranjero, la ley nacional permite a las partes acordar someter el contrato a una legislación extranjera, la cual por dicha virtud se convierte en una legislación "reconocida por las leyes chilenas y por ende tal pacto no resulta nulo por ilicitud de objeto.

Los demandados sostienen que los contratos de mutuos y de constitución de garantías han sido celebrados en Chile porque los representantes de las sociedades demandadas los suscribieron en Chile y ante un Notario de Santiago; pero tales contratos, redactados en idioma inglés en sus originales, fueron suscritos por parte del State Street Bank and Trust Company en Nueva York y son, a juicio de esta Fiscalía, contratos de índole internacional; por este concepto se entienden los contratos que por sus elementos de hecho resultan involucrados distintos sistemas jurídicos, no siendo necesariamente sólo sus efectos o derechos u obligaciones que nacen para las partes los que le confieren tal calidad, sino que también existen otros elementos de conexión como la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia de las partes.

Los contratos de crédito contienen mutuos por las sumas de US\$ 50.000.000 el de fecha 02 de septiembre de 1994 y de US\$ 65.00.000(sic) el de fecha 01 de marzo de 1996, y ante la ley nacional solamente se han perfeccionado o "celebrado mediante la entrega o tradición de las sumas de dinero indicadas, que se encontraban en el patrimonio del Street Bank en Nueva York, efectuada en forma electrónica a Inversiones Errázuriz S.A., conforme lo disponen los arts. 2196 y 2197 de nuestro Código Civil; por ello no es posible sostener que tales contratos se "celebraron en Chile, como se pretende por los demandados por el hecho de haberse firmado los documentos por una de las partes en Chile; al haberse perfeccionado los mutuos en un país extranjero (Estados Unidos), las cláusulas contractuales en virtud de las cuales las partes acordaron que se regirían por las leyes del Estado de Nueva York y que las partes se someten expresamente a la jurisdicción de sus Tribunales, tienen pleno valor.

Con relación a los contratos de garantía por los que las demás sociedades demandadas se obligaron a pagar las sumas de dinero norteamericano que adeudaba Inversiones Errázuriz S.A., constituyen en realidad contratos de fianza solidaria, con las limitaciones respecto de su monto que se señalan para cada una de ellas, y en tales acuerdos no se entrega en garantía ningún bien raíz o mueble ubicado en Chile, de modo que el patrimonio de estas sociedades sólo resulta afectado por el derecho de prenda general que asiste a todo acreedor; pretender que por este derecho el contrato respectivo pierde su carácter de internacional y deviene en uno nacional que infringe el art. 16 inciso primero del Código Civil, carece de todo asidero y su aceptación llevaría al absurdo de hacer ilusorio el referido derecho de prenda general; por otro lado el contrato de garantía resulta un pacto subordinado a los contratos de crédito y por tanto tiene, también, el carácter de un contrato internacional.

Las cláusulas pactadas en contratos internacionales que someten sus efectos a una legislación extranjera y otorgan competencia a Tribunales foráneos son una manifestación de la autonomía de la voluntad en el derecho internacional de las obligaciones, que en nuestro país resulta lícita, y así se ha reconocido en los considerandos del preámbulo del D.L. Nº

2349, publicado en el D.Of. de 28 de octubre de 1978, que dicen: "constituye una práctica comercial generalizada, cuya aplicación alcanza a nuestro país, que en los contratos internacionales relativos a negocios y operaciones de carácter patrimonial ... se inserten estipulaciones en virtud de las cuales se les sujeta a determinadas legislaciones extranjeras ... que, dentro del sistema jurídico chileno tales estipulaciones son lícitas , y el referido cuerpo legal con esos fundamentos declara válidos los pactos de las instituciones públicas y del Estado de Chile que sujetan al derecho extranjero y someten a Tribunales extranjeros, los contratos internacionales, y faculta al mismo Estado para "renunciar a la inmunidad de ejecución ; si el propio Estado de Chile puede suscribir estos pactos, no resulta posible sostener que ellos se encuentran prohibidos en el ámbito del derecho privado.

Con relación a los efectos de la cláusula que somete a las partes a la jurisdicción de un Tribunal de Nueva York, ella resulta acorde con lo que prescribe el art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado al señalar que "Será en primer término Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel al que los litigantes se sometan expresamente siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario; éste se trata de un principio de Derecho Internacional Privado aceptado por nuestro país.

No resulta infringido el art. 5 del Código Orgánico de Tribunales porque el asunto que se resolvió en la sentencia no aparece promovido dentro del territorio de la República, sino que lo fue en el extranjero ante la judicatura a la cual las partes se habían sometido en forma expresa.

Por lo anteriormente señalado, la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, no contiene nada contrario a la jurisdicción nacional, y se cumple el requisito del art. 245 N° 2 del C. de Procedimiento Civil.

III. Requisito del art. 245 N° 3 del mismo cuerpo legal. En el capítulo IV de las oposiciones se sostiene que en este caso, los demandados se encontraron completamente impedidos de defenderse, ya que no pudieron hacer valer sus medios de defensa ni rendir pruebas y fueron condenados a pagar la suma de US\$ 137.878.652 por la sola afirmación del actor sin ninguna prueba, no respetándose con ello las normas de un debido proceso que son de orden público consagradas en los arts. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución y en las disposiciones que señala de los Pactos de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por de pronto los oponentes no impugnan que fueron debidamente notificados de las acciones, es decir, que fueron efectivamente emplazados al juicio, y de los antecedentes se desprende que no contestaron la demanda a pesar de haber obtenido una ampliación del plazo legal para ello, reconociendo y aceptando someterse al poder jurisdiccional del Tribunal que dictó la sentencia; la circunstancia de haberse mantenido rebeldes respecto de la contestación no implica que la litis se hubiere desarrollado sin su audiencia, de modo que no puede sostenerse que se hubiere faltado a las normas del debido proceso en este aspecto. También se sostiene que se vieron impedidos de hacer valer sus medios de defensa y particularmente de rendir pruebas; esta alegación deberá ser desestimada en atención a que los demandados recurrieron de acuerdo a los procedimientos del Estado de Nueva York solicitando la anulación de la sentencia por razones de forma y fondo, procedimiento del que conoció un Juez distinto del que dictó la sentencia, dentro del cual se recibieron pruebas y que terminó con el rechazo íntegro de las alegaciones formuladas dictado por la Corte del Distrito Sur, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, y finalmente el recurso intentado ante la Corte Suprema Federal también fue rechazado. De lo anterior se desprende que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, aparece dictada después de una dilatada tramitación en que los oponentes han tenido la oportunidad de "hacer valer sus medios de defensa , por lo que concurre el requisito que se examina y que los demandados impugnan.

Finalmente cabe consignar que la afirmación contenida en las oposiciones de que la sentencia dispone el pago de una cantidad de dólares por la sola afirmación del actor respecto de la deuda del capital e intereses y que no se rindió prueba alguna sobre la especie y monto de los perjuicios, no resulta verdadera ya que la existencia de las obligaciones de pagar las cantidades entregadas en mutuo consta de los contratos respectivos, así como también los intereses pactados y en la sentencia no se ordena pagar más perjuicios que los intereses respecto de los cuales no se requiere prueba como lo dispone el art. 1559 N° 2 del Código Civil, bastando el hecho del retardo. IV. Requisito del N° 4 del art. 245.

En los capítulos VI de las oposiciones se sostiene que la sentencia que se examina no se encuentra ejecutoriada, fundado en que el concepto definido en el art. 174 del Código de Procedimiento Civil, es un principio de derecho de carácter universal y que tiene igualmente aplicación en conformidad a las leyes de Estados Unidos.

Agrega que para acreditar esta circunstancia se ha acompañado una declaración de un abogado que sería profesional habilitado para ejercer la profesión tanto en Chile como en el estado de Nueva York, pero tal persona no forma parte de la Corte del Distrito Sur de dicho estado, no integra sus tribunales, no es secretario de alguno ni cumple ninguna función pública que lo habilite para otorgar certificaciones de encontrarse una resolución ejecutoriada.

Este requisito deriva de la circunstancia que resultaría absurdo tratar de cumplir en Chile una sentencia que no es dable cumplir en el país en que se dictó y que no se aviene con las condiciones de seguridad y estabilidad que tienen las resoluciones firmes, es decir aquellas que no son susceptibles de recursos que las puedan revocar o modificar, o que habiendo sido revisadas por tales recursos, ellos fueron resueltos.

No es dable aplicar estrictamente el concepto de sentencia ejecutoriada que contiene el art. 174 del C. de Procedimiento Civil porque la ley en este caso se remite al derecho extranjero, al decir, "ejecutoriadas en conformidad a las leyes del

país en que hayan sido pronunciadas .

El derecho extranjero dentro de un proceso nacional es un hecho susceptible de ser probado por todos los medios que señala la ley, y de ellos, los informes en derecho resultan el medio probatorio más adecuado como lo señala el art. 411 N° 2 del C. de Procedimiento Civil; si bien las afirmaciones del abogado señor Alex Ficher Weiss no constituyen propiamente un informe pericial en derecho extranjero, resulta un antecedente valioso, apreciado conforme a la sana crítica, al que deben unirse el certificado signado con el N° 8 del segundo otrosí del escrito de fs. 6 mantenido en custodia, emitido por el Secretario del Tribunal del Distrito de Nueva York que, dictó la sentencia, en el cual se señala que fue apelada y ratificada por la Corte de Apelaciones, y además el reconocimiento que se hace por los demandados de que no proceden más recursos contra la sentencia en la carta respuesta de 14 de marzo de 2005 a la Superintendencia de Valores, documento N° 11 de la custodia respectiva.

Todos estos antecedentes deben llevar a la conclusión de que la sentencia materia del exequátur se encuentra firme de acuerdo con las leyes de Estados Unidos y es ejecutable en dicho país, por lo que se cumple con este requisito.

Los oponentes se han limitado a afirmar que el fallo no se encontraría ejecutoriado pero no han allegado antecedentes probatorios que desvirtúen los anteriormente ponderados ni han demostrado que la sentencia no es ejecutable de conformidad con las leyes del estado de Nueva York.

V. Alegaciones, defensas o excepciones que no es posible resolver dentro del procedimiento de exequátur.

Considerando que el procedimiento recién referido tiene como único objeto examinar la sentencia extranjera a fin de determinar si se cumplen con los requisitos que la ley nacional impone para darle fuerza legal, debe concluirse que no se trata de una instancia en la que corresponda pronunciarse sobre materias del fondo respecto de lo resuelto en el juicio tramitado en el país extranjero.

Las siguientes materias a juicio de esta Fiscalía no pueden ser abordadas o resueltas dentro del presente procedimiento:

I. La falta de personería o representación legal de quien comparece por el State Street Bank, y la falta de legitimación activa de dicho Banco para representar a los cesionarios o endosatarios de los créditos (capítulos VII de las oposiciones); se trata netamente de una eventual excepción que puede ser opuesta a la ejecución.

II. La prescripción extintiva de las obligaciones declaradas en la sentencia (capítulos VIII de las oposiciones); se trata también de una eventual excepción que es posible oponer en el juicio ejecutivo correspondiente.

III. Las circunstancias de hecho que se mencionan bajo la denominación de "interferencia tortuosa", que habrían impedido o dificultado la defensa de los demandados en la causa; aceptar estas alegaciones importa una revisión de la forma y del fondo del juicio en que se dictó el fallo, lo que se encuentra completamente excluido de la finalidad del presente procedimiento.

IV. La existencia de dos litis pendientes que dicen relación con la materia.

Estima la informante que si bien es efectivo que existen las causas aludidas, lo cierto es que ellas podrían hacer procedente la excepción correspondiente en el juicio ejecutivo a que puede dar origen el exequátur, pero ello no resulta posible discutirlo dentro de este procedimiento, atendida su finalidad. Sin perjuicio de lo recién señalado cabe consignar que en el proceso rol N° 5930 2003 seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, en que se debate sobre la ley por la cual deben regularse los contratos de mutuo, pagarés y pactos de garantía, la validez de las cláusulas que someten los contratos de mutuo y los pactos de garantía a la legislación extranjera, y las que prorrogan la jurisdicción, el Tribunal correspondiente se declaró incompetente para conocer de la causa, estimando que su conocimiento correspondía al Tribunal de Nueva York al cual las partes se había sometido expresamente, resolución que se encuentra apelada.

En la causa rol N° 5449 2001 del 24° Juzgado Civil de Santiago, se demanda por el State Street Bank Trust Company, a Inversiones Errázuriz Ltda., Sociedad Holandesa N.V., Sociedad "Coyasach", Sociedad Alimentos Nacionales S.A., Sociedad Guycor Inc., Compañía de Salitres y Yodo Cala Cala S. A., Compañía de Salitre y Yodo Soledad S.A., "Cosayach Chile S.A. y Compañía Minera Negreiros S.A. a fin de que se declare la simulación de ciertos actos y contratos y por ende su inexistencia o nulidad, y, en subsidio, se ejerce la acción Pauliana o revocatoria de dichos actos y contratos; se trata de un juicio en que se ventilan acciones distintas a las declaradas en la sentencia que se trata de hacer cumplir en Chile, y respecto de otras personas jurídicas; en este juicio la Sociedad Inversiones Errázuriz Ltda. opuso las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal y de litis pendiente haciendo valer las cláusulas 11M de los contratos de crédito que les hace aplicable las leyes del Estado de Nueva York y por los que las partes se sometieron expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de dicho estado, es decir, alegaciones y defensas contrarias a lo que han expuesto en sus oposiciones; con ello han reconocido su validez ante los Tribunales chilenos.

Por lo anteriormente expuesto debe concluirse que la sentencia que se pretende hacer valer en Chile, cumple con todos los requisitos del art. 245 del Código de Procedimiento Civil y que las demás alegaciones, excepciones y defensas hechas valer por los demandados recién señaladas no son materias que deban ser resueltas dentro de este procedimiento de exequátur.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Us. Excm. conceda el exequátur

solicitado a fs. 6 para que se cumpla en Chile la sentencia dictada el 07 de mayo de 2002 por la Corte del Distrito Sur del estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en la causa N° 3201, que condenó a los demandados al pago de las sumas de dinero que en ella se señalan por concepto de capital e intereses.

Santiago, 23 de enero de 2006.

Mónica Maldonado Croquevielle, Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Santiago, catorce de mayo de dos mil siete. Vistos:

En estos autos rol N° 2.349 2005 de la Corte Suprema, comparece Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, abogado, en representación del State Street Bank and Trust Company y solicita, en lo principal de fojas 6, se conceda exequátur, declarando que puede cumplirse en Chile, respecto de las Sociedades que indica, la sentencia condenatoria de pago de dinero de 7 de mayo de 2002, pronunciada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto dispone:

1) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados, Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., mancomunada y solidariamente, por un monto líquido de US\$ 57.283.874,86, con un interés previo a la sentencia de US\$ 20.011,63 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive; y 2) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Cidef Argentina S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región, mancomunada y solidariamente, por un monto liquidado de US\$ 79.180.000,12, con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive.

Como fundamento de la solicitud expresa que con fecha 2 de septiembre de 1994 la sociedad Inverraz Ltda. y el State Street Bank and Trust Company celebran un contrato en virtud del cual el Banco otorgó a Inverraz un préstamo por un monto de US\$ 50.000.000. A su vez con esa misma fecha las sociedades filiales de la Sociedad Inverraz Limitada celebraron con el Banco un contrato de garantía.

Continúa en su relato señalando que con fecha 1 de marzo de 1996 la Sociedad Inverraz y el Banco celebran un segundo contrato de mutuo por la suma de US\$ 65.000.000. Simultáneamente las Empresas filiales de Inverraz celebran un contrato de garantía con el Banco.

Expresa que ante el incumplimiento de los contratos por parte de Inverraz Ltda., el Banco presentó una demanda con fecha 16 de abril de 2001 ante las Cortes de Distrito Sur del Estado de Nueva York.

La demanda fue notificada a representantes de la sociedad Inverraz Limitada y a cada uno de sus garantes, quienes comparecieron en el juicio y aceptaron expresamente la competencia y jurisdicción de los tribunales norteamericanos. En junio de 2001, las partes suscribieron un acuerdo en que se ampliaba el plazo para contestar demanda.

El 30 de septiembre de 2001 se dictó sentencia, la que se ingresó en el libro judicial el 8 de mayo de 2002.

Con fecha 19 de diciembre de 2002 los demandados presentaron un recurso de nulidad judicial, el que fue rechazado. Apelada esta sentencia ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América, el recurso fue rechazado con fecha 15 de junio de 2004.

Finaliza diciendo que los demandados recurrieron a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de América, presentando un recurso de certiorari, el que fue también rechazado el 22 de febrero de 2005.

En seguida sostiene que, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, se reúnen todos los requisitos o condiciones para la concesión del exequátur. En efecto, al no existir actualmente un Tratado Internacional vigente que regule el cumplimiento de las resoluciones judiciales entre los Estados Unidos y la República de Chile, y no constando el principio de reciprocidad establecido en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, procede aplicar, en consecuencia, el artículo 245 del mismo cuerpo legal. Es así como la decisión no contiene nada contrario a las leyes de la República; acoge una acción civil derivada de reiterados incumplimientos de dos contratos de préstamo; el fallo no se opone a la jurisdicción nacional, pues las partes contratantes en una de las cláusulas de los contratos aceptaron someterse a la jurisdicción y competencia exclusiva de los tribunales del Estado de Nueva York; en el documento que suscribieron el 8 de junio de 2001 consta haber sido notificados de la demanda y la plena jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Nueva York, tribunales ante los cuales realizaron sus alegaciones. En razón de esta exigencia, argumenta la validez de ese pacto según los artículos 3° del decreto ley N° 2.349 y 113 del Código de Comercio, cita a profesores de derecho internacional privado y la doctrina de expertos internacionales en esta rama del derecho y jurisprudencia de tribunales chilenos; continúa expresando que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende ha sido debidamente notificada, es así que las demandadas suscribieron con el Banco demandante un acuerdo para ampliar el plazo para contestar la demanda y dedujeron recurso de nulidad contra la sentencia recaída en el procedimiento, circunstancias que acreditan el cumplimiento de esta exigencia y, finalmente, sostiene que la sentencia está ejecutoriada,

lo cual se desprende del informe emitido por el abogado Alex Fisher Weiss y de los propios dichos de representantes de la sociedad Inverraz Limitada, que, respondiendo a una consulta de la Superintendencia de Valores, señaló que no proceden recursos en contra de la sentencia en los Estados de Unidos.

Evacuando los traslados concedidos, la Sociedad Inverraz Limitada y las Sociedades Filiales, Corporación de Inversiones S.A., antes denominada Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., Corporación de Desarrollo S.A., antes denominada Cidef S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A., antes denominada Industria Forestal Nacional S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., antes denominada Pesquera Nacional S.A., y como continuadora legal de Salmones Unimarc S.A., Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, antes denominada Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región, Supermercados Unimarc S.A., en sus presentaciones agregadas a fojas 79, 170, 254, 332, 421, 506, 584 y 661, reconocen haber suscrito los contratos de mutuo y pactos de garantía, y también un pagaré mediante el cual se novaron las obligaciones derivadas del mutuo. Y que en esos convenios se estableció que se sometían a la ley del Estado de Nueva York y que se prorrogaba la jurisdicción para los tribunales de ese Estado, pero sus efectos deben arreglarse conforme a la ley chilena porque afectan bienes situados en Chile, fueron suscritos en Chile y los impuestos se pagaron en Chile. Además, contraviene el orden público al acordar someter dichos bienes y las relaciones jurídicas con ellos vinculados a una legislación extranjera (sentencia del Tribunal Constitucional 8 de abril de 2002 autos rol 346) y son nulas las cláusulas y disposiciones de los contratos que violan el orden público chileno de acuerdo a lo prescrito en los artículos 10, 16, 1462, 1681 y 1682 de Código Civil y en conformidad con lo prescrito en los artículos 7, 19 N° 3 y 73 de Constitución Política de la República.

Agregan, además, las siguientes circunstancias:

a. Al haberse producido novación se extinguieron las obligaciones de los mutuos, quedando únicamente pendientes aquellas que emanan de los pagarés y los dueños de éstos no han ejercido las acciones que la ley les otorga dentro de los plazos establecidos por la ley; b. El State Street Bank y los acreedores realizaron un conjunto de acciones culpables que en derecho anglosajón se denominan interferencias tortuosas en las negociaciones destinadas a pagar un crédito; c. El exequátur debe ser rechazado porque la resolución que se pretende cumplir no contiene obligación alguna susceptible de ser ejecutada en Chile. La sentencia dictada en rebeldía no ordena pagar las cantidades de dinero que señala sino que sólo constituye una simple declaración de mera certeza o una simple constatación.

d. La supuesta sentencia condenatoria no reúne los requisitos propios de toda sentencia. No contiene consideraciones de hecho ni de derecho, no expresa los principios de derecho o las leyes de acuerdo a las cuales se pronuncia, ni menos indica la cuestión controvertida (artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República). e. La sentencia no puede cumplirse en Chile porque su parte estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa en Estados Unidos, lo que constituye una infracción manifiesta al artículo 245 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

f. La sentencia no cumple con el N° 2 del artículo 245 del citado Código, ya que se opone a la jurisdicción nacional. Se refiere a materias cuyo conocimiento corresponde sólo a tribunales chilenos, para sostener lo cual acompaña el informe en Derecho del profesor Diego Guzmán Latorre.

g. Igualmente la sentencia no cumple con el N° 4 del artículo 245 del Código Procesal Civil, porque no se encuentra ejecutoriada. El informe del abogado Alex Fisher no prueba tal hecho porque el abogado no forma parte del Tribunal y no cumple ninguna función pública que lo habilite para certificar aquello.

h. La solicitud de exequátur debe ser rechazada por falta de personería o de representación legal del que comparece por el Banco; no se ha acreditado el mandato o poder otorgado al abogado Pedro Pablo Gutiérrez Phillippi, quien dice comparecer en representación del Banco. Además, alega falta de legitimación activa del Banco y de su apoderado para comparecer ante esta Corte Suprema, porque los créditos fueron cedidos y transferidos mediante endosos, novándose completamente las obligaciones, a terceros. Los únicos que tiene legitimación activa son los cesionarios o endosatarios de los créditos.

i. Prescripción de la acción ejecutiva. La resolución de la Corte del Distrito Sur fue registrada el 7 de mayo de 2002 y la autorización o exequátur se presentó el 24 de mayo de 2005. Ha transcurrido el plazo de tres años de las acciones ejecutivas. (242 a 251 del Código de Procedimiento Civil) j. La solicitud de exequátur debe ser rechazada porque no se cumple con el principio de la reciprocidad, según antecedentes que sustenta en el informe del profesor Diego Guzmán Latorre.

k. La sentencia cuyo cumplimiento se solicita infringe las leyes de la República y las normas de orden público interno e internacional, porque si se trata de un contrato celebrado en Chile, sus efectos se producen en Chile por lo que queda sometido a la ley chilena, circunstancia que apoya en el informe del profesor Aldo Monsálvez M.; porque la sentencia no contiene razonamientos ni considerandos (artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil); porque no consta que las firmas estampadas en la resolución correspondan efectivamente a un Juez o funcionario judicial (345 del Código de Procedimiento Civil) y la sentencia no ha sido legalizada. Por ello carece de todo valor y no es instrumento público ni menos una sentencia; también porque se vulneran principios fundamentales del debido proceso y el derecho a defensa (artículo 19 N° 3 Constitución Política de la República y 8° del Pacto de San José de Costa Rica y Tratados de Derechos Humanos). l. No se puede conceder el exequátur porque existen dos juicios pendientes sobre la misma materia, específicamente tramitados ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago y Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de

Santiago.

La señora Fiscal Judicial, informando a fojas 875, señala que con relación al cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros nuestro país ha adoptado un sistema que ha sido denominado "en cascada", considerando diversas circunstancias una en pos de otra. Primero, la regla del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, que le otorga a las sentencias extranjeras el valor que les concedan los tratados respectivos; segundo, a falta de tratados sobre la materia, se ha establecido el sistema de la reciprocidad a que aluden los artículos 243 y 244 Código de Procedimiento Civil, y tercero, la regla final del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, da valor a las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros cumpliendo determinados requisitos y además complementan la reglamentación legal en nuestro país las normas contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

En consecuencia, el procedimiento para otorgar en nuestro país fuerza obligatoria a las sentencias y resoluciones pronunciadas por otros países no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia.

Expresa que no existe tratado entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Que no existen antecedentes que permitan concluir que Estados Unidos no dé cumplimiento a las resoluciones chilenas, por lo que corresponde examinar si se cumple con los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y estos son:

Nº 1. La sentencia reconoce la existencia de una obligación, no contiene nada contrario a las leyes chilenas, aparece dictada conforme a las normas legales y en Chile se obliga a cumplir los contratos válidamente celebrados.

Nº 2. Los oponentes alegan ilegalidad de las cláusulas que sometieron los contratos a las leyes del Estado de Nueva York. La ilegalidad la fundan en los artículos 14, 16 inciso 2º y 3º y 1462 del Código Civil, 5º del Código Orgánico de Tribunales y 113 del Código de Comercio. Interpretadas armónicamente estas normas concluyen que las partes pueden acordar someter el contrato a una legislación extranjera, la cual por dicha virtud reconvierte en una legislación reconocida por las leyes chilenas y por ende tal pacto no resulta nulo por ilicitud de objeto.

Los demandados sostienen que los contratos han sido celebrados en Chile porque los representantes de las demandadas los suscribieron en Chile y ante un Notario de Santiago; pero tales contratos redactados en idioma inglés en sus originales, fueron suscritos por el Banco en Nueva York, y son a juicio de esa Fiscalía contratos internacionales.

Las cláusulas pactadas en contratos internacionales que someten sus efectos a una legislación extranjera y otorgan competencia a tribunales extranjeros, son una manifestación de la autonomía de la voluntad, que en nuestro país es lícita (decreto ley Nº 2.349). Esa cláusula de los contratos que somete a las partes a la jurisdicción de un Tribunal de Nueva York, resulta acorde con lo dispuesto artículo 318 Código de Derecho Internacional Privado.

Nº 3. Las sociedades fueron emplazadas y la sentencia se dictó después de una dilatada tramitación en que los oponentes pudieron hacer valer sus medios de defensa.

Nº 4. La sentencia se encuentra ejecutoriada, si bien las afirmaciones del abogado Alex Fisher no constituyen un informe pericial en derecho extranjero, es un antecedente valioso, que se aprecia de acuerdo con las reglas de sana crítica unido a la existencia de un certificado emitido por el Secretario del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, que dictó la sentencia, y que dice que ésta no fue apelada, la cual fue ratificada por la Corte de Apelaciones y en el propio reconocimiento de los demandados señalan que en contra de la sentencia no procede recurso alguno.

Agrega que en cuanto a las alegaciones, defensas o excepciones deducidas por los oponentes, tales como la falta de personería o representación legal de quien comparece por el Banco; la prescripción extintiva de las obligaciones declaradas en la sentencia; las circunstancias de hecho denominadas interferencias tortuosas; la existencia de litis pendencia, son excepciones que pueden ser opuestas en la ejecución. No es posible resolverlas dentro de este procedimiento de exequátur, que tiene como único objeto examinar la sentencia extranjera a fin de determinar si se cumple con los requisitos que la ley nacional impone para darle fuerza legal.

Se ordenó traer los autos en relación.

La vista de la causa se realizó en la audiencia de los días 20 y 21 de diciembre de 2006.

Como medida para mejor resolver, se decreta a fojas 1443, solicitar, para ser tenido a la vista, el expediente caratulado "Inversiones Errázuriz con Bank State Street Bank rol Nº 5930 2003 del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, y causa caratulada "State Street Bank con Inversiones Errázuriz", seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver y se ordenó regir el estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando:

I. En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que la defensa de la sociedad Inversiones Errázuriz Limitada, a fojas 859 dedujo objeción de los siguientes documentos, acompañados por la contraria: 1) Copia autorizada de contrato de reconocimiento y confirmación de garantía de 2 de septiembre de 1994, por falta de autenticidad y por falta de integridad; 2) Copia simple de sentencia dictada en los autos rol N° 5930 2003, caratulados "Inversiones Errázuriz con Banco State Street del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, por falta de autenticidad, solicitando tener a la vista dicho expediente; 3) Copia simple de la interlocutoria de 13 de noviembre de 2002, dictada en los autos rol N° 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por falta de autenticidad; expediente que solicita se tenga a la vista; 4) Copia simple de sentencia dictada por la Corte Suprema en los autos rol N° 2200 2003, por falta de autenticidad; 5) Copia simple de escrito de 6 de septiembre de 2002, presentado en los autos rol N° 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por falta de autenticidad e integridad, y 6) Los documentos acompañados bajos los "numerales 23 y 24, también se objetan por falta de autenticidad e integridad, solicitando se tenga a la vista los autos rol N° 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Segundo: Que contestando el traslado se solicita el rechazo de la objeción por las siguientes argumentaciones: 1) No se señala el fundamento específico en que se funda cada una de ellas, por cuanto las causales de objeción son falta de autenticidad, pero que corresponde al hecho de no ser otorgados los documentos en la forma o por quien aparece otorgándolos y la falta de integridad, por no ser completos; 2) El sólo hecho que se acompañen copias de sentencias o escritos, no importa que no hayan sido suscritas por quien se señala en tales documentos; 3) El motivo real por el que se objeta es que no les consta que dichos documentos sean exactamente iguales a sus originales, pero ese fundamento no constituye un motivo de objeción; 4) Los documentos acompañados son copias fieles de sus originales; 5) Es inaceptable que se objeten los documentos signados con los números 1 y 2, no obstante que la propia parte que plantea la incidencia también los acompañó. Se opone a traer a la vista los expedientes para realizar el cotejo correspondiente.

Tercero: Que corresponde rechazar la objeción planteada, por cuanto no se ha indicado el fundamento específico en que se hace consistir la falta de autenticidad y la falta de integridad de los documentos.

En lo que respecta al primer documento, éste se encuentra acompañado en el original de la traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, entre los antecedentes a la vista.

En lo relativo a las sentencias y escritos de los procesos que se indican, se han tenido a la vista los expedientes respectivos, esto es, los autos rol N° 5449 2001, caratulados "State Street con Inversiones Errázuriz del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago y rol N° 5930 2003, caratulados "Inversiones Errázuriz con Banco State Street del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, sin observar diferencias entre los documentos acompañados y los que se encuentran agregados a tales expedientes.

En lo que respecta a la sentencia de esta Corte, ella construye sólo un antecedente ilustrativo, que no representa prueba de hechos que corresponda valorar al Tribunal, por lo que no procede su objeción. Por todas estas consideraciones, se rechazan las objeciones planteadas.

II. En cuanto al fondo.

Cuarto: Que la empresa bancaria State Street Bank and Trust Company ha solicitado a esta Corte Suprema conceda exequátur para que pueda cumplirse en Chile la sentencia de 7 de mayo de 2002 dictada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, que condena solidariamente al pago de US\$ 57.283.874,86 y US\$ 79.180.000,12, ambas cantidades con intereses, a las sociedades que en lo expositivo se individualizan.

Quinto: Que contestando la acción de exequátur por las señaladas empresas, se opusieron al mismo, de modo que se ha producido controversia acerca del cumplimiento en Chile de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero.

Sexto: Que antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, considera esta Corte necesario con el objeto de poner claridad en el asunto debatido analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida en el juicio respectivo, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por Jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el Tribunal competente.

Séptimo: Que desde antiguo los Estados, celosos de su soberanía, consideraban que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros no producían efecto en el Estado requerido, fundando tal negativa en que las resoluciones habían sido libradas teniendo como antecedente un ordenamiento jurídico diferente; de conformidad a normas que regulan aspectos sustantivos y de procedimiento diversas a las que emanan de la expresión de su soberanía, como por autoridades judiciales que no han sido designadas mediante el sistema estatal.

Este sistema permaneció vigente en Chile desde nuestra Independencia, disponiéndose expresamente en el artículo V del

Reglamento Constitucional de 26 de octubre de 1812: "Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del Territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de estado . Esta situación se ve alterada con motivo de la promulgación de la ley 1552, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil, en cuyo Mensaje se lee: "La ejecución de las sentencias da lugar a dificultades que se ha tratado de subsanar, especialmente en lo relativo a las que emanan de tribunales extranjeros. Los tratados, la reciprocidad y, en último término, los principios de natural equidad, son las bases sobre que descansan estas disposiciones , reglándose el procedimiento de exequátur en los artículos 242 a 251 del referido Código.

El avance de las relaciones internacionales dentro del campo público y privado determinó la flexibilización de los principios de territorialidad, ampliando el reconocimiento a la cooperación o asistencia recíproca; más aún, hoy día, en que ese avance lleva a generar multiplicidad de fluidas y continuas relaciones entre personas de distintos países, como por los Estados mismos, que alcanzan los más variados ámbitos del derecho, por lo que se hace necesario atender esta realidad y la forma como se integran los distintos sistemas jurídicos, reconociendo validez y fuerza obligatoria a las decisiones de los tribunales de los distintos Estados, conforme a las decisiones legislativas que en tal sentido se han adoptado.

Octavo: Que sentada esa premisa, se han formulado en el tiempo distintos sistemas para el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Sistema que niega fuerza extraterritorial a las sentencias.

Desde hace siglos este sistema se ha batido en retirada, pues se fundamenta en que el aparato jurisdiccional de un país forma parte de la soberanía de ese Estado y, por lo tanto, sus resoluciones pierden fuerza obligatoria fuera de sus fronteras, al afectar la soberanía del país donde se pretende su cumplimiento.

Sistema del Case Law.

Propio de los países anglosajones, en los que se entrega todo lo relativo a la ejecución extraterritorial de los fallos a la magistratura requerida.

Sistema moderno.

El examen de la sentencia cuya ejecución se solicita no se extiende al fondo de la cuestión que se ha resuelto, ni se exige reciprocidad, únicamente se examina si la sentencia reúne los requisitos establecidos por la ley del Estado requerido con el objeto de proteger su soberanía y los derechos e intereses de los litigantes. El sistema chileno ha recogido elementos de cada uno de los anteriores y los ha conjugado, reglamentando expresamente la materia en los artículos 242 a 245 del Código de Procedimiento Civil, que como muy bien señala la señora Fiscal Judicial es un sistema "en cascada", en el que en primer término se atiende a los tratados existentes o de reciprocidad convencional, y a continuación el de la reciprocidad legal o interpretativa.

En ausencia de antecedentes que permitan establecer tales parámetros para reconocer los efectos que se prevé para cada caso, pasa a regir el sistema moderno o de la regularidad internacional, para lo cual esta Corte deberá examinar la sentencia extranjera con el objeto de determinar si ella cumple con los requisitos señalados en el artículo 245 del citado cuerpo legal, pero en ningún caso a revisar en detalle lo que fue la controversia, ni la justicia o injusticia intrínseca contenida en la sentencia. Noveno: Que siguiendo la pauta que nos dan las disposiciones legales señaladas, se puede concluir que no existe tratado que vincule a nuestro país con los Estados Unidos de Norteamérica, circunstancia que impide aplicar, en el caso sub iudice, el sistema de reciprocidad convencional. En cuanto a la reciprocidad legal, contenida en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, no es posible asegurar en términos generales como se pretende en la contestación a la solicitud de exequátur que en los Estados Unidos de Norteamérica no se cumplen las resoluciones de los tribunales chilenos, en razón del país en que fueron expedidas. En efecto, la doctrina está acorde en aplicar el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil que preceptúa "Si la resolución procedente de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile, para el caso que a los fallos emanados de tribunales chilenos se les niegue sistemáticamente fuerza obligatoria caso que no se encuentra probado en autos, pues en el informe con que se trata de acreditar lo anterior y la sentencia que se acompaña al expediente sólo permite precisar que en tales casos no se ha dado autorización para la ejecución en Estados Unidos de los fallos que se mencionan, que están expedidos en un ordenamiento que adhiere al "case law". Más aún, es público y notorio que incluso las resoluciones dictadas por tribunales chilenos en materia de asistencia penal son ejecutadas en los Estados Unidos de Norteamérica.

Se encuentra en lo cierto lo sostenido por el profesor Diego Guzmán Latorre, en cuanto expresa que distintos fallos de este Tribunal han señalado que debe demostrarse la reciprocidad o que procede el cumplimiento de las sentencias chilenas en el Estado del cual emana la sentencia que se pide autorización para cumplirse en Chile, pues en caso contrario se ha negado esta autorización. Sin embargo, esta Corte Suprema considera que una decisión de tal naturaleza debe ser adoptada precisamente con un criterio contrario, esto es, una vez acreditado, según se ha señalado, que por mandato legal o reiteración sistemática de decisiones de los tribunales competentes para decidir la materia, se niega fuerza a las sentencias expedidas por los tribunales chilenos, por este solo antecedente. Es más, parte de la doctrina nacional exige que la falta de reciprocidad emane de una disposición legal, por cuanto otorga mayor certeza y no se crean dudas. Al efecto se puede citar que en nuestro país existe, en la jurisprudencia de esta Corte, múltiples oportunidades que

se ha negado el pase a sentencias expedidas por tribunales argentinos y bolivianos, por diferentes razones, pero, en ningún caso, se podrá sostener que dicha negativa ha tenido por fundamento que ello aconteció en razón del Estado del cual provienen las resoluciones, pues en otros casos particulares se ha reconocido la posibilidad de ejecutarse en nuestro territorio a sentencias de tribunales de esos países.

Décimo: Que de esta regulación "en cascada", en que de un sistema debe pasarse a otro, si no concurren las circunstancias que en cada caso se expresan, llegamos al sistema moderno, de la regularidad internacional de los fallos, consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

"En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes (circunstancia que concurre en la especie, según se ha dejado establecido), las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

1º. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2º. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3º. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; 4º. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Decimoprimer: Que, en definitiva, corresponde a esta Corte examinar, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, el cumplimiento del mandato legal antes transcrito, teniendo presente, en todo caso, que este procedimiento de exequátur no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia cuya autorización de cumplimiento en Chile se solicita.

Decimosegundo: Que al sostener la parte requirente que la sentencia pronunciada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica, reúne todas las exigencias que el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil dispone, la controversia surge a la luz de la oposición, como de las alegaciones o defensas sostenidas al contestar la acción de exequátur por la sociedad Inverraz Limitada y las sociedades filiales, las que han sido referidas con anterioridad en el presente fallo, por lo que sus fundamentos serán analizados en las siguientes consideraciones.

Decimotercero: Que la falta de personería o representación legal de abogado que solicita la autorización para cumplir en Chile la sentencia, ha sido sustentada en el hecho de que no se ha acreditado el mandato o poder otorgado al abogado Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, quien dice comparece en representación del State Street Bank and Trust Company. Sin embargo, de la documentación tenida a la vista se encuentra el Mandato Especial otorgado por State Street Bank and Trust Company a Pedro Pablo Gutiérrez Philippi y Oscar Aitken Corral en Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachussets, Estados Unidos de Norte América, el 16 de noviembre de 2001, ante el Cónsul Honorario de Chile en Boston, Charles Garber Schick, para que actuando en forma individual, lo ejerciten a nombre y en representación del mandante en la República de Chile, ante los tribunales de justicia, en todo cuanto diga relación con los derechos del mandante bajo los contratos de crédito suscritos entre el mandante y la sociedad chilena originalmente denominada Inversiones Errázuriz S.A., hoy denominada Inversiones Errázuriz Limitada, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, pudiendo interponer demandas civiles en contra de tal sociedad como en contra de sus filiales y sociedades o personas relacionadas, incluyendo a los garantes de dicha sociedad y/o los terceros que han celebrado o que celebren contratos con Inversiones Errázuriz Limitada y/o sus filiales y sociedades y personas relacionadas, señalando expresamente: "Los Mandatarios quedan especialmente facultados para interponer demandas con el propósito de instar por el cumplimiento de fallos dictados por tribunales extranjeros y solicitar su reconocimiento previo... , agregando: "En el desempeño del mandato, los mandatarios podrán representar al mandante hasta la completa ejecución de las sentencias que se dicten, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y designar uno o más apoderados con todas las facultades que en este instrumento se les confieren. Este documento se encuentra legalizado y protocolizado, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 420 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, de forma tal que corresponde reconocerle plena validez y tener por justificada la representación que sostiene, desestimando la alegación.

Decimocuarto: Que la falta de legitimación activa del State Street Bank and Trust Company y de su apoderado Pedro Pablo Gutiérrez Philippi para comparecer ante esta Corte Suprema, se funda en que los créditos fueron cedidos y transferidos mediante endosos, novándose completamente las obligaciones a favor de terceros, agregando que los únicos que tienen legitimación activa para solicitar su cobro son los cesionarios o endosatarios de los créditos.

Inversiones Errázuriz S.A. (la sociedad) y State Street Bank and Trust Company (el prestamista), con fecha 2 de septiembre de 1994, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que, además, acordaron expresamente "11D. Transferencia del préstamo; participaciones. El prestamista podrá ocasionalmente otorgar participaciones en la totalidad o parte del préstamo a cualquier persona, o transferir la totalidad o parte del pagaré (i) a cualquier persona que fuere un "banco conforme a la definición contenida en la ley Orgánica Constitucional y en las normas de cambios internacionales del Banco Central de Chile, o que estuviere registrada ante el Banco Central de Chile como institución financiera extranjera o internacional, o (ii) a cualquier persona después de producirse un caso de incumplimiento, o (iii) a cualquier otra persona, (a) con la autorización de la Sociedad o (b) si inmediatamente después de esa transferencia no se produjere ningún aumento en el monto total de un impuesto cubierto que a la fecha tuviere que pagar o retener la sociedad conforme al párrafo 11A (3), ni ningún aumento en el monto total de la indemnización pagadera a la fecha por parte de la

sociedad conforme al párrafo 11 A (4). No obstante esa transferencia, la sociedad continuará tratando exclusiva y directamente con el prestamista y todos los pagos que debieren efectuarse en razón de este instrumento, ya fuere en beneficio del prestamista o de algún cesionario, se efectuarán únicamente al prestamista. Inversiones Errázuriz S.A. (la sociedad) y State Street Bank and Trust Company (el prestamista), con fecha 1 de marzo de 1996, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que, además, acordaron expresamente una cláusula similar a la transcrita precedentemente.

En tales circunstancias resulta evidente el interés y legitimación para solicitar el cumplimiento en Chile de la sentencia recaída en lo que es materia de su encargo, en la que figuró como parte y se rechazó la objeción de su calidad de demandante.

En todo caso la alegación de la defensa ha consistido en que State Street and Trust Company tendría la calidad de diputado para el pago por parte de los cesionarios de los créditos, aspecto que excede lo que es este juicio, pero si así fuere, debe aplicarse el artículo 1576 del Código Civil, que identifica a las personas que pueden recibir el pago y posteriormente el artículo 1579 del mismo cuerpo legal les legitima expresamente en tal sentido, para reglamentar la diputación para el pago desde el artículo 1580 a 1586 del referido Código, calidad que constituye un mandato específico, el cual, conforme a las reglas generales y según lo dispone el artículo 2132 del Código Civil, le confiere naturalmente el poder de "cobrar los créditos del mandante", por lo que igualmente se encontraría legitimado para realizar las diligencias destinadas a obtener el pago del crédito.

En todo caso, ante el Juez de Instrucción del recurso de anulación de Estados Unidos se probó, mediante "instrucciones por escrito", firmadas por los partícipes requeridos que ordenaban a State Street Bank "presentar y notificar de inmediato la demanda judicial", antes de que se entablara el juicio el 16 de abril de 2001; fundamento que motivó fuera desestimada la alegación formulada en igual sentido por dicho magistrado y ratificada por las instancias superiores de la justicia estadounidense.

Decimoquinto: Que la falta de legalización de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, se sostiene en el hecho que la ausencia de la constancia correspondiente, trae como consecuencia que no conste que las firmas estampadas en ella correspondan efectivamente a un Juez o funcionario judicial, conforme lo ordena el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, por lo que carecería de todo valor, no constituiría instrumento público y en ningún caso se le podría reconocer la condición de sentencia.

Para desestimar esta alegación sólo sería necesario reproducir el encabezado de la perito traductora de la sentencia, en cuanto expresa "El documento cuya traducción sigue a continuación corresponde a una copia debidamente autenticada de una sentencia, extendida en idioma inglés, firmado, autorizado y legalizado en conformidad con las normas vigentes, sin embargo, surge el atestado de J. Michael McMahon, Secretario del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, en que "certifica que el documento adjunto (sentencia que más adelante se transcribe) es una copia fiel y exacta de la sentencia en rebeldía corregida dictada en esta causa el 8 de mayo de 2002, que se apeló de esta sentencia, y que la misma fue ratificada por resolución de la Corte de Apelaciones de EE.UU. de 10 de septiembre de 2004. En testimonio de lo cual, el Secretario del Tribunal suscribe este instrumento y estampa el sello del Tribunal, a 3 de marzo de 2005, a lo cual posteriormente se agrega el atestado de Norman Goodman, Secretario de Condado y Secretario de la Corte Suprema, (Condado de Nueva York, en el cual certifica "que J. Michael McMahon, quien suscribió el documento adjunto, era, en la fecha en que se extendió dicho instrumento, Secretario del Tribunal del Distrito de Estados Unidos, Condado de Nueva York, debidamente juramentado, y que todos sus actos oficiales merecen plena fe y crédito. Asimismo, certifico que conozco la letra manuscrita de dicho funcionario o que comparé su firma con la firma registrada en mi oficina, y creo que la firma en el instrumento adjunto es auténtica. En testimonio de lo cual, suscribo esta certificación y estampo mi sello oficial, a 4 de marzo de 2005".

En las autenticaciones que siguen agregadas al mismo instrumento, el Cónsul de Chile en Nueva York, "certifica la autenticidad de la firma de Norman Goodman, Secretario del Condado y de la Corte Suprema de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, Nueva York, 8 de marzo de 2005, existiendo una firma sobre el nombre Benjamín Concha, embajador, Cónsul General. En otra constancia se lee: "Legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile la firma del señor Benjamín Concha firma Miguel Reyes Vargas, Oficial de Legalizaciones con fecha 11 de marzo de 2005, existiendo constancia del timbre que se lee Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

De esta forma el instrumento otorgado fuera de Chile se ha presentado debidamente legalizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 345 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, puesto que en el documento acompañado consta su carácter de sentencia y la verdad de las firmas de las personas que lo han suscrito y autorizado, atestiguando ambas circunstancias los funcionarios respectivos, las que se certificaron mediante el atestado del cónsul chileno acreditado en el Estado de Nueva York, Estados Unidos, cuya firma fue comprobada con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile. Decimosexto: Que la alegación de que la resolución acompañada no reúne los requisitos de sentencia, se sostiene en que no contendría las consideraciones de hecho ni de derecho, como tampoco expresaría los principios o leyes de acuerdo a las que se pronuncia, dejando de señalar la cuestión controvertida, de modo que infringiría los artículos 169, 170 del Código de Procedimiento Civil y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Para resolver adecuadamente esta y otras alegaciones resulta adecuado reproducir los principales aspectos de la sentencia cuyo exequátur se solicita, pues se efectuarán diferentes referencias a su texto, lo que se hará conforme a la

traducción oficial, realizada bajo la fe del juramento, prescrito en el artículo 63 del Coligo de Procedimiento Civil, por la perito traductora del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, el 26 de abril de 2005.

Tribunal de distrito de Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York 01 Civil 3201 (R.L.C.) Sentencia en rebeldía corregida # 01 2219 State Street Bank and Trust Co., Demandante, Con Inversiones Errázuriz Limitada, y Otros, Demandados.

Por cuanto los demandados en la citada causa no contestaron la demanda y el demandante solicitó que se procediera en rebeldía, y por cuanto la causa fue vista por Juez Robert L. Carter, Juez de Distrito de Estados Unidos, tras lo cual el Tribunal, con fecha 20 de noviembre de 2001, dictó una resolución en que se aprobaba dicha petición, se disponía el registro de la sentencia en rebeldía y se ordenaba al Secretario registrar la sentencia en rebeldía, Se ordena, resuelve y sentencia lo siguiente: Por las razones expuestas en la resolución del Tribunal de fecha 20 de noviembre de 2001, por este acto se registra la sentencia en rebeldía, según se indica a continuación:

1) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados, Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A., mancomunada y solidariamente, por un monto líquido de US\$ 57.283.874,86, con un interés previo a la sentencia de US\$ 20.011,63 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive; además, 2) El demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Cidef Argentina S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región, mancomunada y solidariamente, por un monto liquidado de US\$ 79.180.000,12, con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive, además, Se ordena: Es decisión de este Tribunal que, de acuerdo con las condiciones del contrato de 1994, del contrato de 1996, de la garantía de 1994, y de la garantía de 1996, los demandados no podrán vender ni transferir los activos de Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A. sin el previo consentimiento del demandante; asimismo, el demandante tendrá derecho a percibir los costos, honorarios y gastos, según lo dispuesto en los citados contratos y garantías, una vez que se entregue una cuenta de los mismos; además, esta sentencia se registrará de inmediato.

Instrumento fechado en Nueva York, Nueva York, el 7 de mayo de 2002.

James M. Parkison Secretario del Tribunal Por: Firma ilegible Secretario Suptente Timbre: Tribunal de Distrito de EE.UU. 7 de mayo de 2002 Distrito Sur de Nueva York archivado.

Copia certificada J. Michael Mc Mahin, Secretario Por: Firmado: Jessica Ross Secretaria Subrogante.

Sello en relieve: Tribunal de Distrito de Estados Unidos Distrito Sur Nueva York . Decimoséptimo: Que si bien nuestro país tiene una larga tradición en lo que deben ser la forma de las sentencias, las que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de destacar en otras ocasiones, en especial las sentencias pronunciadas en los autos rol N° 3136 2005 y 4245 2004, es lo cierto que tales formas deben ser respetadas al momento de emitir esta Corte pronunciamiento sobre el exequátur, puesto que en tales aspectos, al igual que el procedimiento, se rigen para el país en que fue extendido el fallo, sin que le corresponda a esta Corte emitir un juicio de valor en este sentido o revisar las consideraciones y decisiones teniendo presente las leyes de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico o sustancial en este punto es que la sentencia tenga carácter de tal, que efectivamente haya sido pronunciada por un Tribunal del Estado requirente y que revisado por las instancias superiores no haya presentado reparos en sus formas, e incluso, presentándolos, hayan sido corregidos, de manera tal que permita su ejecución en ese país, si fuere del caso.

Refuerza esta conclusión lo dispuesto en el artículo 245 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, en orden a que "no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio , disposiciones entre las cuales quedan comprendidas las que regulan la forma de las sentencias. Distinto es, como se verá, que pudiera ejercer el derecho a defensa en el Tribunal respectivo e impugnar las decisiones por los recursos que contemple dicho ordenamiento jurídico.

Decimooctavo: Que la defensa de la sociedad Inverraz Limitada y sus sociedades filiales sostiene que la sentencia, cuyo cumplimiento se pide, no declara una obligación que deba satisfacerse en Chile, ya que omitiría indicar las cantidades de dinero que ordena pagar, constituyendo una simple declaración de mera certeza o una simple constatación.

Esta alegación no resulta atendible, pues la lectura de la sentencia cuyo exequátur se pide, permite constatar que ordena pagar, en favor del State Street Bank and Trust Company, a las siguientes sociedades las sumas que en cada caso se expresan:

1) A Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A., mancomunada y solidariamente, la suma líquida de US\$ 57.283.874,86, con un interés previo a la sentencia de US\$ 20.011,63 por día a contar del 1 de noviembre de 2001; 2) A Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Cidef Argentina S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidel S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región, mancomunada y solidariamente, la suma líquida de US\$

79.180.000,12, con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001; 3) A los demandados ya referidos se les ordena el pago al demandante, de las sumas correspondientes a los costos, honorarios y gastos, una vez que se entregue una cuenta de los contratos y convenciones celebrados por las partes.

Decimonoveno: Que, en todo caso, cabe consignar, además, que la sentencia materia de autos, que condena a las sociedades ya referidas al pago de determinadas sumas de dinero, esto es US\$ 57.283.874,86 y US\$ 79.180.000,12, lo cual suma US\$ 136.463.874,98, cantidades que se ordena pagar más intereses y costas, por lo que contiene claras decisiones, de modo que no son contrarias a las leyes de la República, pues simplemente acoge una acción civil de cobro de dinero por incumplimiento contractual de dos mutuos por la suma total de US\$ 115.000.000, de los cuales solamente se pagó la primera cuota de US\$ 5.555.555 y, por algún tiempo, las sumas correspondientes a intereses.

Vigésimo: Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que el informe del abogado Alex Fisher no probaría tal hecho, porque el abogado no forma parte del Tribunal y no cumple ninguna función pública que lo habilite para certificar tal hecho.

La constatación que una sentencia se encuentra ejecutoriada, se ha declarado por esta Corte, que corresponde cumplirla de acuerdo a las leyes procesales del Estado requirente, por lo que resulta pertinente entenderla con cierta latitud, en el sentido que se ejercieron los recursos legales o que ya no es posible deducir nuevas impugnaciones, sin que sea preciso e indispensable que se acredite conforme a los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. Es así como, de los antecedentes allegados a la causa, aparece certificado por el Secretario del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, que la sentencia fue apelada y del propio decir de los demandados, en respuesta a una consulta de la Superintendencia de Valores y Seguros, se afirmó que no proceden recursos en contra de ésta. Más aún, consta que se interpuso un recurso de avocación ante la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica que también fue rechazado con fecha 22 de febrero de 2005.

Sólo a mayor abundamiento, a este respecto, consta de autos el informe emitido por el abogado Alex Fisher Weiss, en el que señala que la sentencia en comento se encuentra ejecutoriada, profesional que ejerce en los Estados Unidos de Norteamérica y, por lo tanto, conoce las normas adjetivas de procedimiento.

Es en este sentido que surge, además, la propia respuesta de Eduardo Viada Aretxabala, gerente general de Supermercados Unimarc S.A., al Superintendente de Valores y Seguros con fecha 14 de marzo de 2005, quien consulta, "si resulta legalmente factible, de acuerdo a la legislación aplicable en los Estados Unidos de América, interponer algún recurso judicial en contra de lo ya resuelto por los tribunales de ese país. En caso de ser ello posible, deberá adjuntarse una opinión legal.....en la cual se detallan los recursos judiciales que resulten factibles interponer o que hayan sido interpuestos a esta fecha , ante lo cual se contesta: "No proceden recursos en los Estados Unidos. En igual sentido se manifiestan el profesor Fernando Saenger Gianoni, en su "Informe en Derecho solicitado por Inverraz , al expresar en la narración de los antecedentes, página 5 "22. El Fallo estaba en condiciones de ser cumplido desde el 30 de noviembre de 2001 y/o en último término, con fecha 7 de mayo de 2002. Se agrega a lo anterior el documento al que se hará referencia en los motivos siguientes y que será parcialmente transcrito, en los que profesionales estadounidenses contratados por las sociedades Inverraz Limitada y sus filiales, informan que efectivamente la sentencia se encuentra en condiciones de ser cumplida en dicho país.

Vigésimo primero: Que se habría infringido la garantía del debido proceso en el Estado requirente, pues se afirma que su parte estuvo impedida de defenderse, en atención a que la sentencia habría sido dictada en su rebeldía y que no pudo hacer valer sus medios de defensa durante el procedimiento. Se agrega a lo anterior, que el State Street Bank y los acreedores habrían realizado un conjunto de acciones culpables en las negociaciones destinadas a pagar un crédito, que en derecho anglosajón se denominarían interferencias tortuosas.

En lo que al procedimiento judicial desarrollado en Estados Unidos se refiere, resulta útil consignar lo que indican los siguientes documentos acompañados a los autos:

1. Demanda de 16 de abril de 2001. La demandante State Street and Trust Company, entabla demanda a fin de cobrar los montos adeudados conforme a dos contratos de crédito, por cuanto han transcurrido prolongados espacios de tiempo y como Inversiones Errázuriz Limitada ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de ambos contratos de crédito, ejerció su derecho a acelerar las obligaciones de pago el 22 de enero de 2001, de modo que se estableció el vencimiento inmediato del total del capital pendiente, intereses y las primas por pago anticipado, según se estipula en los contratos, de los cuales son garantes de las obligaciones, conforme a los dos contratos de crédito, las sociedades filiales Unimarc S.A., Unimarc Abastecimiento S.A., Pesquera Nacional S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A., Cidel Argentina S.A., Cidef S.A., Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región. Fundan la acción los contratos de crédito de 2 de septiembre de 1994 por US\$ 50.000.000 y de 1 de marzo de 1996 por US\$ 65.000.000, algunas de las sociedades que identifica suscribieron una garantía con las mismas datas, sin que se pagaran las cuotas a la fecha de vencimiento, aplazando el pago, pero se incumplió igualmente a su nuevo vencimiento, procediendo a enviar cartas a la sociedad deudora y garantes exigiendo el pago, pero no pagaron. Se tuvo conocimiento del acuerdo para vender la Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Primera Región (Cosayach), pero con ello se violaría la garantía de no enajenar filiales restringidas de la sociedad deudora, en caso de incumplimiento. Por todo lo expuesto, solicita: A. Sentencia en que se declare que los demandados están obligados a pagar los montos adeudados y a no vender ni transferir activos de Cosayach, sin el previo consentimiento del demandante; B. Se otorgue indemnización por

los daños y perjuicios por la violación de los contratos y garantías, debiendo pagar las costas, honorarios de abogados y gastos, y las demás reparaciones que el Tribunal considere justas y apropiadas.

2. La demanda fue notificada en la forma prevista en el contrato a su agente. 3. El abogado Reilly (del Estudio Gibson Dunn) envió carta de 1 de mayo de 2001 a José Dulantó, asesor legal de Inverraz, en que indica que no estaría dispuesto el Estudio Jurídico en continuar representándole, hasta que no se pagaran facturas pendientes.

4. Compareciendo personalmente representantes de las demandas, no por medio de sus asesores jurídicos, las partes reconocen la jurisdicción personal, la notificación de la demanda y acuerdan ampliar el plazo para contestar la demanda hasta el 19 de junio de 2001, no obstante que este plazo se encontraba vencido.

5. El 20 de julio de 2001, el asesor legal de State Street envió carta a Reilly (del Estudio Gibson Dunn), en que señala el término de la suspensión temporal del litigio y advertía que solicitaría registro de sentencia en rebeldía.

6. La demandante sólo pide se dicte sentencia en rebeldía el 27 de septiembre de 2001.

7. A fines de octubre de 2001 el Estudio Thacher Proffitt & Word aceptó representar a los demandados en el juicio, pero luego concluyó que tenía conflicto de intereses.

8. El 8 de noviembre de 2001, el Estudio Jurídico Michael B. Wolf P.C., notificó aviso de comparecencia al juicio de todos los demandados, el que no se presentó hasta el 15 de diciembre de 2001.

9. Se acoge petición de sentencia el 20 de noviembre de 2001.

10. El Secretario firma la sentencia el 30 de noviembre de 2001.

11. Es registrada el 4 de diciembre de 2001.

12. Se dicta sentencia rectificatoria el 7 de mayo de 2002 (que es la cuyo exequátur se solicita).

13. Es registrada el 8 de mayo de 2002.

14. Se pide anulación de la sentencia dictada en rebeldía por el abogado Wolf, el 19 de diciembre de 2001, alegando que habían sido inesperadamente abandonados por quienes habían sido por largo tiempo sus asesores legales en Estados Unidos, el Estudio Gibson, Dunn & Crutcher; que tenían ocho defensas y contra reclamaciones potencialmente meritorias. Para dar curso a la revisión de tales alegaciones se debe probar que la rebeldía no fue premeditada y si de anular el fallo se traerían perjuicios injustos a la demandante.

15. El 4 de febrero de 2002 el Juez Robert L. Carter desestimó dos de las defensas presentadas por la demandada, esto es la reclamación de forum non conveniens y que la demandante había intervenido inadmisiblemente en los bienes de los demandados antes de una sentencia judicial y remite al Juez instructor Frank Maas, para que efectúe mayores indagaciones respecto de la premeditación de la rebeldía, al mérito de las siete alegaciones restantes y si la anulación provocaría perjuicios al demandante, que tenía por objeto, entre otros, "dar a los demandados la oportunidad de presentar las pruebas convincentes que decían poseer , "y la viabilidad de las siete alegaciones que conformaban su defensa meritoria, y que permitieran anular la sentencia en rebeldía .

16. Para la vista de la causa y recepción de pruebas se fijan las audiencias de los días 23 y 24 de mayo de 2002, consistente en 4 testigos de las demandadas, "Jorge Sims, ejecutivo máximo y presidente de Inverraz; Senador Francisco Javier Errázuriz (el "Senador), miembro del parlamento chileno, cuya familia controla el grupo de empresas de Inverraz; el hijo del Senador, Francisco Javier Errázuriz Ovalle ("Francisco), gerente general de Inverraz, y Nelson Contador, abogado chileno que presta servicios como asesor legal externo para el grupo de empresas de Inverraz y 2 testigos de la contraria, el banco, "Conor D. Reilly y Blake Franklin; ambos son socios de Gibson Dunn .

17. El 15 de agosto de 2002, el Juez instructor, Frank Maas, recomienda acoger que la rebeldía de la demandada no fue premeditada, sino que se sustenta en falta de claridad en sus relaciones con el Estudio Jurídico que representaba sus intereses.

El mismo magistrado analiza las otras siete alegaciones, consistentes en: 1. Que el demandante realizó actuaciones que constituyen incumplimiento a su obligación de buena fe y negociación justa conforme a los contratos de crédito y garantía; 2. Que el demandante interfirió, a sabiendas, en forma intencional y/o ilícitamente en las relaciones contractuales, operaciones comerciales y potenciales beneficios económicos de los demandados; 3. El demandante formuló declaraciones fraudulentas y/o negligentes respecto de sus derechos conforme a los contratos de crédito y garantía; 4. El demandante quebrantó su deber fiduciario conforme a los contratos de crédito y garantía; 5. El juicio seguido en contra de los demandados adolece de vicios que violan las condiciones para entablar juicio establecidas en los contratos de crédito y garantía (sustentado en la venta de la totalidad de las participaciones usufructuaria en los prestamos de 1994 y 1996; 6. La sentencia en rebeldía adolece de vicio porque contiene un fallo declarativo que restringe los bienes de una sociedad que no es parte en el juicio, y 7. La sentencia en rebeldía adolece de vicio porque afecta a cuatro demandados que no son garantes conforme al contrato de crédito de 1994 y de 1996 y de dos demandados que no son garantes del contrato

de crédito de 1996; defensas que recomienda declarar que no tienen el carácter de meritorias, como también que el demandante no se vería perjudicado.

18. El 13 de septiembre de 2002 dedujeron objeción y se les concedió un plazo de 10 días para presentar objeciones por parte de la defensa de los demandados.

19. Presentaron objeciones a las recomendaciones, afirmando que rindieron prueba que acredita lo meritorio de sus defensas; que las pruebas presentadas demuestran "que no habría un nivel inaceptable de perjuicios para el demandante si se anulara la sentencia en rebeldía y solicitan que se resuelva que han cumplido con la carga de demostrar la existencia de una defensa meritoria y que la anulación de la sentencia en rebeldía no provocaría un nivel inaceptable de perjuicios al demandante.

En la respuesta de los demandantes, a las objeciones de los demandados, en general comparten lo concluido por el Juez instructor.

En el traslado los demandados repitieron sus argumentaciones. Ninguna de las partes impugna la determinación de la falta de premeditación en la rebeldía.

20. El 5 de noviembre de 2002, el Juez de Distrito Robert L. Carter, del Distrito Sur de Nueva York, luego de revisar: 1) Las transcripciones de 3 de abril de 2002, en que se acordaron las fechas y lineamientos de la vista de la causa ante el Juez Instructor; 2) Las transcripciones de 23 y 24 de mayo de 2002 de la vista de la causa, y 3) Todas las pruebas presentadas en la vista de la causa, las recomendaciones del Juez Instructor; las objeciones de los demandados (que señala se circunscriben sólo a tres: a) la conducta del demandante constituiría un incumplimiento de la obligación implícita de buena fe y negociación justa del demandante en lo que respecta a la observancia y/o ejecución del contrato de préstamo y garantía; b) la conducta del demandante constituye intromisión ilícita en las relaciones contractuales, expectativas comerciales y potenciales beneficios económicos de los demandados chilenos, y c) la conducta de la demandante constituiría incumplimiento de una condición suspensiva para entablar ese juicio y ante ese Tribunal, y su carta de contestación a la respuesta del demandante, y la respuesta del demandante a las objeciones de los demandados, mediante una resolución fundada, rechaza el recurso de anulación, no sin antes dejar establecido que se siguió este procedimiento de doble revisión por parte de la magistratura para dar una "doble garantía de que la resolución final sea justa". En forma expresa el Juez da respuesta a las alegaciones y se extiende a las variantes introducidas, señalando respecto de una de ellas de manera expresa: "Los demandados sostienen que no tuvieron la oportunidad de obtener pruebas de los demandantes. No obstante, cuando el 3 de abril de 2002 se estaba discutiendo la preparación de la vista de la causa probatoria, los demandados solicitaron sólo algunas respuestas complementarias del demandante a sus interrogaciones y afirmaron que serían suficientes. En la reunión de 3 de abril fue evidente que el Juez Instructor habría ordenado al demandante proporcionar toda prueba que razonablemente se quisiera obtener. No es suficiente que se sostenga ahora que no tuvieron la oportunidad de obtener las pruebas necesarias para dar forma a una defensa meritoria, agrega el Tribunal que sus instrucciones fueron claras, por lo que "no pudo haber ningún mal entendido del texto que establecía el propósito de remitir el caso al Juez Instructor era proporcionar a los demandados un foro ante el cual pudieran demostrar una base probatoria suficiente para someter esta materia a juicio a la luz de los méritos. Ahora parece evidente que los demandados no lograron, presentar pruebas mínimamente suficientes para demostrar la existencia de una defensa meritoria porque no tienen defensa meritoria alguna. El Senador, su hijo y Sims insisten en tergiversar los términos de los contratos, y el abogado de los demandados repite estas tergiversaciones al sostener que existen defensas y contra reclamaciones válidas, pero la constante repetición de inexactitudes no puede eliminar su falsedad".

Concluye el Tribunal que no existe ni siquiera indicios de defensa meritoria y, como se ha dicho, rechaza la anulación.

21. El fallo que negó la anulación de la sentencia en rebeldía, fue apelado ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito.

22. Se presentó un segundo recurso de anulación, fundado en una carta encontrada con posterioridad; recurso que igualmente fue rechazado. El cual también fue apelado.

23. La Corte de Apelaciones de Estados Unidos, integrada por los Jueces de Circuito Meskill, Pooler y Sotomayor, correspondiente al Segundo Circuito, luego de debatir el asunto el 19 de diciembre de 2003, adopta una resolución fundada respecto de los temas planteados el 15 de junio de 2004, en que ratifican el rechazo del tribunal de distrito a ambos recursos de nulidad.

24. Se recurre ante la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica por medio de la petición de un auto de avocación, la cual tras considerarla, resolvió denegarla mediante decisión de 22 de febrero de 2005.

Vigésimo segundo: Que las circunstancias y elementos de juicio anteriormente expuestas, desmienten la afirmación que no se tuvo posibilidad de defenderse o rendir pruebas la demandada, sociedades Inverraz Limitada y sus filiales. En efecto, la sociedad Inverraz Limitada y sus filiales fueron notificadas y comparecieron ante los tribunales norteamericanos, pidiendo plazo para contestar la demanda; intentaron recursos de nulidad judicial, que originaron diversas audiencias, rindiendo prueba y que en definitiva fueron rechazados; apelaron ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de Norteamérica, llegando incluso a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de

Norteamérica para tratar de obtener la posibilidad que su caso fuere revisado, pero la solicitud le fue denegada, por lo que no se observa ausencia de posibilidades de defensa.

Lo anterior es distinto del hecho que el pronunciamiento y fundamentos expresados por las autoridades judiciales estadounidenses, al rechazar las pretensiones y medios de impugnación de la demandada, no sean compartidos o aceptados por ésta; circunstancias que no configuran la defensa sostenida ante esta Corte.

Vigésimo tercero: Que, en todo caso, la ponderación realizada por esta Corte Suprema también se encuentra expresada en los antecedentes acompañados a los autos y expedientes tenidos a la vista, en que se puede advertir que, representantes de la sociedad Inverraz Limitada y sus filiales, señalan expresamente que se suscribió acuerdo con la demandante y solicitante del exequátur, en el que se expresa que el "plazo para que los respectivos demandados contesten la demanda se extiende hasta el 18 de junio de 2001, a lo que se agrega que expresamente señalaron, en ese mismo acto, que "cada uno de los demandados que suscribe reconoce y acepta someterse al poder jurisdiccional del Tribunal sobre su persona, y renuncia irrevocablemente a toda defensa respecto del ejercicio en su caso en particular del poder jurisdiccional sobre la persona por parte de este Tribunal, es más, señaló que "cada uno de los demandados que suscribe reconoce que ha sido efectiva y debidamente notificado de la orden de comparecencia y de esta demanda, renuncia a toda alegación respecto de la notificación de actos procesales del demandante en esta causa, State Street, y conviene en que todo documento que deba notificarse en este proceso antes de la entrega de un aviso de comparecencia por intermedio de un abogado que actuará en su representación, podrá notificarse a Nacional Registered Agents, inc., 440 Ninth Avenue, Fifth Floor, New York, NY 10001, quien será considerado el agente de cada uno de los demandados para efectos de notificación de dichos instrumentos; documento fechado en Nueva York en mayo de 2001.

En el propio documento acompañado por la parte de las sociedades Inverraz Limitada y sus filiales, que se lee a fojas 1116 y siguientes, que emana de abogados del Estudio Jurídico Michael B. Wolf P.C., que estuvo a cargo de la defensa de tales sociedades desde el 8 de noviembre de 2001, a lo menos, se indica que en la causa que señala, consta, en relación con la información solicitada respecto de la sustanciación ante un Tribunal federal de Estados Unidos, en la cual los informantes han representado los intereses de los demandados, Inversiones Errázuriz Limitada y otras diez entidades filiales, que:

"El 16 de abril de 2001, el demandante State Street Bank and Trust Company (el "Banco ") entabló el citado proceso judicial en contra del Grupo Inverraz ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos correspondiente al Distrito Sur de Nueva York (el "Tribunal de Distrito "). El 4 de diciembre de 2001 el Tribunal de Distrito dictó una sentencia en rebeldía (la "Sentencia en Rebeldía "). La sentencia en rebeldía es legalmente ejecutable desde la fecha de la sentencia, de acuerdo con la ley aplicable de Estados Unidos .

"En conformidad con las resoluciones de fecha 4 de febrero de 2002, 5 de noviembre de 2002 y 17 de abril de 2003, el Juez del Tribunal de Distrito, Robert L. Carter, desestimó varias partes de la petición del Grupo Inverraz en que se solicitaba, entre otras cosas, la anulación de la sentencia en rebeldía y autorización para que se fallara sobre el fondo de la causa tras la presentación de pruebas y/o un juicio (la "solicitud de anulación ").

"De acuerdo con una resolución de fecha 15 de junio de 2004, una sala de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos correspondiente al Segundo Distrito, constituida por tres Jueces, rechazó la apelación presentada por el Grupo Inverraz respecto del rechazo de la petición de anulación por parte del Tribunal de Distrito .

"En conformidad con una resolución de fecha 1 de septiembre de 2004, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, correspondiente al Segundo Circuito rechazó la petición de revisión y/o reconsideración de la apelación del Grupo Inverraz, en una sesión plenaria de los Jueces de esa Corte de Apelaciones .

"De acuerdo con una resolución de fecha 22 de febrero de 2005, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó al Grupo Inverraz la petición de un auto de avocación a fin de obtener la autorización de la Corte Suprema para apelar del rechazo de su petición de anulación .

"La sentencia en rebeldía continuó siendo legalmente ejecutable, de acuerdo con la ley aplicable en EE.UU., mientras permanecía pendiente la solicitud de anulación presentada por el Grupo Inverraz ante el Tribunal de Distrito (véase cláusula 62 b) del reglamento Federal de Procedimiento Civil, y mientras permanecían pendientes las apelaciones del Grupo Inverraz respecto del rechazo de su petición de anulación por parte del Tribunal de Distrito (véase cláusulas 62 c), 62 d) y 62 g) del reglamento Federal de Procedimiento Civil) .

Este documento presentado por la defensa de la sociedad Inverraz Limitada y sus filiales descarta toda posibilidad que no se siguiera a su respecto un debido procedimiento de ley en Estados Unidos, que la sentencia cuya autorización se solicita a esta Corte Suprema no tenga el carácter de tal, que la misma no se encuentre ejecutoriada, pues se llegó hasta la cúspide del Poder Judicial Federal de Estados Unidos, como también, que todo lo anterior ha significado contar con una versada defensa técnica en todos sus grados y si bien la sentencia aparece calificada como que fue extendida en rebeldía, es por una fórmula interna de los Estados Unidos, la que tiene su justificación en el hecho que no obstante la ampliación del plazo concedido para contestar la demanda (ampliación del plazo que se otorgó aun cuando ya había vencido el término que se tenía para contestar, lo que determinó fuera más excepcional), sin embargo, pasaron tres meses sin formular descargos, por lo que el demandante solicitó el 27 de septiembre de 2001, se dictara sentencia en rebeldía. Vigésimo cuarto: Que si bien lo anterior sería suficiente para rechazar la alegación, pues el artículo 245 del

Código de Procedimiento Civil señala, en este sentido, que "la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa, exigencias que en el caso de autos fueron satisfechas, no lo es menos que esa norma que en concordancia con las disposiciones y principios constitucionales previstos en el artículo 19 N°s. 2 y 3 de la Carta Política permiten extraer las directrices fundamentales del debido proceso, el que "ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía judicial en sí misma. La garantía del debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso como indica literalmente la Constitución estadounidense, pero no cualquier proceso, sino como señala la Constitución chilena, "racional y justo", en atención a que esencialmente due process of law, "significa el proceso que sea debido, o sea, justo y apropiado. Los procedimientos judiciales pueden variar de acuerdo a las circunstancias, pero serán procedimientos debidos si siguen las formas establecidas del derecho, o si, al adoptar formas antiguas a los problemas nuevos, preservan los principios de la libertad y de la justicia (Pribbett, C., Hermann, La Constitución Americana, citado por Alex Caroca Pérez, en La Defensa Penal Pública, página 13, Editorial Lexis Nexis). Esta garantía ha sido desarrollada por los tratados internacionales fundamentalmente como carga para el legislador, pero lo cierto es que logra su real dimensión en la forma como se ha desarrollado concretamente el procedimiento en cada caso, de la manera como se aplica por las partes y el Juez, ya que será la realidad y la práctica en un caso específico, la que permitirá calificar de justo y racional un proceso determinado, no de manera genérica.

De acuerdo a la forma como se desarrolló el pleito en la etapa de discusión prejudicial, se planteó controversia entre las partes al deducir demanda la actora, la que fue notificada a la demandada, quien solicitó plazo para evacuar el traslado, presentó diferentes defensas a la consideración del Tribunal, las que en definitiva fueron desestimadas, dando origen al derecho a recurrir por diferentes medios de impugnación a otras instancias, todo lo cual permite calificar de justo y racional el procedimiento seguido en el caso concreto en que se dictó la sentencia para la cual se solicita autorización para ser cumplida en Chile.

En lo que se refiere a prácticas culposas que se atribuyen a la parte del State Street Bank and Trust Company, ellas fueron expuestas ante las autoridades judiciales estadounidenses y rechazadas por las mismas, de manera que encontrándose circunscritas a la posibilidad de obtener recursos para el pago de los créditos mediante enajenaciones de los activos de determinadas sociedades, venta que en definitiva no se realizó, quedan fuera del análisis que debe efectuar esta Corte, al consistir en alegaciones de fondo, las cuales, en todo caso, sólo podrían llegar a justificar parcialmente parte del retardo, pero bajo ningún respecto el incumplimiento sostenido demostrado por la sociedad chilena, debido a que no son los únicos activos y los únicos ingresos de que disponen las sociedades deudoras. Sin embargo, tales alegaciones no pueden ser resueltas por esta Corte en el marco de la solicitud que se somete a su conocimiento.

Vigésimo quinto: Que, en la siguiente defensa se sostiene que no se cumple y, por el contrario, se infringe el orden público chileno por la sentencia que se trata de cumplir, pues si bien la Sociedad Inverraz Limitada y las sociedades filiales reconocen la suscripción de los contratos de mutuo y pactos de garantía, como también el pagaré mediante el cual se novaron las obligaciones derivadas del mutuo, y que en esos convenios se estableció que se sometían a la ley del Estado de Nueva York, prorrogando la jurisdicción para los tribunales de ese Estado, sus efectos deben arreglarse conforme a la ley chilena porque afectan bienes situados en Chile. Es por lo anterior, como se acuerda someter bienes situados en Chile y las relaciones jurídicas a ellos vinculadas a una legislación extranjera, se contravendría el orden público chileno, invocando como jurisprudencia en este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 8 de abril de 2002 autos rol 346. Sostiene la defensa que tales cláusulas y disposiciones contractuales serían nulas pues violarían el orden público chileno de acuerdo a lo prescrito en los artículos 10, 16, 1462, 1681 y 1682 de Código Civil y en conformidad con lo prescrito en los artículos 7, 19 N° 3 y 73 de Constitución Política de la República. En atención a las consideraciones mencionadas, la sentencia cuyo cumplimiento se solicita infringiría las leyes de la República y las normas de orden público interno e internacional, porque si se trata de un contrato de mutuo y garantía, los que, al igual que el pagaré, se habrían celebrado y suscritos en Chile, sus impuestos se habrían pagado en Chile y sus efectos se producirían en Chile, por lo que deberían quedar sometidos a la ley chilena, desconociendo cualquier decisión que pretendiera alterar lo anterior, alegación que se apoya en el informe del profesor Aldo Monsálvez M.

Vigésimo sexto: Que para dar una adecuada respuesta a la defensa, corresponde examinar los contratos de crédito, garantía y pagaré suscritos por las partes.

1°. Inversiones Errázuriz S.A. y State Street Bank and Trust, Company, con fecha 2 de septiembre de 1994, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que se acuerda: 1A. Préstamo, emisión de pagaré. "La Sociedad (Inversiones Errázuriz S.A.) tomará un préstamo con el prestamista (State Street Bank and Trust Company), y éste prestará a la Sociedad, conforme a los términos de este contrato, un capital total de US\$ 50.000.000, (el "préstamo"). La sociedad pagará intereses sobre el saldo impago del capital,... La obligación de la sociedad de pagar el préstamo constará en un pagaré que se extenderá en esencia conforme al modelo del anexo A 1 ; 1.B "El préstamo constituirá una obligación directa, prioritaria no garantizada de la Sociedad y tendrá la misma categoría en cuanto a prioridad de pago, derecho de garantía y en todos los demás aspectos, que la totalidad de las demás obligaciones pendientes, presentes o futuras, no garantizadas y no subordinadas de la Sociedad ; "2A. Cierre. "El cierre del préstamo (el "cierre") tendrá lugar en las oficinas de Sullivan Worcester, 767 Third Avenue, New York, New York 10017, el 2 de septiembre de 1994,... 3B. Declaraciones y garantías, cumplimiento, inexistencia de incumplimiento. "Las declaraciones y garantías contenidas en el párrafo 8 deberán ser fidedignas en y a contar de la fecha de cierre... ; "3C. Impuestos. La sociedad deberá haber pagado íntegramente todos los impuestos vencidos en o antes de la fecha de cierre relacionados con la elaboración, formalización, presentación, entrega, registro, inscripción y protocolización de los documentos de la operación, los que

incluyen, entre otros, cualquier impuesto de timbres y estampillas que grave los documentos de la operación en Chile, y el prestamista deberá haber recibido un comprobante de pago satisfactorio, o bien, si alguno de esos impuestos tuviere que pagarse después de la fecha de cierre, se deberá haber efectuado, a satisfacción del prestamista en o antes de la fecha de cierre, una provisión para el pago de ese impuesto ; 3.D. Autorización del Banco Central. "En o antes de la fecha de cierre, el prestamista deberá haber recibido un documento en que conste, a su satisfacción, que los términos y condiciones de los documentos de la operación fueron registrados y aprobados por el Banco Central de Chile y que se realizaren a satisfacción del prestamista las gestiones necesarias para cumplir con el canje exigido por el Banco Central de Chile en relación con el préstamo ; 3E. Préstamo permitido por las leyes aplicables. El otorgamiento del préstamo y la emisión del pagaré en la fecha de cierre conforme a los términos y condiciones de este contrato (incluido el uso del producto del préstamo por parte de la sociedad) y la formalización, otorgamiento y ejecución de los documentos de la operación deberán estar permitidos por las leyes y normas de cada jurisdicción a la que la sociedad, el prestamista o cualquier garante estuvieren supeditados, no infringirán ninguna ley ni norma gubernamental aplicable,...y el prestamista deberá haber recibido los certificados u otros comprobantes que pudiere solicitar para establecer que se cumple con esta condición. 3F. Procedimientos "Todos los procedimientos corporativos y de otra naturaleza adoptados o que deberán adoptarse en relación con las operaciones contempladas en este contrato... 3G. "Consentimiento de los prestamistas y otras personas. La sociedad y los garantes deberán haber recibido la autorización por escrito de todas las personas cuyo consentimiento fuere necesario... 3I. "Garantía de sociedad coligada. "Cada uno de los garantes deberá haber garantizado el reembolso del préstamo y el pago y cumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones conforme a los documentos de la operación, en los términos de la garantía de sociedad coligada, y es garantía de sociedad coligada deberá encontrarse en pleno vigor y efecto. 3J. "Consentimiento de los accionistas. Los titulares de aquel número de acciones de la Sociedad que exigieren las leyes de la República de Chile deberán haber aceptado, mediante un consentimiento satisfactorio en cuanto a forma y fondo para el prestamista, las disposiciones establecidas en el párrafo 6B. 4º Pagos anticipados y pagos programados. El préstamo podrá pagarse anticipadamente sólo en las circunstancias indicadas en los párrafos 4º y 4D, y deberá reembolsarse conforme al párrafo 4C y, en caso de cualquier aceleración del último vencimiento, según se establece en el párrafo 7A. 4E. "Destino de los pagos. Todos los pagos efectuados al prestamista a cuenta del préstamo se destinarán a cubrir las sumas adeudadas conforme al párrafo 11 A, luego los gastos en que se hubiere incurrido, después los intereses devengados (incluidos los intereses devengados sobre intereses y sobre la prima por pago anticipado); luego cualquier prima por pago anticipado y por último el capital... 5º "Obligaciones de hacer. La sociedad estipula y conviene en lo siguiente: 5A. Información financiera que deberá entregar la sociedad. En conformidad con las disposiciones del párrafo 11 H, la sociedad entregará por escrito al prestamista y a cualquier cesionario que el prestamista hubiere designado para la sociedad: i) Tan pronto como fuere posible, pero en todo caso no más de 80 días después del término de cada trimestre de cada ejercicio de la sociedad (excepto el cuarto trimestre) el balance consolidado de la sociedad y de sus filiales y de cada garante al término de ese trimestre y (salvo en el caso del primer trimestre) del ejercicio a la fecha, y los respectivos estados consolidados de ingresos y cambios en la situación financiera de la sociedad y de sus filiales y de cada garante (y cuando lo solicitare el prestamista, los respectivos estados de consolidación de ingresos y cambios de la situación financiera de la sociedad y de sus filiales restringidas) respecto de esos períodos, de manera que se indiquen, en cada caso en términos comparativos, las cifras de los períodos correspondientes del ejercicio anterior; todos estos estados financieros deberán elaborarse en dólares...y deberán tener una certificación del contador jefe o gerente de finanzas de la sociedad o del garante, según correspondiere, en que conste que reflejan adecuadamente la situación financiera consolidada (y de consolidación, si se entregaren dichos estados) de la sociedad y de sus filiales, o del garante o de las filiales restringidas, según correspondiere, a las fechas indicadas, y los resultados de sus operaciones y flujos de caja en cada caso y respecto de los períodos indicados... 5B. "Información exigida conforme a la norma 144 A. 5C. Inspección de bienes. 5E. Pago de Impuestos. 5F. Cumplimiento de las leyes. 5G. Mantenimiento de bienes y arrendamientos. 5H. Seguros. %I destino de los fondos. 5J. Cumplimiento de normas ambientales. 5K. Mantenimiento de libros y registros. 6º. Obligaciones de no hacer. 6A. Acuerdos financieros. 6A1. Patrimonio neto tangible consolidado. No permitirá que el patrimonio neto tangible consolidado, al último día de cualquier trimestre financiero de la Sociedad finalizado después de la fecha de cierre, sea inferior a US\$ 110.000.000 más un monto igual al 50% del total del ingreso neto consolidado de cada ejercicio finalizado después de la fecha de cierre. 6 A. Cobertura de cargos fijos. 6 B. Pagos restringidos. 6C. Derechos de retención y otras restricciones; 6C2. Préstamos, anticipos e inversiones. 6C3. Venta de acciones y deudas de filiales restringidas. 6C4. Fusión y venta de activos; 6C5. Dividendos y otras restricciones de las filiales restringidas. 6C6. Operaciones con sociedades coligadas; 6C 7. Venta y retroarriendo; 6D. Deuda. 6D 1. Deuda de la sociedad; 6D 2. Restricciones adicionales a la deuda de filiales restringidas; 7º. Casos de incumplimiento. 7A. Aceleración...si la sociedad no pagare algún monto de capital o prima por pago anticipado de un pagaré a la fecha de vencimiento...a) todo el capital del préstamo que estuviere pendiente a la fecha vencerá automáticamente y será pagadero a la par junto con los intereses devengados sobre dicho capital... 7B. Anulación de la aceleración; 7C. Otros recursos; 8º. Declaraciones y garantías. 8a. Constitución; 8B. Propiedad de las acciones; 8C. Negocios, estados financieros; 8D. Acciones pendientes; 8F sociedades coligadas e inversiones en terceros; 8 G. Declaraciones de impuestos y pagos; 8 H. Contratos en conflicto y otras materias, 8I. Leyes de valores; 8K. Planes de pensiones; 8L. Autorizaciones gubernamentales y otras; 8M. Materias relacionadas con el medio ambiente; 8 N. Relaciones laborales; 8 M. Situación financiera; 8P. Entrega de información; 8Q. Categoría conforme a determinadas normas legales... Ni el otorgamiento del préstamo ni el uso del producto del préstamo por parte de la sociedad según se contempla en este contrato viola alguna ley, reglamento o decreto supremo de Chile o Estados Unidos que restrinja los préstamos destinados o provenientes de países extranjeros o entidades constituidas o que realicen negocios en dichos países, las inversiones en dichos países o entidades o por parte de éstos, la exportación de bienes hacia dichos países o entidades, o la importación desde los mismos ; 9º. Declaraciones y acuerdos del prestamista. 10º. Definiciones; 11º. Disposiciones varias. 11A. Pago del pagaré. 11 A 1. Lugar y forma de pago. La sociedad conviene en que realizará pagos del capital del préstamo, de la prima por pago anticipado, si la hubiere, de los intereses sobre el mismo.....mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles, para que sean abonados a la o las cuentas respectivas

del prestamista... ; 11A 2. Pagos sin compensaciones; 11A 3. Impuestos cubiertos; 11A 4. Cambios en las circunstancias; 11 A 5. Documentación; 11B. Gastos; 11C. Autorización de modificaciones; 11D. Transferencia del préstamo, participaciones; 11E. Garantías adicionales; 11F. Subsistencia de las declaraciones, garantías y acuerdos, contrato íntegro; 11G. Sucesores y cesionarios; 11H. Divulgación a otras personas; 11I. Avisos; 11J. Títulos descriptivos; 11 K. Reproducción de documentos; 11L. Legislación aplicable. Este contrato se otorga en ciudad de Nueva York y, conforme al artículo 5.1401 de la ley General de Obligaciones del Estado de Nueva York, se registrará por las leyes del estado de Nueva York, y se interpretará y ejecutará en conformidad con las mismas, sin considerar las leyes o normas relativas a los principios del derecho internacional privado. 11M. Aceptación de la jurisdicción y notificación. Por este acto la sociedad acepta y se somete incondicional e irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del estado de Nueva York y de los tribunales federales ubicados en dicha jurisdicción, respecto de cualquier acción o proceso judicial que el prestamista entablare en su contra.. . Por este acto la sociedad conviene en no presentar y renuncia a presentar en alguno de esos juicios o procesos, en cada caso, en la mayor medida en que lo permitiere la ley aplicable, alguna alegación en que sostuviere que...c) que alguno de esos juicios, acciones o procesos se entabló ante un Tribunal incompetente... . La sociedad ha designado y nombrado irrevocablemente como su agente y conviene en mantener irrevocablemente su nombramiento a Corporation Service Company, con oficinas a esta fecha en 4 Central Avenue, Albany Nueva Cork 12210, a fin de que reciba en su nombre y representación, las notificaciones en el estado de Nueva York, de los tribunales de Nueva York y tribunales Federales ubicados en Nueva York respecto de cualquier acción judicial relacionado con este contrato o al pagaré... 11R. Cumplimiento por parte de las filiales. La sociedad en calidad de accionista de sus filiales dispondrá se realicen las reuniones, se emitan los votos, se aprueben los acuerdos, se elaboren y ratifiquen los estatutos, se formalicen los documentos y se realicen todas las demás gestiones y acciones a fin de garantizar que en todo momento esas filiales cumplan con las disposiciones de los documentos de la operación relacionadas con las filiales... 11S. Protección del prestamista; 11T. Uso del idioma inglés. Todos los certificados, informes, avisos, y otros documentos y comunicaciones...conforme a este contrato deberán extenderse en inglés, o estar acompañados de la respectiva traducción al inglés legalizada; 11U. Independencia de las distintas cláusulas; 11V. Acuerdos adicionales de la sociedad.

Bajo en nombre de State Street Bank and Trust Company existe una firma, señalando bajo ella "Cargo: Vicepresidente . En la siguiente hoja se expresa en español: "Firmaron hoy ante mí el presente documento, don Fernando Ignacio Herrera García, cédula nacional de identidad N° 6.376.74 K y Pedro Fernando Cabezón Barrenengoa, cédula nacional de identidad N° 3.839.585 8, ambos en representación de "Inversiones Errázuriz S.A. , Santiago, 2 de septiembre de 1994 existen dos firmas, luego bajo ellas otra firma y un timbre y en las líneas siguientes se lee "Kamel Saquel Zaror, Notario Público de Santiago.

2º. Se agrega en el documento anterior: "programa de pago. 1. Todos los pagos correspondientes al contrato y al pagaré u otras obligaciones en conformidad con los términos de los mismos se efectuarán mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles, para que sean abonados, a más tardar a las 12:00, hora de Boston, a State Street Bank and Trust Company, Boston, MA. ABA N° 0110000028.

3º. Inversiones Errázuriz S.A. y State Street Bank and Trust Company, con fecha 1 de marzo de 1996, celebraron contrato de crédito o mutuo de dinero, en que se acuerda otorgar por el Banco referido un préstamo a Inverraz por el monto de US\$ 65.000.000 mediante dos desembolsos, uno por US\$ 40.000.000 y el otro por US\$ 25.000.000 y en el que se estipulan cláusulas similares al contrato de mutuo celebrado con fecha 2 de septiembre de 1994, referido precedentemente.

4º. Garantía de fecha 1º de marzo de 1996 formalizada entre Comercial e Inmobiliaria Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A. y Compañía de Salitre y Yodo Primera Región S.A., cada una de las cuales es una sociedad anónima constituida conforme a la leyes de la República de Chile y Cidef Argentina S.A., sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República Argentina, en beneficio del State Street Bank and Trust Company. En ellas se pacta que por cuanto cada garante es filial de Inversiones Errázuriz S.A. constituida conforme a las leyes de la República de Chile; que por cuanto la sociedad celebrará con el prestamista dos contratos de crédito uno de fecha 2 de septiembre de 1994 y otro de 1º de marzo de 1996, conforme al cual el prestamista prestará a la Sociedad las sumas de US\$ 50.000.0000 y de US\$ 65.000.000 en dos tramos y la sociedad extenderá un pagaré serie A y un pagaré serie B en que constarán los préstamos y por cuanto el prestamista no está dispuesto a celebrar el contrato ni a otorgar los préstamos contemplados en el contrato sin las garantías estipuladas en el presente instrumento: Cada garante con el propósito de que el prestamista acepte formalizar el contrato y otorgar los prestamos a la sociedad en conformidad con los términos del contrato... se compromete y conviene con el prestamista en los siguientes:...3. Garantía. Por este acto, cada garante garantiza incondicionalmente que pagará y cumplirá plenamente con las obligaciones garantizadas en el lugar y en la forma establecidos para tal efecto, sin requerimiento ni aviso de ninguna naturaleza... La garantía objeto de este documento es una garantía de pago y cumplimiento íntegro de las obligaciones garantizadas y no sólo de cobrabilidad; es absoluta, permanente e irrevocable y, salvo lo estipulado en esta garantía es ilimitada y no es condicional ni contingente bajo ningún concepto, lo que incluye que no está condicionada en forma alguna al hecho de que el prestamista deba primero intentar cobrar a la Sociedad o recurrir a alguna otra garantía o medio de obtener el pago... 15. Aceptación de jurisdicción y notificación. Por este acto cada garante acepta y se somete incondicional e irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales de Nueva York y de los tribunales federales ubicados en dicha jurisdicción, respecto de cualquier acción o proceso judicial que el prestamista entablare en su contra a causa o en relación con esta garantía... . Garantes: Comercial e Inmobiliaria Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Compañía Salitre y Yodo Primera Región S.A., Cidef Argentina S.A. existe una firma bajo ellas; Cargo: Presidente. En la siguiente hoja bajo State Street Bank and Trust

Company existe una firma, señalando bajo ella "Cargo: Vicepresidente , luego se expresa en español: Firmaron hoy ante mí las siguientes personas Fernando Ignacio Herrera García, cédula nacional de identidad N° 6.375,874 K en representación de Comercial e Inmobiliaria Unimarc S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Compañía Salitre y Yodo Primera Región S.A., Cidef Argentina S.A. y don Jorge Francisco Sims San Román, cédula nacional de identidad N° 5.711.482 7 en representación de Pesquera Nacional S.A. e Industria Forestal Nacional S.A. Santiago 8 de marzo de 1996. Existe una firma, y bajo ella se lee Kamel Saquel Zaror, Notario Público de Santiago.

5°. El pagaré indica que fue otorgado en la ciudad de Nueva York y que se regirá por las leyes del estado del mismo nombre, excluyendo las normas de Derecho Internacional Privado sobre la materia.

"Este pagaré es extendido por la Sociedad en conformidad y de manera supeditada al contrato de crédito , de manera que la obligación de que da cuenta queda sujeta en su vigencia y extinción al contrato principal que se indica, constituyendo un instrumento que tiene por objeto dar mayores facilidades de pago al acreedor, al indicarse: "El Titular tiene derecho a los beneficios del contrato, no obstante la suscripción del pagaré, como además, que "La Sociedad y cada otorgante, endosante y garante de este instrumento o de la deuda que consta en el mismo a) renuncian a la presentación del título del crédito para su pago, requerimiento, aviso, protesto y a todas las demás exigencias, avisos (salvo aquellos expresamente requeridos conforme al contrato), y a los recursos de impugnación de garantía, en lo que respecta al otorgamiento, aceptación, cumplimiento, incumplimiento o ejecución de este pagaré, y b) convienen en pagar, en la medida en que la ley lo permitiere, todos los gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato .

6°. Reconocimiento y confirmación de garantía. "...En consecuencia, cada una de las garantes reconoce y acuerda en beneficio del prestamista y de cada cesionario: 1. La garantía permanece en pleno vigor y efecto a la fecha de este instrumento a título de obligación legal, válida y exigible de cada garante... 4. "Este reconocimiento, en conformidad con el artículo 5.1401 de la ley de Obligaciones Generales del Estado de Nueva York, se interpretará y hará cumplir de acuerdo con y se regirá por las leyes del Estado de Nueva York, sin tomar en consideración las leyes o normas que se relacionen con los principios del Derecho Internacional Privado... .

Vigésimo séptimo: Que como primer aspecto a determinar se encuentra la naturaleza de la convención, en el sentido de si se trata de un contrato nacional o internacional. Este aspecto se resolverá en relación a la contratación materia de este procedimiento de exequátur, recurriendo para ello a los parámetros que entregan los principios de derecho internacional privado, como las convenciones que se refieren al tema. Es así que una primera aproximación se realiza teniendo en cuenta la legislación aplicable,.. lo cual debe ser ponderado desde dos aristas necesariamente congruentes: La primera: Debe existir fundamento suficiente para decidir la aplicación de ordenamientos jurídicos de distintos Estados, ya sea por un elemento subjetivo, derivado de la nacionalidad de las partes; por un elemento objetivo, al estar referido a bienes o servicios que se encuentran en diversos estados, se desplazan o se ven afectados, en sus consecuencias, directa o indirectamente, por la convención celebrada en un Estado diverso. Estos elementos pueden quedar comprendidos en todo el iter contractual y no solamente al mirar el contrato como una relación jurídica constituida, sino que desde los tratos preliminares, acuerdos preliminares necesarios, cierre de negocios, contratos preparatorios, contratos definitivos, rendición de cuentas, cumplimiento e incumplimiento. Comprende lo que se denomina responsabilidad pre contractual, contractual y post contractual. En definitiva se puede observar que es el elemento territorial el que de alguna manera incide en la aplicación de diferentes ordenamientos, e incluso, sistemas jurídicos. Se encuentra referido el tema a la ley aplicable al contrato.

En la segunda arista a determinar, que puede incidir en la calificación del contrato, se encuentra en el antecedente que, establecida la necesidad de optar por la aplicación distintos ordenamientos, la decisión debe ser adoptada acudiendo a criterios entregados por el Derecho Internacional Privado, ya sean preestablecidos por los estados mediante tratados o por disposiciones del derecho interno o acudiendo a principios de esta rama del Derecho.

En el caso de autos se trata de personas jurídicas constituidas en diferentes países, la entidad bancaria State Street Bank and Trust Company en el Estado de Massachussets, Estados Unidos y la deudora Inversiones Errázuriz S.A. y la mayoría de las garantes en la República de Chile, por lo mismo se rigen en los efectos de sus operaciones, contabilidad, tributación y régimen de bienes y personales, por las leyes de los respectivos países. Las operaciones concretas que se pactaron entre estas personas jurídicas tiene un carácter complejo, porque abarcan más de un acto jurídico. Las consecuencias de tales convecciones se producirán en Estados Unidos y en Chile, específicamente el desembolso de los recursos por parte de la entidad crediticia en el primero de los Estados y el ingreso de tales dineros en nuestro país, el que se realizó mediante gestiones de la obligada en el Banco Central. La operación en su integridad podrá ser fiscalizada por las autoridades estadounidenses, como por las chilenas, especialmente en relación con las entidades de cada país. En los mismos contratos se hace referencia en distintas cláusulas a la legislación chilena como estadounidense, sea federal o estadual. Los efectos de los contratos, entendidos como el conjunto de derechos y obligaciones que de él emanan y el efecto de las obligaciones que, desde el punto de vista del acreedor, son los derechos de que goza, como además, los derechos auxiliares que le permitieran de manera más efectiva la posibilidad de obtener dicho cumplimiento. Desde el punto de vista del deudor, el efecto de las obligaciones lo constituye la necesidad jurídica en que se encuentra de satisfacerla, debiendo soportar, en su caso, las acciones del acreedor si retarda su cumplimiento o derechamente no cumple o cumple imperfectamente. Como se ha dicho, los efectos de las obligaciones tienen lugar tanto con motivo de su cumplimiento, como al enfrentarse al incumplimiento, que es precisamente donde cobran mayor importancia.

Es útil explicitar que dentro de los efectos ante el cumplimiento se encuentra el establecimiento de los derechos auxiliares del acreedor, que tiene por objeto asegurarlo, procurando mantener el patrimonio del deudor a buen recaudo con esta

finalidad, evitando su insolvencia. Así se habla del derecho de garantía general, el cual no interviene, ni tampoco impide la libre administración de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, como la disposición de su activo e incluso, la posibilidad de contraer mayores obligaciones. Entender que una obligación, por sí sola, paraliza el patrimonio y genera la posibilidad de administrarlo por parte de los acreedores, más que favorecerles, les perjudicaría, pues impide la actividad económica, consecuencia que el legislador no desea y, por el contrario, desea que el ordenamiento jurídico otorgue la tranquilidad necesaria para generar riqueza.

El derecho de administrar libremente el patrimonio por los deudores y el derecho que dicho patrimonio se incremente y no se origine la insolvencia de parte del deudor, el legislador trata de compensarlos, generando garantías legales y posibilitando que se adopten otras de manera convencional. Entre las legales está principalmente la garantía testimonial universal, la acción oblicua o subrogancia, la acción Pauliana, el beneficio de separación, entre otras. Se señala así que las garantías "constituyen diversos medios de que puede hacer uso el acreedor para ponerse a cubierto de la insolvencia del deudor (Manuel Somarriva, Tratado de las Caucciones). Existe una categoría especial de garantías, que se produce cuando se contrae de manera expresa cualquier obligación para seguridad de otra, sea ésta propia o ajena (artículo 46 del Código Civil). Estas cauciones pueden ser personales o reales. Se señala entre las primeras la cláusula penal, la solidaridad pasiva y la fianza, todas las cuales tienen por característica esencial que afectan a una persona en todo su patrimonio, no en un bien determinado de éste. En cambio, entre las cauciones reales se cita la prenda, la hipoteca y la anticresis, que afectan bienes específicos de una persona e incluso, más que eso, se puede decir que se refieren a un bien, sin importar la identidad de su titular en el derecho de dominio, ya que se puede perseguir la especie en manos de quien se encuentre.

Estas garantías o cauciones son las de mayor difusión, pero es posible que las partes acuerden las que estimen pertinentes para obtener acceso al crédito y disminuir el riesgo de insolvencia del deudor. En este sentido se encuadran las garantías pactadas por las partes, pues constituyen obligaciones de hacer o no hacer, que no afectan bienes específicos de la sociedad deudora, pero que tienen por objeto garantizar el pago de las deudas, sin llegar a originar la inmovilización del deudor. Por el hecho de ser medidas que tienden a resguardar la insolvencia y generan obligaciones de parte del deudor, se les puede calificar de una especie de cauciones personales, ya que no están vinculadas a bienes específicos del deudor. En cuanto a los efectos de las obligaciones en el incumplimiento imputable al deudor, se origina el cumplimiento forzado, que puede ser en naturaleza y por equivalencia, todo lo cual puede concluir con la realización de bienes del solvente (sic). Vigésimo octavo: Que, sobre la base de las distintas particularidades enunciadas, es posible concluir que nos encontramos ante un contrato internacional, pues la regulación de sus distintos elementos y efectos interesa a los sistemas jurídicos de Chile y Estados Unidos, circunstancia que se tuvo presente en el acto, pues las partes, conocedoras de la realidad señalada con anterioridad, convinieron expresamente sobre la ley que rige la convención: "11L. Legislación Aplicable. Este contrato se otorga en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, y, conforme al art. 5.1401 de la ley General de Obligaciones del Estado de Nueva York, se regulará por las leyes del Estado de Nueva York, y se interpretará y ejecutará en conformidad con las mismas, sin considerar las leyes o normas relativas a los principios del derecho internacional privado. Sin embargo, en el mismo contrato se acordaron distintas estipulaciones que reconocen el principio de realidad, en cuanto a respetar las disposiciones legales chilenas, ya sea en cuanto al procedimiento de ingreso de los capitales a nuestro país, tributación específica de los dineros materia del préstamo y general de las sociedades garantes y deudoras, como la fiscalización por parte del Banco Central.

Vigésimo noveno: Que teniendo en consideración los términos de los documentos traducidos y acompañados a este procedimiento, es posible distinguir claramente que entre State Street Bank and Trust Company e Inversiones Errázuriz S.A. se suscribieron contratos de mutuo y garantía y se suscribió un pagaré.

El artículo 2196 del Código Civil dispone: "El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas tangibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad, agregando el artículo 2197 del mismo Código, que "no se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio. De esta forma se confunde la perfección del título (mutuo) con el modo de adquirir (tradición), de forma tal que el contrato tiene un carácter real a la luz de lo dispuesto en el artículo 1443 del Código Civil, sin embargo, las obligaciones que genera, una vez perfeccionado el contrato, son de las que el artículo 1º de la ley 18.010 considera como "operaciones de crédito de dinero, en atención a que "una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención, de forma tal que la legislación del Código Civil califica el mutuo como un contrato real, que se perfecciona con la entrega, cualquiera sea el lugar donde se firmó el documento en que se deja constancia de sus estipulaciones. Esta entrega de dinero se produjo, sin duda de ninguna naturaleza, en los Estados Unidos de Norte América, circunstancia que queda acreditada tanto con el tenor de los contratos que obliga a "cumplir con el encaje exigido por el Banco Central de Chile en relación con el préstamo, señala, además: "El cierre del préstamo tendrá lugar en las oficinas de Sullivan & Worcester, 767 Third Avenue, New York, New York 10017, transfiriendo los fondos inmediatamente, contra el otorgamiento de un pagaré, debiendo, también efectuar el pago de cualquier impuesto de timbres y estampillas que grave los documentos de la operación en Chile, obligándose incluso a efectuar una provisión de fondos para el pago de tal impuesto.

En este mismo sentido se encuentra el hecho de haber dado cumplimiento las sociedades chilenas a las normas del Capítulo XIV sobre Cambios Internacionales, relativas a créditos provenientes del extranjero, fijadas por el Banco Central, asignándoseles los folios 29170 y 31733, de 28 de agosto de 1994 y 6 de marzo de 1996, en que se deja constancia en la documentación emitida por el citado Banco Central, que se señala "Sujeta a Canje, que se solicitó el registro de la operación, como además, que el cambio de los dineros se debe efectuar por su monto superior a US\$ 10.000, mediante el mercado formal, circunstancias todas que fueron cumplidas, según documentación a la vista.

Por otra parte, los impuestos de timbres y estampilla fueron pagados, dando aplicación a lo convenido y a lo dispuesto en el artículo 1º, número 2), inciso tercero del decreto ley N° 3475, de 1980, que dispone: "De los documentos gravados. Art. 1º. Grávase con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan: 2) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documéntanos y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero.. . , indicando en el inciso tercero: "Satisfacerán también este tributo.. . ; los mutuos de dinero, los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central de Chile en el de operaciones desde el exterior... Todo lo anterior ha pretendido dar aplicación a las cláusulas de los contratos, pero, además, por cuanto el inciso final del artículo 39 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central establece: "Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena .

Si bien en este aspecto se difiere de la defensa de las sociedades deudoras, lo ha sido por cuanto la legislación que se invoca está referida a entidades bancarias y financieras que operan y de alguna manera estén bajo la fiscalización en Chile de las autoridades monetarias nacionales, lo que no se ha demostrado ocurra con el banco que ha otorgado el crédito.

Trigésimo: Que en lo que se refiere al pago en Chile de los impuestos que afectaban al crédito otorgado por la entidad bancaria solicitante, cabe destacar, en todo caso, las siguientes observaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 a 52 de la ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central, éste tiene la potestad para fijar las políticas en materia de operaciones de cambios internacionales y conforme a ello el Consejo está facultado para imponer limitaciones y restricciones a dichas operaciones. Entre estas limitaciones está facultado para establecer que ciertas operaciones de cambios internacionales deban realizarse exclusivamente en el mercado cambiario formal o regulado.

En consecuencia, los pagos y transferencias vinculados a operaciones financieras de crédito cuyo es el caso en estudio deben efectuarse en el mercado regulado de conformidad a lo dicho en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional.

Eso es lo que ha sucedido en el caso sub iudice, como consta del documento denominado "solicitud de inscripción créditos externos de acuerdo al Capítulo XIV del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales y de los instrumentos que dan cuenta de la liquidación de las divisas en el mercado cambiario formal.

Por consiguiente, no es de extrañar que las remesas de divisas liquidadas en la forma señalada estuvieran afectas y pagaran los impuestos correspondientes. No hay duda que nos encontramos ante un caso que evita la doble tributación y no en un atentado al derecho público chileno como se pretende, más aún, cuando se ha dado total cumplimiento a las normas chilenas que rigen la materia.

Trigésimo primero: Que las distintas garantías constituidas por las partes, conforme a lo antes expuesto, son cauciones personales, pues no afectan bienes específicos, debiendo citarse al respecto lo consignado en los contratos, en el sentido que "Garantía significa, respecto de una persona, cualquier obligación directa o indirecta, contingente u otra, de esa persona respecto de alguna deuda, arrendamiento, dividendo u otra obligación de un tercero, lo que incluye, pero no a título restrictivo, cualquier obligación directa o indirectamente garantizada,.. . Los Derechos de retención aludidos, lo han sido de manera negativa, con el objeto que no se constituyan, como también se han acordado distintas otras obligaciones, pero, según ya se ha indicado, no están referidas a bienes concretos e individualizados, sino que buscan mantener el patrimonio del deudor y evitar su insolvencia, como el incumplimiento de disposiciones legales o cargas que puedan afectarla y tener conocimiento de cualquier modificación cuyas consecuencias puedan tener repercusiones en el patrimonio de las sociedades deudoras o garantes. Se debe insistir que no se deja inmovilizado o impedidos de su libre circulación a bienes determinados, como tampoco se ha privado de su administración o disposición de los que tenía al otorgársele el crédito y no se le ha impedido que adquiriera otros bienes y desarrolle con normalidad el giro de las distintas sociedades, contratando lo que corresponda respecto de los bienes y servicios que le sean necesarios. Es por tales circunstancias que los bienes de la sociedad Inversiones Errázuriz S.A. o Inverraz Limitada y sus sociedades filiales no han quedado directamente vinculados a la legislación extranjera, por lo que no se contraría la regla del inciso primero del artículo 16 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior el legislador no priva de validez a toda cláusula contractual que disponga lo contrario, sino que directamente fija el criterio imperativo, que los bienes sin perjuicio de lo que acuerden las partes , quedan sujetos a la ley chilena, especialmente en cuanto a sus efectos, debiendo adecuarse a la legislación interna en la medida que se pretenda cumplirlos en Chile. Esta disposición debe ser entendida a la luz del artículo 311 del Código de Comercio, el cual precisa que si bien los contratos celebrados en el extranjero que de alguna manera deban ser cumplidos en Chile, se sujetarán a la ley chilena, agregando que, entre otros aspectos, "las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquier otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberá arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República , las cuales no aparecen contrariadas por la sentencia cuya autorización para cumplirse en Chile se ha solicitado, pues ha ordenado el pago de lo que, conforme a lo acordado se debe, disponiendo la indemnización correspondiente por este hecho, que en Chile corresponde a la ejecución forzada, en naturaleza, con indemnización de perjuicios de carácter moratorio, lo cual fue pactado por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, la última disposición legal citada permite, que en la materia aludida, efectos ante el incumplimiento, se pueda acordar por las partes someterse a una legislación diversa a la nacional, existiendo los mecanismos para aplicar la legislación extranjera por los tribunales chilenos, por lo que, en este caso, tales estipulaciones, para los efectos de la autorización materia de este procedimiento, es perfectamente aplicable. Sin perjuicio que, las consecuencias, repercusiones y efectos de las determinaciones que se adopten queden sujetas a la legislación chilena cuando el legislador lo dispone expresamente, como ocurre con el inciso final del artículo 39 de la ley del Banco Central, que es una reiteración especial del inciso final del artículo 16 del Código Civil.

Por estas consideraciones, no resulta contrario al ordenamiento jurídico de nuestro país el someterse a las leyes de otro Estado, en las circunstancias expresadas, lo cual aparece, además, ampliamente aceptado por la doctrina nacional y alguna legislación en materias específicas, tales como la ya indicada, en la constitución de hipotecas, en materia de arbitraje y de contratación por la Administración del Estado.

Trigésimo segundo: Que además del préstamo de dinero y las garantías acordadas, los representantes de la sociedad deudora, suscribieron, conforme a lo acordado por las partes, pagarés por los montos de las deudas. Este documento es suscrito como parte de la negociación acordada, es así que se ha tenido la oportunidad de reproducir una de las primeras cláusulas en que se señala: "La obligación de la Sociedad de pagar el préstamo constará en un pagaré que se extenderá en esencia conforme al modelo del anexo A 1 , lo que se hizo y cuyas disposiciones han sido referidas con anterioridad, en el que se expresa: "Este pagaré es extendido por la Sociedad en conformidad y de manera supeditada al contrato de crédito , de manera que la obligación de que da cuenta queda sujeta en su vigencia y extinción al contrato principal que se indica, constituyendo un instrumento que tiene por objeto dar mayores facilidades de pago al acreedor, al indicarse: "El Titular tiene derecho a los beneficios del contrato , no obstante la suscripción del pagaré, como además, que "La Sociedad y cada otorgante, endosante y garante de este instrumento o de la deuda que consta en el mismo a) renuncian a la presentación del título del crédito para su pago, requerimiento, aviso, protesto y a todas las demás exigencias, avisos (salvo aquellos expresamente requeridos conforme al contrato), y a los recursos de impugnación de garantía, en lo que respecta al otorgamiento, aceptación, cumplimiento, incumplimiento o ejecución de este pagaré, y b) convienen en pagar, en la medida en que la ley lo permitiere, todos los gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato , de lo que se sigue la autonomía del pagaré respecto del contrato, pero que indudablemente tiene relación con el mismo, especialmente en los aspectos ya referidos de vigencia y extinción. Incluso en el significado de los términos empleados se remite al contrato.

Este instrumento se indica que fue otorgado en la ciudad de Nueva York y que se registró por las leyes del estado del mismo nombre, excluyendo las normas de Derecho Internacional Privado sobre la materia, estipulaciones que por el principio de la autonomía de la voluntad cobran aplicación en los términos que el tema ha sido analizado con anterioridad, pero que comprende, sin perjuicio de lo estipulado y por acuerdo de las partes, que corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones de la República para que el documento tenga validez, pagando los tributos que fueren del caso y, por disponerlo la ley interna del Estado de Chile, sus efectos se registrarán por la ley chilena. Sin embargo, no aparece esgrimido de manera exclusiva y autónoma este instrumento, como el único a considerar por los tribunales estadounidenses al acoger la demanda, ya que se consideraron, con motivo del análisis de los fundamentos del recurso de nulidad, todas las estipulaciones del contrato y las garantías acordadas. En definitiva, este pagaré debe ser considerado en el marco del total de las negociaciones e instrumentos acordados y suscritos por las partes.

Todo lo anterior, para los efectos de resolver la presente acción de exequátur, lleva a desechar la posible novación que se ha esgrimido por la defensa.

Trigésimo tercero: Que por las distintas estipulaciones reiteradamente aludidas en este fallo, los términos del contrato, sus garantías y el pagaré fueron acordados y concluidos sus términos en Estados Unidos de Norte América. La formación de voluntad se produjo en dicho país, no en Chile, lo que se desprende de la demás prueba allegada a este procedimiento, como la declaración de quien a la fecha de los contratos era el Vicepresidente y representante del banco, como de los propios dichos de los ejecutivos chilenos al momento de prestar declaración como testigos en las diligencias probatorias con motivo del recurso de nulidad, en que señalan una vinculación por años con la firma de abogados que les representaba en todas estas negociaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta igualmente acreditado que la firma de los documentos en que consta lo acordado, se efectuó en Estados Unidos por el representante del banco y en Chile por los representantes de las sociedades chilenas, como se desprende, en este último caso, del hecho que sus firmas fueron autorizadas ante notario, lo que también se ha tenido oportunidad de reproducir con anterioridad en el presente fallo.

Trigésimo cuarto: Que al respecto corresponde precisar desde luego, que solamente el pagaré, como acto jurídico unilateral, podría llegar tener su existencia al ser suscrito; suscripción que se realizó en Chile, mediante la firma de representantes de la obligada. Sin embargo, lo cierto es que ante las autoridades judiciales dicho pagaré no fue esgrimido como parte de los títulos de la demandante, sino que exclusivamente los contratos de crédito y garantía. No consta que se interpusieran demandas independientes sobre la base de este instrumento, por el contrario la sentencia cuya autorización se solicita para ser cumplida en Chile, no ha considerado el pagaré, pues no se dedujo ninguna acción derivada del mismo.

Esta argumentación es suficiente para desestimar cualquier alegación de forma o de fondo, respecto de la solicitud de

exequátur, sustentada en la suscripción en Chile del pagaré.

Trigésimo quinto: Que sin entrar a analizar en detalle los aspectos de fondo, como la validez de las cláusulas acordadas por las partes, sino que delimitando cualquier alcance en relación con el sometimiento a la ley extranjera por la sociedad chilena, corresponde tener presente las estipulaciones del contrato que tienen incidencia en la sentencia dictada y cuyo cumplimiento se solicita autorizar, en atención a que con ello se da estricto cumplimiento a lo pactado de manera expresa por las partes: "11U. Independencia de las distintas cláusulas. Si se sostuviere o considerare que alguna disposición de este contrato carece o efectivamente careciere de validez o fuere inoperante, ilegítima o inaplicable respecto de un caso en particular en una jurisdicción por el hecho de entrar en conflicto con lo dispuesto en alguna constitución, ley o norma de política pública, o por cualquier otra razón, ello no significará que la disposición en cuestión carezca de validez o sea inoperante, ilegítima o inaplicable en otra jurisdicción o en otro caso o circunstancia ni, que otras disposiciones de este instrumento carezcan de validez o sean inoperantes, ilegítimas o inaplicables, en la medida en que efectivamente no entraren en conflicto con dicha constitución, ley o norma de política pública; no obstante, este contrato se reestructurará e interpretará en esas jurisdicciones o casos en los mismos términos que si esa disposición sin validez, inoperante, ilegítima o inaplicable nunca se hubiere incluido en este instrumento, y esa disposición se reestructurará de manera que sea válida, operante y aplicable en la mayor medida permitida en esa jurisdicción o en ese caso. Este principio se recoge en el artículo 4º de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas.

Se deja constancia de lo anterior para expresar que incluso cualquier falta de eficacia a cláusulas o actos concretos, no priva de validez a todos los actos y contratos acordados por las partes, por lo que no es posible tomar como un todo la operación realizada por las partes, sino que de la manera aislada y específica como lo ha efectuado esta sentencia.

Trigésimo sexto: Que en este contexto contractual, de naturaleza económica o patrimonial, corresponde reiterar el criterio de este Tribunal en cuanto a la validez del sometimiento parcial a la legislación del estado de Nueva York, Estados Unidos. Como se ha dicho la sujeción a las leyes patrias de los bienes situados en Chile, está relacionado con la vinculación directa por determinadas cargas u obligaciones, pero no por vía consecencial o de efectos ante el incumplimiento de las obligaciones, por aplicación del derecho de garantía general de los acreedores, como tampoco por las garantías o cauciones personales, pues esta clase de obligaciones no impide la libre circulación de los bienes y tampoco la generación de riqueza. Se ha dicho, por otra parte, que nuestro legislador remarcó el principio por criterios doblemente comprensivos al señalar que esta sujeción se produce "aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile", y que acepta las estipulaciones validamente otorgadas en el extranjero. No obstante lo anterior y en cualquier caso, en el evento que se refieran a bienes en el sentido indicado, "los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas".

En este sentido corresponde destacar en carácter imperativo y no prohibitivo de la norma, ya que el legislador no ha descartado la validez de afectar bienes situados en Chile, sólo ha expresado que en tal evento se regirán por las leyes chilenas y, es más, reconoció de manera explícita las hipotecas constituidas en el extranjero (artículo 2411 del Código Civil). Estas normas reitera el artículo 113 del Código de Comercio, sin embargo reconoce expresamente la posibilidad que las partes se sometan a las disposiciones legales de otro país, en los términos que se ha expresado.

Se reitera igualmente el carácter personal y no real de las garantías acordadas por las partes.

Todo lo anterior difiere del sometimiento expreso a una jurisdicción extranjera por parte de una sociedad chilena. En efecto, en los distintos documentos suscritos por las partes se acordó: Aceptación de la jurisdicción y notificación. Por este acto, la sociedad acepta y se somete intencional e irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del Estado de Nueva York y de los tribunales federales ubicados en dicha jurisdicción, respecto de cualquier acción o proceso judicial que el prestamista entable en su contra a causa o en relación con los documentos de la operación o alguna operación contemplada en los mismos y, por este acto, conviene irrevocablemente en que cualquiera de dichos tribunales sustancie y resuelva todas las demandas relacionadas con esa acción o proceso. Renuncia, además, a presentar las defensas y derechos que indica, designa agente que le represente para ser emplazada, con motivo de cualquier acción que se presente en su contra relacionada con los contratos y pagarés. Se indica, además que no obstante lo anterior, a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en el contrato, el prestamista podrá entablar juicio contra la Sociedad deudora, en cualquier otra jurisdicción competente, y una parte podrá entablar juicio en contra de la otra parte respecto de un fallo dictado por un Tribunal conforme a las disposiciones acordadas, ante los tribunales de la República de Chile o de cualquier otro país, en un estado de los Estados Unidos u otro lugar en que esa parte o sus bienes o activos pudieren encontrarse o en cualquier otra jurisdicción competente.

Conforme a tales términos se deben distinguir en lo relativo a la jurisdicción que debe conocer de las controversias y renuncia a impetrar defensas. En este último aspecto es pacífico que se reconoce tal posibilidad y en el presente caso las partes nada han señalado al respecto. En cuanto al aspecto relativo a la jurisdicción aplicable, los términos acordados, más que aceptación a someterse exclusivamente a los tribunales estadounidenses, constituye un reconocimiento expreso del derecho de opción a las partes de recurrir a sistemas jurisdiccionales de diferentes países, entre ellos el de la República de Chile, puesto que expresamente lo señala de esta forma el párrafo consignado en la parte final del acápite anterior, con lo cual permite a las partes y especialmente al banco acreedor, recurrir ante los tribunales de Estados Unidos, tanto del Estado de Nueva York, como de cualquier otro estado de la Unión, en su sistema estadual o federal, pero además, ante "cualquier otra jurisdicción competente".

Se ha distinguido, además, que en la etapa de ejecución de la sentencia recaída en el juicio, esto es "respecto de un fallo

dictado por un Tribunal conforme a las disposiciones acordadas , pueden las partes recurrir "ante los tribunales de la República de Chile o de cualquier otro país, en un estado de los Estados Unidos u otro lugar en que esa parte o sus bienes o activos pudieren encontrarse o en cualquier otra jurisdicción competente .

De esta forma, la renuncia a la jurisdicción nacional por parte de una sociedad chilena, es más aparente que real, pues sólo se ha reconocido competencia a la jurisdicción de los tribunales en que se acordó la convención, sin excluir la competencia de los tribunales chilenos. Es más, de la actuación de las partes se infiere igual parecer, pues ambas han entablado demandas ante los tribunales nacionales, procesos que se han traído a la vista, específicamente "Inversiones Errázuriz con Bank State Street Bank rol N° 5930 2003 del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, y "State Street Bank con Inversiones Errázuriz , seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Trigésimo séptimo: Que, en otro orden de ideas, reiterando que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina "contratos internacionales , respecto de los cuales la dogmática está acorde en darle validez a las cláusulas en las que se acuerde dar jurisdicción a tribunales extranjeros situación que se afirma por la defensa de las sociedades chilenas ocurrido en el caso sub lite materia que aparece resuelta en lo que al sector público se refiere por el decreto ley 2349 de 28 de octubre de 1978, que reconoce validez a los contratos que contienen cláusulas de prórroga de jurisdicción, en relación a las controversias que puedan suscitarse en la aplicación de contratos internacionales. Además el Código de Derecho Internacional Privado en el artículo 318 también lo acepta, código que si bien fue ratificado con reservas, no es menos cierto que sirve de fundamento para explicar el sentido de las normas que gobiernan la materia.

Por otra parte la ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004, es decir, con posterioridad a los hechos de esta causa, sin perjuicio de lo cual vale como elemento interpretativo evolutivo, en sus artículos 20, 28 y 35 permite el sometimiento a normas de ordenamiento jurídico y sistema jurisdiccional arbitral foráneos, siendo vinculante para las partes que han acordado el compromiso, Trigésimo octavo: Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, razonado y decidido, resulta conveniente precisar la diferencia ya anotada entre someterse a la legislación extranjera y someterse a la jurisdicción de otro país, que como se ha dejado expresado, en el primer aspecto, en el caso de autos, no está prohibido, pues no se afectan directamente bienes precisos y determinados, que es distinto si la sentencia los afecta, evento en el cual deben ser analizados los términos, inclinándose la jurisprudencia mayoritaria de esta Corte en negarles eficacia, sin embargo, la parte que requiere el exequátur, sólo ha solicitado la ejecución del fallo proveniente de las autoridades judiciales estadounidense en la parte que dispone el pago.

En lo que dice relación con el segundo punto, el sometimiento exclusivo a una jurisdicción extranjera, no obstante lo categórico de los términos, es más aparente que real. En efecto, sobre la base de supuestos jurídicos y fácticos diversos a los que se han dado por establecidos en este fallo, la defensa de las sociedades deudoras y garantes, han expresado que ambos aspectos contravienen el derecho público chileno, invocando al efecto normas constitucionales y legales, que encuentran sus fundamentos en los informes en derecho que acompaña y sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el requerimiento de parlamentarios al proyecto que aprobaba el tratado que establece la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma. Se sostiene específicamente que tales cláusulas y disposiciones contractuales serían nulas pues violarían el orden público chileno de acuerdo a lo prescrito en los artículos 10, 16, 1462, 1681 y 1682 de Código Civil y en conformidad con lo prescrito en los artículos 7, 19 N° 3 y 73 de Constitución Política de la República.

Trigésimo noveno: Que en cuanto a este tema debe insistirse en señalar que nuestro legislador ha reconocido la posibilidad de someterse a la jurisdicción de otros países bajo ciertas condiciones en relación a la materia, las personas y carácter de los tribunales llamados a resolver. En este sentido se encuentra dispuesto en el artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado, en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en el decreto ley 2349 de 28 de octubre de 1978 y en la ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004. La posible nulidad de las cláusulas de una convención suscrita en Chile que disponen el sometimiento a una jurisdicción ordinaria de otro país, no corresponde ser analizada en este procedimiento, por cuanto los supuestos de hecho que se han establecido no se ajustan a tal presupuesto. En efecto, los contratos de crédito y garantía fueron convenidos en el extranjero, procediendo solamente a formalizar la firma de los representantes de las sociedades en nuestro país; sin que, en los contratos de que se trata, efectivamente se haya sometido a la jurisdicción de otra nación, sino que se reconoció la posibilidad de hacerlo a la contraparte, determinación que sin dicha estipulación igualmente podía adoptar, por estar constituida la institución bancaria en el Estado de Massachussets y tener domicilio en Estados Unidos, país en el que ejerce el giro y del que proviene el dinero recibido por la sociedad chilena, a todo lo cual se suma el antecedente de derecho ampliamente reconocido internacionalmente, que los actos y contratos, en términos generales, se rigen por la ley del lugar donde se celebraron y es competente la jurisdicción del lugar. En lo que respecta al análisis, que en tales condiciones esa contratación puede someterse a los tribunales chilenos, excede lo que es materia de la acción de exequátur. En esta sentencia sólo corresponde examinar los aspectos de la sentencia extranjera que podrían contrariar el derecho nacional, tanto en cuanto a las normas constitucionales y legales, en lo cual no se han determinado los reparos sostenidos por la defensa de las sociedades chilenas, todo lo contrario, en el que podría haber alguna duda, no ha sido sometido a la competencia de esta Corte, como es lo relativo a las decisiones adoptadas en relación con las garantías.

Por otra parte, el pagaré, según se ha dicho debe ser descartado de este análisis, por cuanto no ha sido invocado en la interposición de la acción interpuesta en los tribunales estadounidenses y en que recayó, la sentencia cuya autorización para cumplirse en Chile se solicita a esta Corte.

Cuadragésimo: Que, sin perjuicio de todo lo dicho, cabe agregar que de acuerdo a lo expresado en la cláusula 11° de los

mencionados contratos Inverraz y sus filiales, a través de sus representantes, aceptaron en forma expresa someterse a la jurisdicción y competencia exclusiva de los tribunales del Estado de Nueva York y que así lo hicieron al comparecer y defenderse en el juicio iniciado por el banco solicitante en la mencionada ciudad, ante el cual hicieron valer defensas de fondo, pero ninguna relativa a la nulidad de los contratos. Al oponerse en esos términos en la presente causa, incurren en un atentado a la teoría de los actos propios y si aquello lo trasladamos a los principios que gobiernan la legitimidad en juicio en materia absoluta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, carecen de ella por haber celebrado los contratos sabiendo o debiendo saber el vicio que los invalidaban. Cuadragésimo primero: Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita se afirma que se opone a la jurisdicción nacional, pues se referiría a materias cuyo conocimiento corresponde sólo a tribunales chilenos, para sostener lo cual se acompaña el informe del profesor Diego Guzmán Latorre.

En cuanto a esta alegación ya se ha tenido oportunidad de referirse con antelación, debiendo insistirse en que el supuesto de hecho sobre el cual se emite el informe, al igual que otros que se acompañan, difieren de los establecidos por el tribunal. Cuadragésimo segundo: Que la controversia, a que se refiere la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, estaría ya sometida al conocimiento de los tribunales chilenos, por lo cual no se podría conceder el exequátur, porque existirían dos juicios pendientes sobre la misma materia, específicamente tramitados ante el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago. Sobre el particular también se ha fundado una excepción de litis pendencia y cuestión de competencia.

Esta alegación, excepción e incidencia corresponde ser desestimada, pues si bien todos los juicios pueden estar relacionados y haberse suscitado entre las mismas partes, lo cierto es que las acciones son diversas, pues en el presente caso sólo se está solicitando la autorización para ejecutar un fallo extranjero, no se litiga respecto del fondo de cada una de las cuestiones planteadas, las que si bien han debido ser abordadas, lo han sido para los efectos de resolver exclusivamente la acción interpuesta en este procedimiento. En todo caso no resulta atendible la incidencia propuesta, pues las acciones se tramitan en procedimientos distintos y ante tribunales de distinta jerarquía, como, además, ante la situación de hecho en que se sustenta la cuestión accesoría, no se ha previsto por el legislador que se omita la resolución del exequátur, todo lo contrario, tanto el legislador como el constituyente imponen el principio de inexcusabilidad.

Cuadragésimo tercero: Que se alega la prescripción de la acción ejecutiva, pues la resolución de la Corte del Distrito Sur fue registrada el 7 de mayo de 2002 y la autorización o exequátur se presentó el 24 de mayo de 2005, en consecuencia habría transcurrido el plazo de tres años que la ley prevé para la prescripción de las acciones ejecutivas.

Esta excepción evidentemente de fondo, corresponde ser interpuesta en la etapa de ejecución y no en este procedimiento de exequátur, la que, en todo caso, no fue materia de la litis en que recayó la sentencia cuyo para la cual se solicita autorización de ser ejecutada en Chile.

Cuadragésimo cuarto: Que la defensa de la sociedad Inverraz Limitada y de las sociedades filiales sostienen que la obligación que se ordena cumplir se encontraría extinguida, circunstancia que esgrimen en atención al hecho que habrían sido novadas las obligaciones derivadas del mutuo, con lo cual quedarían únicamente pendientes las obligaciones que emanan de los pagarés y los dueños de los pagarés no han ejercido las acciones que la ley le otorga dentro de los plazos establecidos por la ley. En relación con este tema ya se ha tenido ocasión de emitir las argumentaciones que corresponde, especialmente teniendo presente lo estipulado por las partes, que dejaron expresamente circunscrito el pagaré a los contratos, cuyas obligaciones permanecen vigentes, no obstante la suscripción de este instrumento, todo lo que se hizo sólo para hacer más expedito el cobro de la deuda, según lo resolviera el acreedor; documento que en definitiva no fue invocado de manera autónoma o aislada para fundar la demanda del banco acreedor en los tribunales estadounidenses.

Cuadragésimo quinto: Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido por los representantes del banco acreedor, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar las sociedades chilenas.

De conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas, se resuelve:

I. En cuanto a la objeción de documentos: A. Se rechaza la objeción de documentos presentadas fojas 859.

II. En cuanto al fondo:

B. Se acoge el exequátur solicitado en lo principal de fojas 6, sólo en cuanto se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia condenatoria de pago de dinero, dictada el 7 de mayo de 2002, a favor de State Street Bank and Trust Company, por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sin costas, respecto de las decisiones primera y segunda, excluyendo de tal autorización la decisión que ordena a los demandados abstenerse de vender y transferir los activos de Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A., sin el previo consentimiento del demandante.

C. El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el Tribunal Civil que corresponda.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor José Fernández Richard, quien estuvo por rechazar la solicitud de exequátur, cuyo cumplimiento se pide en autos, por las siguientes razones:

1°. Que el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil reglamenta los requisitos que deben cumplir las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, en los casos que no pueden aplicarse las normas dadas en los artículos 242, 243 y 244 del citado cuerpo legal. 2°. Que, de acuerdo al artículo 245 antes aludido, entre los requisitos que señala, dispone que no pueden cumplirse en Chile las resoluciones dictadas por tribunales de países extranjeros que se opongan a la jurisdicción nacional; 3°. Que el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales dispone que: "A los Tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes ; 4°. Que, el artículo 16 primer inciso del Código Civil prescribe "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile ; 5°. Que por su parte, el artículo 14 del mencionado cuerpo de leyes expresa "la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros .

6°. Que en el caso del exequátur cuyo cumplimiento se solicita por el Street Bank and Trust Company, se ha traído a la vista el expediente rol 5930 2003, seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, con sus documentos anexos y agregados, advirtiéndose así que ante dicho Tribunal se encuentra radicada una causa por una materia similar entre las mismas partes a que se refiere el exequátur, evidenciándose a juicio de este disidente que los contratos que son la fuente de los documentos mercantiles que se cobran, fueron celebrados en Chile, país en el cual se pagaron los impuestos correspondientes a dichas operaciones mercantiles.

7°. Que si bien el Código Internacional Privado, otorga cierta latitud para determinar la competencia, en su Libro II Capítulo I, artículos 318 y siguientes, no lo es menos, que Chile aprobó la convención de Derecho Internacional Privado celebrada en la Habana, comúnmente denominada "Código Bustamante , con la siguiente reserva: "aprúebase el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito al 20 de febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana, con reserva de que, ante el Derecho chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código en caso de desacuerdo entre unos y otros , de lo cual se dejó constancia en el decreto supremo del Presidente don Arturo Alessandri Palma, al promulgar el texto del mencionado Código Internacional Privado.

8°. Que en tales circunstancias, atendido lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, son los tribunales chilenos los únicos competentes para conocer y resolver las controversias, objeto del exequátur cuyo cumplimiento se solicita.

9°. Que en consecuencia no se cumplen cabalmente en la especie los requisitos exigidos por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Con el mérito de lo anteriormente razonado y de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Orgánico de Tribunales y 16 del Código Civil, este disidente estima que corresponde negar lugar a la solicitud de cumplimiento de exequátur pedida por el Street Bank and Trust Company, en estos autos.

Regístrese, archívese y devuélvanse los expedientes traídos a la vista. Redacción del Ministro señor Muñoz y el voto en contra, quien lo suscribe. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señor Sergio Muñoz G., señora Margarita Herrera M. y señor Hugo Dolmestch U. y Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Oscar Herrera V.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola A. Herrera Brummer.

Rol N° 2.349 05.